

ÓRGANO INFORMATIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DEL ESTADO DE MÉXICO

SUMARIO

RECOMENDACIÓN: 12/2026

Dirigida a la Presidencia Municipal Constitucional de Naucalpan de Juárez.



RECOMENDACIÓN: 12/2026

EXPEDIENTE: CODHEM/TCID/33/2025 Y

ACUMULADO: CODHEM/TCID/38/2025.

DERECHO VULNERADO: DERECHO A LA
INTEGRIDAD PERSONAL EN SU
VERTIENTE DE TORTURA SEXUAL, EN EL
CONTEXTO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL.

DERECHOS RELACIONADOS: DERECHO A
LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICAS.

TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO; 6 DE OCTUBRE
DE 2026.

LIC. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 13, fracciones I, III y VIII, 28, fracción XIV, 99, fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno; examinó los hechos y las evidencias del expediente **CODHEM/TCID/33/2025** y su acumulado **CODHEM/TCID/38/2025** del índice de la Visitaduría Especializada en Materia de Amnistía, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.

Esta Recomendación es de **carácter especializado** y se encuentra coordinada por la **Segunda Visitaduría General** bajo los criterios dispuestos en los artículos 13





Bis, fracciones I y VI, y 16 Bis, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, concatenado con los numerales 91 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicha información se hace del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un anexo confidencial en el que se indica el nombre de las personas involucradas y las medidas necesarias para la protección de datos personales, conforme a la ley de la materia.

De igual manera, para un mejor entendimiento de ésta, se inserta un glosario que indica las claves asignadas para las personas relacionadas.

CLAVE (más número consecutivo en su caso)	SIGNIFICADO
Q	Quejosa
V	Víctima
AR	Autoridad Responsable
PR	Persona Relacionada
P	Patrulla
SPR	Servidor (a) Público (a) Relacionado (a)

Asimismo, con relación a dependencias, instancias de gobierno, e instrumentos, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición.



CLAVE	SIGNIFICADO
ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CIPST	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
CEAVEM	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CODHEM	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPELSM	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
C4	Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo
DOF	Diario Oficial de la Federación
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
ENPOL	Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad
FGJEM	Fiscalía General de Justicia del Estado de México
GPS	Global Positioning System (Sistema de Posicionamiento Global)
IPH	Informe Policial Homologado
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias
LGBTIQ+	Acrónimo de las palabras Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual, Queer, así como el signo "+" como congregación de las inagotables diversidades sexogenéricas
LJCEMM	Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios
LVEM	Ley de Víctimas del Estado de México
LGSNSP	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
LGPIST	Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes





LGV	Ley General de Víctimas
LNRD	Ley Nacional del Registro de Detenciones
LRUTICPEM	Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México
LSEM	Ley de Seguridad del Estado de México
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OSIEGCS	Orientación Sexual, Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales.
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
RND	Registro Nacional de Detenciones
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. GLOSARIO

- **Expresión de género:** La manifestación externa de los factores de género de una persona, que puede incluir el modo de vestir, el comportamiento, el modo de hablar, los manierismos y la modificación o cuidado corporal, la cual puede o no corresponder con la identidad de género autopercebida o el sexo asignado al nacer.¹
- **Enfoque basado en los derechos humanos:** Es un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que se basa normativamente en estándares internacionales de derechos humanos y está operacionalmente dirigido a promover y proteger los derechos humanos. Su objetivo es analizar las desigualdades que se encuentran en el corazón de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y las distribuciones injustas

¹ Corte IDH. (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Serie A No. 24, párr. 32, inciso g.



de poder que impiden el progreso del desarrollo y que a menudo resultan en grupos de personas que se quedan atrás.²

- **Detención arbitraria:** La noción de "arbitrario" incluye el requisito de que una forma particular de privación de libertad se produce conforme a la legislación y el procedimiento aplicables y de que sea proporcional al objetivo perseguido, razonable y necesario. No se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como la inobservancia de las debidas garantías procesales.³
- **Identidad de género:** La identidad de género es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público, es decir, con el resto de las personas. Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que nacimos.⁴
- **Informe Policial Homologado (IPH):** Documento administrativo y medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno registran, de manera inmediata, completa e ininterrumpida, las actuaciones y eventos realizados durante el ejercicio de sus funciones de primer respondiente o prevención.⁵

² Véase: ONU, Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, *Valores Universales, Principio uno. Enfoque Basado en los Derechos Humanos*.

³ Cfr. ONU. (1997) Oficina del Alto Comisionado. *Cuestión de la detención arbitraria*, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1997/50.

⁴ Cfr. Corte IDH. (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17*. Op.cit. párr. 32, inciso f.

⁵ **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.** (2020). *Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consolidación del Informe Policial Homologado (IPH)*. Diario Oficial de la Federación.





- **Interseccionalidad:** Consiste en un análisis de las estructuras de poder que operan en contextos específicos y permite visibilizar experiencias de discriminación que, de otro modo, se perderían en un análisis único. Un enfoque interseccional puede revelar las vulnerabilidades particulares que enfrentan personas históricamente discriminadas.⁶
- **Persona transgénero (“Trans”):** Bajo el término general de “trans” (o “transgénero”), hay personas que, a pesar de tener un sexo anatómicamente identificable distinto, buscan cambiar sus características sexuales primarias y secundarias para afirmar su identidad de género (anteriormente conocido como “transexual”). Algunos experimentan que su género queda fuera del binario de sexo/género de masculino o femenino o no se ven exclusivamente a sí mismos como masculinos o femeninos (genderqueer o no binarios). El término general “trans” representa un intento de describir a estos grupos sin una caracterización patológica y, en cambio, como un término de autoidentificación positiva. Esta declaración no se refiere explícitamente a las personas que se visten con un estilo o manera tradicionalmente asociada con un sexo/género diferente del sexo asignado al nacer ni a las personas que nacen con variaciones de las características sexuales (p. ej., las personas intersexuales); sin embargo, existen personas que son trans. Además, algunas culturas han reconocido históricamente tres o más identidades de género que encarnan creencias y tradiciones socioculturales distintas. Es importante señalar que la identidad trans, así como la identidad no binaria, se relacionan con la identidad de género, que debe considerarse por separado de la orientación sexual de una persona.⁷

⁶ Véase: **Consejo de Europa**, (s/f) *Interseccionalidad y discriminación múltiple*, www.COE.INT.

⁷ **AMM** (Asociación Médica Mundial) (Octubre 2025). *Declaración sobre las personas Trans*, punto 2.



- **Personas en situación de vulnerabilidad:** Se consideran en situación de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.⁸
- **Perspectiva de género:** Metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.⁹
- **Protocolo de Estambul:** Instrumento técnico internacional que establece las pautas, principios e instrucciones operativas para la investigación, evaluación médica y psicológica, y documentación efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.¹⁰
- **Registro Nacional de Detenciones (RND):** Base de datos que forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, cuyo objetivo es consultar, registrar y administrar la información en tiempo real sobre la detención de personas efectuada por las autoridades de seguridad pública o las fuerzas armadas, como salvaguarda fundamental contra las detenciones arbitrarias y la desaparición forzada.¹¹

⁸ **CJI (2008)**, *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad*, Sección segunda, Regla 1 (3), XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008.

⁹ **Inmujeres (2007)**. *Glosario para la igualdad: Perspectiva de Género*.

¹⁰ **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**. (2022). *Manual de investigación y documentación efectivas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)* (HR/P/PT/8/Rev.2). Naciones Unidas.

¹¹ **Congreso de la Unión**. (2019). *Ley Nacional del Registro de Detenciones*. Diario Oficial de la Federación, Artículos 2 y 3.





- **Tortura sexual:** Puede ser entendida como la violación sexual o la imposición de dolor físico o sufrimiento emocional de naturaleza sexual a una o varias personas, perpetrada por uno o varios agentes del Estado, o bien, por aquiescencia u órdenes de éstos. Así, es utilizada frecuentemente como una forma de persecución política. La tortura sexual puede abarcar la violación y otras formas de agresión sexual física, incluyendo la violencia física hacia los genitales o los senos y la agresión psicológica sexual que puede consistir en comentarios lascivos o amenazas. Las víctimas de tortura por lo general son reticentes a revelar información acerca de actos de tortura sexual, sin embargo, gracias a que las y los investigadores de este tema hacen preguntas directas acerca de este tipo de prácticas violatorias de derechos humanos, se ha demostrado que la tortura sexual es bastante común, especialmente aquella que es sufrida por mujeres. Al respecto, cabe señalar que la tortura sexual hacia las mujeres adopta múltiples formas y viene acompañada de la reproducción de estereotipos asociados a los roles de género heteronormativos que conllevan el despliegue de técnicas de humillación diseñadas para aumentar la vulnerabilidad de la víctima por su condición de mujer.¹²
- **Transmisoginia:** Forma particular y entrecruzada de discriminación y violencia ejercida contra las mujeres trans, en la que convergen la transfobia y la misoginia, desvalorizando la identidad femenina en cuerpos a los que socialmente se les asignó el sexo masculino al nacer.¹³
- **Trato digno:** Se refiere a la consideración y el respeto por los derechos e integridad que se dará a todas las personas. Es un derecho reconocido

¹² Cfr. Einolf, Christopher J., (2018) *Why Do States Use Sexual Torture against Political Prisoners? Evidence from Saddam Hussein's Prisons*, *Journal of Global Security Studies*, Pág. 1 y Centro PRODH et al., (2015). *Tortura Sexual en México. Contexto, prácticas e impactos*, S.E., México, Pág. 14

¹³ CIDH. (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en las Américas* (OEA/Ser.L/V/II.doc.36/15). OEA, párrs. 41-45.





internacionalmente, por lo que se instituye como principio transversal a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.¹⁴

- **Uso de la fuerza:** La inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social.¹⁵
- **Victimización secundaria (revictimización):** El patrón de agresiones u omisiones psicológicas, sociales o institucionales que sufre una persona lesionada en sus derechos humanos a consecuencia de la respuesta inadecuada, negligente, estigmatizante o burocrática por parte de los operadores del sistema de justicia o autoridades administrativas.¹⁶
- **Violencia simbólica:** Aquella que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación o el rechazo hacia identidades y cuerpos no normativos.¹⁷

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El 26 de julio de 2025, aproximadamente a las cuatro de la madrugada, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, **V**, mujer transgénero que se dedica al trabajo sexual, regresaba de un velorio cuando observó que sobre una avenida se

¹⁴ Véase: **Vives, Florián.** (2022) *¿Cómo propiciar el trato digno?*, en *Identidades informadas #2*, Fundar.

¹⁵ **Congreso de la Unión.** (2019). *Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza*. Diario Oficial de la Federación, artículo 3, fracción XIV.

¹⁶ **Congreso de la Unión** (2013). *Ley General de Víctimas*. Diario Oficial de la Federación. (Última reforma publicada en 2024), Artículo 5.

¹⁷ **SCJN** (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. México: SCJN, p. 71.





encontraban **PR1**, **PR2**, **PR3** y **PR4**, junto con elementos de la policía municipal. Al acercarse para conocer lo que ocurría, advirtió que los policías forcejeaban con sus compañeras y con **PR3** (persona usuaria de sus servicios), por lo que comenzó a grabar los hechos con su teléfono celular.

En ese momento arribaron al lugar otros elementos policiales. **V** refiere que **AR1** la jaló del cabello y comenzó a golpearla, al tiempo que intentaba quitarle su teléfono celular. Ante ello, **V** entregó el teléfono a **PR1**, quien borró los videos que había grabado. Posteriormente, **AR3** esposó a **V** y, junto con otros elementos, la subieron a la patrulla **P1**, mientras **PR3** fue colocado en la batea de la misma unidad.

De acuerdo con el relato de **V**, los policías trasladaron a ambos a un lugar apartado y oscuro. Una vez ahí, **AR1** y **AR2** ingresaron a la parte posterior de la patrulla, donde comenzaron a golpearla, insultarla y realizar expresiones relacionadas con su identidad de género. Asimismo, **AR1** le cortó y quemó el cabello, mientras **AR2** le realizó lesiones con una navaja en el lado derecho del pecho. Posteriormente, **AR2** utilizó un arma de fuego para intimidarla y le colocó dicho objeto en la boca y en la sien; además, los elementos accionaron en repetidas ocasiones un dispositivo que producía descargas eléctricas sobre su parte íntima. **V** también refiere que fue golpeada en diversas partes del cuerpo, que los policías se burlaron de ella y que **AR2** le realizó una expresión de carácter sexual mientras **AR1** y **AR3** se reían.

Después, los elementos sacaron a **V** de la patrulla y continuaron golpeando y pateando en sus partes íntimas. Posteriormente, bajo amenaza, le indicaron que grabara un video en el que manifestara que los policías habían acudido en su auxilio y que **PR3** había sido quien la había golpeado. Una vez realizado el video, **AR2** le indicó que se retirara del lugar y la amenazó con matarla si denunciaba lo sucedido, señalándole que sabían dónde vivía y quién era su padre, y que también irían por sus compañeras.





Al dejar en libertad a **V** y por temor a que los policías cumplieran sus amenazas, no siguió las indicaciones que le dieron para retirarse del lugar y, al observar posteriormente una patrulla que circulaba a gran velocidad, temió que intentaran atropellarla. Finalmente, solicitó auxilio a un taxista, quien la trasladó para reunirse con sus compañeras y posteriormente a su domicilio.

Respecto de **PR3**, **V** refiere que la última vez que lo vio se encontraba en la batea de la patrulla **P1**, cuando los elementos le indicaron que realizara el video referido, por lo que desconoce qué ocurrió posteriormente con él.

III. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja interpuesto por Q, el veintisiete de julio de dos mil veinticinco, del que se desprende:¹⁸

[...]

Por medio del presente, formalizo una denuncia por graves violaciones a los derechos humanos y actos de tortura cometidos por agentes policiales del municipio de Naucalpan, Estado de México, en agravio de (V), mujer transgénero y trabajadora sexual [...]

Descripción de los hechos:

El 26 de julio de 2025, alrededor de las 4:00 a.m., (V) fue víctima de agresiones físicas, psicológicas y tortura por parte de policías municipales, luego de intentar defender a un joven que estaba siendo detenido. Los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

1. Detención ilegal y agresiones iniciales:

- *Dos agentes la agredieron físicamente, jalándole el cabello y golpeándola. Posteriormente, más policías se sumaron a la agresión, incluyendo una oficial mujer.*
- *Fue subida a la patrulla contra su voluntad y trasladada a un lugar [...] detrás de una fábrica.*

2. Tortura y violencia física:

- *Le aplicaron descargas eléctricas en los genitales.*
- *La cortaron con navajas mientras le gritaban: “Tú no eres mujer, eres un cabrón”*
- *Le quemaron el cabello y la golpearon con la **cacha de una pistola** en rodillas y rostro.*

3. Amenazas y coacción

- *Los policías amenazaron con **matarla** si denunciaba los hechos, demostrando conocer datos personales suyos y de su familia*
- *Bajo coacción (con una **pistola en la boca**), la obligaron a grabar un **video falso** acusando al joven detenido de violación.*

4. Liberación bajo amenaza:

- *Después de darle **tres patadas en los testículos**, la dejaron ir con la orden de correr.*

¹⁸ Escrito de queja que se localiza en la foja 3 del expediente.



Logró escapar gracias a la ayuda de un taxista conocido.

[...]

Adjunto al escrito de queja se pudo consultar un video del testimonio de **V.**

2. Acta circunstanciada, del quince de agosto de dos mil veinticinco, de la que se destaca lo siguiente:¹⁹

[...]

De la videograbación que nos ocupa [la que se adjunta en el escrito de queja inicial], se observa una persona con hematomas en la cara, quien narró lo siguiente:

Hola, muy buenas noches. Soy (V) [...] soy trabajadora sexual [...] de Naucalpan. Ayer, 26 de julio de 2025, al transcurso de las 4:00 de la mañana, tuve un percance con unos policías [...] Ellos pasan, son trabajadores, servidores públicos de la zona; pasan y nos molestan a las trabajadoras sexuales. Y ayer, por defender a un chico que estaba con una compañera mía trabajadora [...] yo no conozco al chico ni sé quién sea. Tuvimos un percance por defender, porque estábamos en el jaloneo de que se lo querían llevar [...] me torturaron junto con el chico.

Me subieron a la patrulla en contra de mi voluntad los patrulleros, que eran dos primero, y después pidieron refuerzos [...] No permití que me subieran y mandaron pedir a una fémina que acudiera, la cual me jaló de las greñas, me empezó a golpear y no me dejó; después nos subieron en contra de nuestra voluntad y nos llevaron por un lugar, atrás de unas fábricas cerca [...] Ahí empezaron a torturarme, empezaron a picarme, me decían que me iban a sacar las prótesis [...] Me hicieron unos piquetes; la chica esta (la policía mujer) me agarraba y me quemaba el cabello, decía: «¡Mira, nada que ver!». Con sus compañeros patrulleros me golpeaban mientras ella me torturaba, y escuchaba gritos de que estaban torturando al chico este que no conozco ni sé quién sea [...] Me dieron toques en el pene y me torturaban, o sea, me golpeaban [...] y me pedían que hiciera lo que ellos querían [...] Duró varios minutos eso [...] Los patrulleros me decían, cuando me daban los toques en el pene: «Mira, tú no eres mujer, entiende, güey, eres cabrón y tú nunca vas a ser mujer». Me ofendían a mi persona y ellos me jalaban el cabello, me lo querían cortar con la navaja con la cual me picaban; una de sus compañeras patrullera que estaba al lado mío [...] me pegaba con la cacha de la pistola, diciéndome que me quería romper la rodilla.

Mientras me pegaban, me pegaban en la cara, decían: «Saca más sangre» [...] Fueron varios minutos de tortura [...] Argumento por mi integridad física, la de mi familia, porque me amenazaron, que ya sabían dónde vivía, que ya sabían cuántos hijos tenía, que ya sabían de mi madre, que ya sabían con quién vivía [...] Donde hiciera público esto, iban a regresar ellos, pero de civiles, y me van a matar; y que no nada más yo, que vamos para todas [...] mis compañeras, las que trabajamos en [...].

[...] Temo por mi integridad física, la de mi familia [...] Me decían que me tienen ubicada.

[...] Antes de que empezara, me hicieron grabar un video y, antes de que yo grabara ese video, me pusieron la pistola en la boca, en la cabeza, me apuntaban [...] para dispararme. Me hicieron grabar un video en el cual acusaba al chico este que subieron,

¹⁹ Acta circunstanciada que se localiza en las fojas 4 a la 5 del expediente.





que no conozco, que me había violado y que dijera que no iba a proceder en contra de ellos. Tengo miedo por eso, porque sí me hicieron grabar a fuerzas, en contra de mi voluntad, un video acusando al chico [...] y que él me había violado y que él me había hecho esto [las lesiones que presentaba al momento de grabar su narración], el cual él no fue. Me torturaron los policías que fueron [...] Ellos me golpearon [...] Traía las esposas, me torturaban con las esposas, me voltearon en la patrulla, me dieron tres patadones en los testículos, me dijeron: «Te damos tres para que corras después de que grabes el video» [...] Me dieron los patadones y dijeron: «¡Corre!». Y yo lo único que hice fue correr [...] Lo que hice fue buscar una avenida a la cual corrí sin parar, o sea, no volteeé, y ya no supe nada de los patrulleros; y pasó, por buena suerte, un taxista que conozco, que fue el que me llevó a mi domicilio.

[...]

3. Informe en vía de colaboración, emitido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, respecto al inicio de la carpeta de investigación derivada de los hechos, en el que se desglosan las diversas diligencias que se han practicado dentro de la misma.²⁰

4. Informe de ley emitido por la Subdirectora Jurídica de la Guardia Municipal de Naucalpan de Juárez el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, por medio del cual da respuesta al requerimiento de esta Comisión, realizado el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco. De dicho informe se advierte:²¹

[...]

Por lo que hace a la Subdirección de Seguridad, esta menciona que, tras realizar una búsqueda en sus archivos, no encontró información ni documentación, que se relacione a los hechos señalados por la ahora quejosa, motivo por lo cual, se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para brindar información respecto al nombre de los elementos policiales que a dicho de la quejosa intervinieron en los hechos, así como el parte de novedades correspondiente a los días 25 y 26 de septiembre de 2025 (sic), al no existir constancias que se relacionen con los hechos [...]

Ahora bien, por lo que respecta a los protocolos con los que cuenta esta Guardia Municipal, destinados a prevenir la violencia de género y orientación sexual, esta informa que se cuenta con los siguientes protocolos, mismos que pueden ser consultados en el Periódico Oficial del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Naucalpan de Juárez [...]

- 1. Manual de Atención para los Casos de Violencia de Género.*
- 2. Formato para el Análisis de Impacto Regulatorio Municipal de Exención del “Manual de Atención para los Casos de Violencia de Género”.*
- 3. Protocolo de actuación Policial con Perspectiva de Género.*

²⁰ Informe que se localiza en las fojas 34 a la 49 del sumario.

²¹ Informe que se localiza en las fojas 61 y 62 del expediente.





En ese tenor, de igual manera la Subdirección de Desarrollo de la Guardia Municipal, informa que derivado del cumplimiento del Programa Rector de Profesionalización, el cual establece como ejes transversales los Derechos Humanos y la Perspectiva de Género, se han implementado e impartido capacitaciones, cursos y talleres, a los miembros de la Guardia Municipal, con la finalidad de promover una cultura institucional basada en el respeto, la inclusión y la erradicación de toda forma de violencia y discriminación, así como para que los mismos incrementen su fortalecimiento tanto en su formación inicial, como en su formación continua, siendo estos los siguientes:

- 1. Protocolo de actuación policial con perspectiva de género y para el caso de violencia contra mujeres.*
 - 2. Atención de primer contacto a mujeres víctimas de violencia de género.*
 - 3. Grupos de atención prioritaria.*
 - 4. Taller de atención a víctimas con énfasis en grupos prioritarios.*
 - 5. Derechos Humanos y su aplicación en la función policial.*
- [...]*

5. Informe en vía de colaboración del Instituto de Salud del Estado de México, de dos de octubre de dos mil veinticinco, por medio del que remite el expediente clínico que hace constar la atención médica que se le brindó a **V** en urgencias y en consulta externa en la especialidad de maxilofacial, derivado de la agresión sufrida.²²

6. Informe en vía de colaboración emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de siete de noviembre de dos mil veinticinco, por el que remite copia certificada del expediente clínico relativo a la atención médica de **V** brindada el veintiséis de julio de dos mil veinticinco.²³

7. Opinión técnica científica en materia de psicología conforme al Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), emitida por licenciada en psicología adscrita a la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo, el catorce de enero de dos mil veintiséis, de la que se desprende lo siguiente:²⁴

[...]

²² Informe que se localiza en las fojas 66 a la 75 del sumario.

²³ Informe que se localiza en las fojas 108 a la 120 del expediente.

²⁴ Opinión que se localiza en las fojas 141 a la 156 del expediente.



Circunstancias de arresto y detención

[...] siendo las 4:00 am, venía del velorio [...] yo volteé y vi una patrulla, le estaban pegando a dos compañeras mías y a un chavo, entonces lo que hice fue echarme a correr para defender a mis compañeras que trabajaban junto conmigo; les pregunté: “¿Por qué las estás golpeando?”.

Lugar y condiciones de la detención

[...] primero eran dos patrulleros, ellos me empezaron a insultar: “¿Tú qué? Hazte para allá, vete [...], identifícate, pinche puto”, y yo les respondí: “Identifícate tú”, entonces yo saqué mi teléfono [...] y grabé para defendernos; entonces, se las quité y me empiezan a jalonear [...] al chavo lo estaban golpeando porque le querían robar, no sé quién sea, no estaba conmigo; terminé de grabar y me empiezan a agredir y me dicen: “¿Qué?, pinche puto, identifícate o vete a la verga, si no te vamos a dar en tu puta madre”.

Métodos de tortura y malos tratos

[...] me empezaron a pegar y yo me traté de defender, y como no me dejé que me pegaran y que me subieran a la patrulla en contra de mi voluntad, ellos pidieron más refuerzos; y llegó otra patrulla con una mujer policía y otro hombre con los que empezamos a forcejear y a pelear; me quisieron esposar y no me dejé, la mujer llega y me agarra del cabello y me golpea con su mano en mi oreja del lado derecho; me tuvo a puro golpe, yo no me dejé, forcejeé, y entre los tres me tiraron y me arrastraron, me patearon —querían subirme a la patrulla—, me golpeaban en las costillas, yo no me dejaba.

Agaché la mirada y perdí las calles por donde se fueron, hasta que me llevaron atrás de unas fábricas, [...] estaban otras tres patrullas ahí, cuando menos siento, escucho cómo le empiezan a pegar al chico y cómo lo empiezan a torturar —yo estaba adentro de la cabina de la patrulla esposada—, y cuando menos siento se sube (AR1) del lado izquierdo y (AR2) al lado derecho, y me empiezan a golpear con el puño cerrado en el cachete del lado izquierdo y me empiezan a insultar diciéndome: “Hijo de tu puta madre, te sentías bien verguita afuera, pero ahorita vas a ver, escucha cómo estamos calentando a tu gallinita”. (AR1) me decía: “Hija de tu puta madre, ¿por qué le pegaste a una mujer?”, según le había pegado a ella, pero no la golpeé, “te sientes muy verga con la autoridad, hijo de tu puta madre, ahorita vas a ver”, [...] “nosotros mandamos y vas a trabajar para nosotros, diles a tus compañeras lesbianas y a toda tu bolita de putos que no se tienen que meter con nosotros, que tienen que trabajar para nosotros”.

[...] (AR1) me empieza a apretar el pene y me dijo: “¿Ves? Tú no eres mujer, hijo de tu puta madre, tú eres puto, eres hombre, tú no eres mujer”, yo traía una blusa medio escotada y se me veían las “bubis” (sic), entonces me preguntaban: “¿Traes prótesis?” y dijo: “¡Sácaselas!”, y veo cómo el de enfrente se sale por la navaja y le pasa la navaja a (AR1) y ella se la pasa a (AR2) —me sé los nombres porque ya los identifiqué—; entonces, este tipo me da tres piquetes en el pecho del lado derecho, pero no me lastimaron tanto porque traía un chaleco cazador de vinipiel, grueso; (AR1) me jalaba el cabello y con la misma navaja me lo cortaba [...] la navaja tenía el tamaño de la pluma [...], la mitad era el mango y la otra mitad era la hoja de la navaja [...], tenía filo de los dos lados [...]; yo le dije que no eran prótesis, que era a base de

hormonas [...], luego le pasaron un encendedor y quemaba mechones de mi cabello; en eso, me empezaron a dar toques con la máquina en los testículos [...] es del tamaño del celular, un poco más chiquita, negra [...] y traía como piquitos, y le apretaban y salían como destellos azules y hacía un sonido como: “Tztztz” (tratando de simular el sonido). [...]

[...] me pegaban en las costillas [...], el de enfrente le pasa la pistola y [...] con la cacha me pegaban en la rodilla y el de enfrente le decía: “¡Rómpesela!, ¡déjala coja al hijo de su puta madre!”, y a mí me decían: “¡Llora!”, y yo lloraba, “¿ahora sí pides perdón, perro?, ¿ya ves cómo estás por la verga?” [...] (AR1) en todo momento no me dejaba de pegar en la cara del lado izquierdo, entonces cuando sentía que me pegaba decían: “Ahí viene más, ¡ahora cómetela!”, y me hacían comer la sangre; en un momento les dije: “Ya estuvo, ya déjenme” [...] le metieron a la pistola el cargador y le cortan y me la meten en la boca [...], se me vinieron muchas cosas a la mente pero lo que pude decir es: pues ya mátame, ¡álale, porque acabaría el sufrimiento [...] me daban toques y decían: “¿Ya ves cómo tienes huevos?, tú eres hombre, no eres mujer, hijo de tu puta madre, ¡entiéndelo! [...] pídenos perdón”, y yo les decía: “¡Perdón!”, para esto, estaba esposada y (AR1) me tenía sometida con su pie derecho, me tenía atorada en esta parte de la tibia izquierda, [...] subió la bota para apretarme más las esposas, entonces me quedaron las cortadas de las esposas [...], fueron tres descargas de toques y con la cacha de la pistola me pegaban, para esto, yo escuchaba cómo violaban al chavo los otros policías, el chavo pedía auxilio y gritaba, entonces era más mi impotencia, y en un momento de desesperación yo ya no podía y les decía: pues ya mátame, y me pusieron la pistola en la cabeza y me dijeron: “Pues ya sabemos que tú eras la verga de ahí, pinche puto, te vamos a dejar para que les digas que no se tienen que meter con nosotros, pinches putos, y donde digas algo o nos demandes, ya sabemos quién es tu papá, ya me tenían ubicada, [...] yo lloraba pero de coraje, porque me tenían esposada escuchando cómo estaban maltratando al chavo [...]

Cuando regresaron los policías me dijeron que grabara un video y si no lo grababa me iban a matar: “Vas a decir que nosotros no te hicimos nada, que el que te intentó violar fue el chavo este y que nosotros llegamos a tu rescate, y todo lo que traes te lo hizo el chavo”. Cuando me bajaron de la patrulla lo primero que pensé es que me iban a violar porque me esposaron todavía entre los tubos que traía la patrulla, me esposaron con los brazos abiertos, con una esposa de un lado y otra hacia el otro lado de la puerta, y me abrieron de piernas, [...] y la primera que me empieza a patear es (AR1) en los testículos, me golpeó por atrás y empecé a gritar, y me preguntaron: “¿Te dolió?”, y me dan una segunda patada (V) hizo una mueca de dolor con labios apretados): “¡Ah!, ¿no te dolió?”, y me da otra (AR2) [...]; después me voltearon y grabé el video y me dieron indicaciones de cómo me iba a salir corriendo, [...] se tardaron como 40 minutos en mi tortura.

[...] yo empiezo a grabar el video, pero atrás estaba un moreno gordo con la pistola por si no decía lo que ellos me decían me iban a disparar; cuando terminé [...] me dijeron: “Te vas a ir en el segundo carro, te vas a dar vuelta y te vas a ir por la acera de en medio”; lo que hice es que me salí y me arrinconé hacia la izquierda entre los carros, cuando avancé unos metros, pasó otra patrulla cerrada totalmente, era una camioneta, pasó rapidísimo, yo presentí que me querían atropellar [...], por eso no me di vuelta por donde ellos me dijeron, [...] yo corrí y me fui a mano derecha y luego a mano izquierda y ya salí a la calle [...], la calle se me hizo eterna; vi un carro a lo lejos, él me dijo que venía muy rápido, era un taxista que me preguntó: “¿Qué te pasó?”, le dije:



“¡Ayúdame!”, y me llevó por mi teléfono con mis compañeras y me llevó a mi casa, al domicilio en donde ahorita estoy.”

[...]

CORRELACIÓN DE LA EVIDENCIA PSICOLÓGICA CON LOS HECHOS DE TORTURA, TRATOS CRUELES INHUMANOS Y/O DEGRADANTES.

En lo tocante a los posibles métodos de Tortura, Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes, el día 27 de noviembre de 2025 se obtuvo lo siguiente:

Los medios utilizados que fueron descritos en la narración son: Amenazas verbales, palabras hirientes, uso de la fuerza al someterla, esposarla y golpearla con puños y patadas, utilización de objetos como ponerle la pistola en la boca y cabeza, utilizar una navaja para picarle el pecho y cortarle el pelo, uso de encendedor para quemarle mechones de cabello, toques en los testículos con una máquina, obligarla a grabar un video en contra de su voluntad. Abuso de una situación de vulnerabilidad.

Además, se observan actos que potencian la humillación de la persona al utilizar: Amenazas verbales de índole sexual, abusos verbales y burlas por su expresión de género e identidad de género, agresión física de índole sexual al apretarle el pene para demostrar que biológicamente era hombre.

Los hechos narrados, podrían suponer: tratar de causar pena, dolor, sufrimiento para anular a la persona por su identidad de género y su trabajo sexual. También, podría suponer un castigo personal por entrometerse en la detención de otras compañeras trans con la finalidad de intimidarla, castigarla y discriminarla.

Resultados mostrados por los instrumentos:

*Obtuvo un rango de ansiedad y depresión moderada; y se confirmó la presencia de síntomas relacionados con Trastorno de Estrés Postraumático con síntomas disociativos de desrealización; **además, la persona presenta una condición de riesgo suicida derivada de los eventos denunciados, misma que fue corroborada en la entrevista.***

*Es importante señalar que posterior al hecho de investigación, **V** menciona haber recibido atención psiquiátrica y psicológica por un intento de suicidio.*

[...]

VI. CONCLUSIÓN

*Como resultado de la valoración psicológica de **V**, se obtuvo lo siguiente:*

ÚNICA: *Al analizar la información obtenida mediante los instrumentos y técnicas psicológicas, se determina que los resultados son **MUY CONSISTENTES**, el hallazgo podría haber sido causado por la supuesta tortura o malos tratos y hay pocas otras causas posibles.*

VIII. SUGERENCIAS

PRIMERA: *Se sugiere que **V** reciba atención psiquiátrica **URGENTE** por la **condición de riesgo suicida detectada** y por las adicciones manifestadas y evidenciadas en los instrumentos aplicados.*



SEGUNDA: Se sugiere que **V** continúe con el proceso terapéutico de atención psicológica iniciado, preferentemente de corte cognitivo conductual que le ayude a procesar [...] las pérdidas derivadas de los hechos narrados, tales como el cambio de domicilio, el lugar de trabajo y cambios en su proyecto de vida.

TERCERA: Con la finalidad de que la quejosa pueda recuperar su equilibrio psicológico y se evite la victimización secundaria, se insta a que todo servicio público proporcionado a **V**, sea realizado con perspectiva de género libre de discriminación.

8. Acta circunstanciada de diez de febrero de dos mil veintiséis, en la que personal de este Organismo hizo constar su visita a las instalaciones de la **FGJEM**, a fin de tener a la vista y consultar la carpeta de investigación iniciada por la denuncia interpuesta por **V** respecto a los hechos motivo de esta determinación. De la consulta, además de la revisión de diversos indicios que componen la investigación, se pudo obtener las entrevistas efectuadas a **PR1**, **PR2** y **PR2** personas que presenciaron lo acontecido y de las cuales se desprende lo siguiente:²⁵

Relato de PR1:

[...] El día sábado 26 de julio del año en curso (2025), aproximadamente a las 4 horas de la mañana, me encontraba trabajando en compañía de otra compañera (**PR2**) y un cliente (**PR3**) [...] en [...] Naucalpan, íbamos caminando los tres hacia el hotel, cuando llegó una patrulla municipal de Naucalpan, de la cual descendieron 2 policías del sexo masculino, uno de ellos [...] (la persona entrevistada brinda una descripción física de los elementos de policía) personas que si vuelvo a ver los identificaría plena y legalmente, quienes querían subir a la patrulla a (**PR3**), pero él les mencionó que no estaba haciendo nada malo y como no quería subir a la patrulla comenzaron a golpearlo, razón por la cual, mi compañera y yo nos acercamos a auxiliarlo, sin embargo, los policías nos dijeron que no nos metieramos, después, el segundo policía le quitó a (**PR3**) su cartera y lo levantaron del piso donde lo tenían, colocándole una esposa en una mano y la otra en la patrulla, ante esta situación (**PR3**) logró darme su teléfono para que yo le marcara a su compañero, pero el primer policía me lo arrebató, después, entre los dos policías comenzaron a asfixiarlo, en ese momento llegó mi compañera, quien ahora es la víctima [...] (**V**) (quien) es transexual, en ese momento les empezó a decir a los policías que no tenían derecho de tratar así a (**PR3**), que no le pegaran y que lo dejaran, sacando su teléfono celular para comenzar a grabar lo que estaba sucediendo, sin embargo, el segundo policía le dijo que no grabara y le comenzó a pegar en su mano a (**V**) aventándole el teléfono, ante esta situación los policías comenzaron a pedir refuerzos y entre los dos comenzaron a golpear a (**V**) jaloneándola e inclusive los dos policías le colocaban su rodilla en sus piernas para obligarla a subir a la patrulla. Posteriormente llegó una segunda patrulla municipal de Naucalpan de la cual descendieron una policía del sexo femenino [...] (la persona entrevistada brinda una descripción física de la elemento de policía) y otro del sexo masculino [...] (la

²⁵ Acta circunstanciada que se localiza en las fojas 179 a la 209 del expediente.



persona entrevistada brinda una descripción física del elemento de policía) *personas que si vuelvo a ver los identificaría plena y legalmente, quienes comenzaron a golpear a (V) jalándole el cabello para subirla a la patrulla, todo ese tiempo ella continuó grabando con su teléfono, después, en algún momento (V) se encontraba en el piso con todos los policías sometiéndola y comenzó a gritarme: “agarra mi teléfono”, razón por la cual, yo lo agarré, lo metí a mi bolsa ya que la policía mujer también lo quería tomar, después pararon a (V) contra la pared y le colocaron una esposa en la mano izquierda para meterla a la patrulla y en ese momento vi que caminaban hacia nosotras otros 3 policías municipales de Naucalpan que llegaron en una tercer patrulla, la cual estacionaron más atrás, después yo le grité a otra de mis compañeras (PR4) quien empezó a dialogar con los policías para que dejaran a (V), pero los policías le dijeron a (PR4) que sí iban a dejar a (V) pero querían que se borrarán los videos del teléfono, yo no quería que los borrarán, pero mis compañeras insistieron y yo me acerqué a (V) para que desbloqueara el teléfono y la policía mujer borra los videos, inclusive de la papelera, pero el policía que acompañaba a la femenina en la segunda patrulla comenzó a decir: “DE TODAS FORMAS, AUNQUE LO BORRE ME LA VOY A LLEVAR Y LE VOY A DAR EN SU PUTA MADRE”, razón por la cual (PR4) les dijo que entonces ella también se iba pero no quisieron llevársela, después de esto, exigimos que soltaran a (V) pues ya habían borrado los videos, pero no la dejaron y entre todos los policías de la primera, segunda y tercer patrulla la forzaron a subirse a la primer patrulla y como yo me acerqué para continuar evitando que se la llevaran, el policía que venía en compañía de la femenina me dijo: “HAZTE PARA ALLÁ A LA VERGA, EN BUENA ONDA” y yo le contesté: “¿Y en mala onda cómo va a ser? ¿Me vas a pegar?” y en ese momento comenzó a patearme en las espinillas y rodilla, haciéndome inclusive una bola por los golpes, llevándose a (V) en la patrulla y refiriendo los policías que la dejarían [...] cerca del lugar de los hechos, pero nunca llegaron, por lo que regresé al lugar donde detuvieron a (V) y ver si es que ya la habían dejado ahí, pero no fue así, por lo que después de aproximadamente una hora, fui de nueva cuenta al lugar donde los policías me dijeron que dejarían a (V), siendo aproximadamente las 5:00 de la mañana, donde me percaté que se encontraba la patrulla que se llevó a (V), por lo que tomo una fotografía con mi teléfono [...] donde se observa una que una de las patrullas es la (P1) [...]*

Respecto al relato de PR2, se aprecia que son los mismos hechos narrados por PR1 desde su perspectiva.

Relato de PR4:

[...] El día sábado 26 de julio del año en curso (2025), aproximadamente a las 4 horas de la mañana, en [...] Naucalpan [...] me percaté de que mis compañeras (PR1) y (PR2) [...] empiezan a discutir con policías municipales de Naucalpan y de repente me gritan que estaban golpeando a quien ahora es la víctima (V) [...] en eso me doy cuenta y cruzo la avenida y llego donde están 7 policías municipales y veo que 3 policías, el primero de ellos una persona del sexo femenino (la persona entrevistada brinda una descripción física de la elemento de policía), el segundo es un sujeto masculino [...] (la persona entrevistada brinda una descripción física del elemento de policía) y el tercero es un sujeto del sexo masculino [...] (la persona entrevistada brinda una descripción física del elemento de policía) de nombre (AR3), esto lo sé porque yo anteriormente había tenido algunos altercados similares con él y le pedí que se identificara y es el nombre que nos dió y mostró su gafete, ellos golpearon y sometieron a (V) quien estaba esposada y tirada en el piso, razón por la cual yo trato de calmar y hablar con los policías, primero me dicen que sí, que tratara de calmar a





(V) y querían que yo me subiera con ella a la patrulla para que la pudieran bajar a la vuelta de [...], a lo cual después de unos minutos los policías ya no quisieron y comentaron que la iban a presentar, los policías querían quitarle el teléfono a (PR1) para borrar el video, posteriormente se resiste y se acerca a (V), le quitan una esposa y desbloquea el teléfono, para que la policía mujer borre el video, después de esto los policías deciden presentar a (V) al Ministerio Público, subiéndola a la patrulla y comenzándola a golpear, yo me quedé en la avenida esperando a ver que regresara alguna de las chicas o (V) [...]

[...]

9. Opinión técnica médica conforme al Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes. (Protocolo de Estambul), emitida por médico cirujano adscrito a la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, de la que se desprende lo siguiente:²⁶

[...]

I. MATERIAL DE ESTUDIO

3.1 Acta circunstanciada, de fecha 15 de agosto de 2025, ante el [...] Visitador Especializado en Materia de Amnistía, Tortura, Tratos crueles, Inhumanos y Degradantes (de la CODHEM).

[...]

3.2 Certificado médico psicofísico y lesiones de fecha 26 de julio de 2025, a las 20:45 horas emitido por la Perita Médica Legista [...] adscrita a la Agencia de Naucalpan de Juárez.

[...]

3.3 Ampliación de certificado médico y de lesiones de fecha 28 de julio de 2025, a las 14:30 horas emitido por la Perita Médica [...] adscrita a la Agencia de Naucalpan de Juárez.

[...]

3.4 Certificado médico psicofísico y lesiones de fecha 30 de julio de 2025, a las 18:50 horas emitido por la Perita Médica Legista [...] adscrita a la Agencia de Naucalpan de Juárez.

[...]

3.5 Nota de egreso y resumen clínico de fecha 26/07/2025 a las 10:07 horas a nombre de (V), emitido por la encargada de la dirección médica del Hospital General "Doctor Rubén Leñero".

[...]

3.6 Hoja de consulta de urgencias, Unidad médica. HGN (Gobierno del Estado de México) Fecha del registro 07/07/25, hora de registro 16:45. Paciente (V). [...]

[...]

²⁶ Opinión que se localiza en las fojas 214 a la 237 del expediente.





3.7. Nota de valoración del servicio de ortopedia de fecha 12/08/2025 a las 12:10 [...].

3.8 Notas de evolución. Paciente (V) Con membrete de Gobierno del Estado de México, ISEM. Signado por [...] Cirujano maxilofacial. Fecha, Julio 2025.

[...]

3.9 Estudio Ultrasonido testicular del Laboratorio Clínico e Imagenología [...] a nombre de (V), en fecha 31/07/2025.

[...]

3.10 Estudio audiométrico en laboratorio [...], de fecha 30/08/2025, a nombre de (V). Signado por médico audiólogo [...].

[...]

3.11 Certificado de discapacidad a nombre de (V), emitido por [...] Médico Otorrinolaringólogo de fecha 01 de septiembre de 2025.

[...]

3.12 Valoración médica a (V), realizada en Visitaduría General Sede Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en fecha 27 de noviembre de 2025 a las 11:15 horas, por Médico adscrito a la Unidad Interdisciplinaria de la CODHEM.

[...]

V. ANÁLISIS

[...] (Tabla desarrollada por médico, misma que se transcribe en el apartado **A. Derecho a la integridad personal en su vertiente de tortura sexual, en el contexto de la diversidad sexual, sección A.1. Integridad física**)

De la entrevista, certificados médicos de fechas 26, 28 y 30 de julio de 2025, notas de evolución maxilofacial y estudio de ultrasonido testicular (31/07/2025), se documentan múltiples lesiones externas e internas posteriores a la detención por elementos policiales.

La narrativa refiere:

- Golpes con puño en hemicara izquierda.
- Golpes con cachapa de arma de fuego.
- Patadas en testículos.
- Aplicación de descargas eléctricas en genitales.
- Piquetes con objeto punzocortante en tórax.
- Compresión y fricción por esposas.
- Agresiones verbales con contenido transfóbico.
- Humillación y actos de naturaleza sexual.

Las **Lesiones por traumatismo contuso** que se documentan:

- Equimosis violáceas en hemicara izquierda, región cigomática, temporal y occipital.
- Hemorragia subconjuntival.
- Edema labial.
- Equimosis infraclavicular derecha.
- Excoriaciones múltiples en rodilla y pierna.

Estas lesiones son **consistentes y muy consistentes** con traumatismo contuso por puño, objeto romo (cachapa de arma) y puntapiés.





Conforme al Manual versión 2022 (párr. 426), las contusiones múltiples en distintas fases evolutivas, distribuidas en cara, tórax y extremidades, son compatibles con agresión deliberada.

La deformación mandibular y el hematoma periorbitario izquierdo son altamente concordantes con golpe directo con objeto contundente.

- Excoriaciones lineales en muñeca izquierda.
- Excoriación alargada en antebrazo izquierdo.
- Costras lineales compatibles con presión metálica.

Estas lesiones **son típicas de compresión por esposas ajustadas con tracción.**

Las lesiones punzantes en tórax:

- Excoriación puntiforme en tórax anterior derecho.
- Equimosis infraclavicular derecha.

La narrativa refiere objeto tipo navaja de doble filo.

Las lesiones puntiformes con costra son compatibles con instrumento punzocortante superficial cuya penetración fue limitada por prenda gruesa.

El hallazgo es consistente con objeto punzocortante de baja penetración.

En las lesiones genitales y tortura sexual se documentan:

- Costras ovaladas en pene (5 inicialmente, luego 7).
- Ultrasonido: edema escrotal bilateral, probable epididimitis bilateral, líquido intraescrotal complicado.

La narrativa refiere:

- Patadas directas en testículos.
- Descargas eléctricas en genitales.
- Compresión manual del pene.
- Humillación basada en identidad de género.

Las lesiones cutáneas genitales, asociadas a edema testicular bilateral y hallazgos ecográficos, son **muy consistentes con traumatismo contuso directo repetido.**

La descripción del dispositivo eléctrico coincide con armas tipo CED o DDC (pistola aturdidora), que pueden no dejar quemaduras evidentes si se utiliza humedad o presión.

No se describen quemaduras milimétricas típicas, pero el Manual versión 2022 establece que la ausencia de lesiones visibles **no excluye descarga eléctrica**, especialmente en genitales.

Las lesiones testiculares son **muy consistentes con traumatismo contuso por patadas.**

Las descargas eléctricas son **consistentes con aplicación de dispositivo eléctrico**, aunque sin lesiones cutáneas típicas documentadas.

La distribución anatómica muestra:





- Lesiones en cara.
- Lesiones en muñecas.
- Lesiones en rodillas.
- Lesiones en tórax.
- Lesiones genitales.

No predominan lesiones defensivas clásicas en dorso de manos, lo cual sugiere **sometimiento con restricción física**.

El patrón es más compatible con **persona sometida y golpeada por múltiples agresores**.

Por cuanto al nexo de causalidad, se cumplen los siete criterios clásicos:

1. Naturaleza adecuada del traumatismo
2. Lesiones compatibles con etiología traumática
3. Correspondencia anatómica
4. Encadenamiento clínico (edema escrotal posterior a patadas)
5. Adecuación temporal (lesiones en evolución progresiva 26-30 julio)
6. No evidencia de preexistencia
7. No se documenta causa alternativa

Esto indica que **existe nexo causal médico-legal** entre los hechos narrados y las lesiones documentadas.

Ahora bien, por cuanto hace a la condición de hipoacusia que se vincula con la evidencia aportada mediante las documentales del estudio de audiometría con diagnóstico presuntivo de **Cortipatía postraumática** y la constancia médica de otorrinolaringología con el diagnóstico presuntivo de **hipoacusia bilateral progresiva** relacionados con los hechos referidos por (V), es importante considerar que en la narrativa de los mecanismos lesivos, no se hace patente la aplicación de una violencia directa sobre las regiones anatómicas que estructural y funcionalmente se encuentran relacionadas con la audición, esto es, que en ningún momento de su relatoría, señala contusiones directas sobre los pabellones auriculares, o bien sobre las regiones mastoideas o (temporales) en la cabeza, no se presentan evidencias con estudios de imagen de afectaciones a estructuras óseas o bien de tejidos blandos al interior del cráneo que se relacionen con la presunta afectación, asimismo en ningún momento de las entrevistas realizadas en las valoraciones médicas de las certificaciones de lesiones de las fechas 26, 28 y 20 de julio de 2025, asimismo en las notas de atención médica por parte del Hospital General “Dr. Rubén Leñero” de fecha 26 de julio de 2025, ni del Hospital General “Dr. Salvador González Herrejón” (HGN) de fecha 07/07/2025, se describió sintomatología relacionada con hipoacusia durante su atención, así también se describe en la exploración física la integridad de la membrana timpánica bilateral, sin secuelas de lesiones traumáticas previas.

Si bien existe la identificación de un **trastorno auditivo bilateral progresivo**, también es cierto que la **hipoacusia de predominio sensorial** tiene otras etiologías que no están estrictamente relacionadas de manera unívoca con un mecanismo traumático, esto es, que es factible considerar que previamente (V) sea portadora de un trastorno auditivo, que no se encuentre relacionado con los hechos relativos a su detención.





VI. CONCLUSIONES

PRIMERA: Desde la perspectiva médica los hallazgos documentados presentan congruencia anatómica, cronológica y mecánica con la narrativa de (V) y alcanzan un nivel de consistencia **muy consistente a típico de tortura física y sexual**.

SEGUNDA: La agresión presenta un componente discriminatorio por identidad de género.

TERCERA: La hipoacusia diagnosticada en (V), es consistente y podría haber sido causado por la supuesta tortura, pero no es específico y hay muchas otras causas posibles.

10. Solicitud a la autoridad responsable, el veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, en el que se le requiere a la autoridad notificar a personas servidoras públicas que deberán presentarse ante este Organismo a fin de ser comparecidos respecto a los hechos que se investigan; asimismo, se le requiere de nueva cuenta a la autoridad se remita información consistente en:²⁷

- Remitir copia certificada, completa y legible de lista de asistencia, rol de servicios y parte de novedades de quienes laboraron en la Guardia Municipal el día 25 y 26 de julio de 2025.
- Impresiones a color de las fotografías más recientes que obren en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas que se enlistan en la solicitud.
- Copia de las videograbaciones de las cámaras instaladas, correspondientes a fechas, horarios y lugares donde ocurrieron los hechos.
- Copia certificada, completa y legible de los sistemas de geolocalización y rastreo del **GPS** de la **P1** y **P2**.

De la información remitida, la autoridad omitió proporcionar lo relacionado a los sistemas de geolocalización solicitados.

²⁷ Solicitud de informe que se localiza en las fojas 265 a la 267 del sumario.



11. Comparecencia ante este Organismo de AR4, dispuesta en acta circunstanciada de ocho de abril de dos mil veintiséis, de la que se observa:²⁸

[...]

Desconozco los hechos. Siendo todo lo que deseo declarar.

Personal de este Organismo formuló las siguientes preguntas a la persona servidora pública compareciente, quien contestó lo siguiente:

[...]

¿Qué conductas relacionadas con actos sexuales o de trabajo sexual en vía pública se consideran infracciones administrativas en Naucalpan?

Respuesta: *Las que están en el artículo 182 letra C, fracción II.*

¿Ha recibido capacitación sobre la detección de casos de tortura sexual y las obligaciones de denuncia inmediata ante mandos superiores?

Respuesta: *No*

[...]

¿Cuáles son los números de patrullas que los días 25 y 26 de julio de 2025 usó usted en el ejercicio de su actuación policial?

Respuesta: *La (P1)*

[...]

¿Cuáles son los nombres de las personas integrantes de la Guardia Municipal de Naucalpan con quienes los días 25 y 26 de julio de 2025 desempeñó su actuación policial en la patrulla (P1)?

Respuesta: *Fue (AR2)*

¿En qué momento exacto realiza usted el registro en el Registro Nacional de Detenciones (RND)?

Respuesta: *Afuera del Centro de Justicia Cívica, porque hay que esperar el RND.*

[...]

¿Qué información mínima debe contener el Informe Policial Homologado (IPH) o parte informativo cuando usted realiza su función policial, incluso si esta no termina en remisión?

Respuesta: *Datos de la persona detenida, datos del juez, datos del primer respondiente y la falta administrativa.*

[...]

¿Cómo garantiza usted que la persona intervenida comprenda los motivos de su actuación policial y sus derechos constitucionales de manera inmediata?

Respuesta: *La falta administrativa que haya cometido.*

¿Qué criterios utiliza usted para diferenciar la responsabilidad administrativa entre quien solicita un servicio sexual y quien lo ofrece [...]?

Respuesta: *Ambos están cometiendo una falta administrativa.*

¿Cuál es el procedimiento interno que sigue si un compañero de unidad realiza actos de discriminación, insultos transfóbicos o agresiones físicas contra una persona?

Respuesta: *Informar y avanzar al Ministerio Público.*

²⁸ Comparecencia que se localiza en las fojas 294 a la 302 del expediente.



12. Comparecencia ante este Organismo de AR1, que obra en acta circunstanciada de diez de abril de dos mil veintiséis, de la que se desprende:²⁹

[...] *El 25 de julio de 2025, entré de turno a las 19:00 y salí el 26 de julio de 2025 a las 07:00 horas, sobre este asunto soy la compañera que se fue a proceso y de está llevando una investigación para demostrar que no es verdad lo que dice (V). [...] siendo todo lo que deseo declarar.*

Personal de este Organismo formuló las siguientes preguntas a la persona servidora pública compareciente, quien contestó lo siguiente:

[...]

¿Qué conductas relacionadas con actos sexuales o de trabajo sexual en vía pública se consideran infracciones administrativas en Naucalpan?

Respuesta: *Desde que están teniendo relaciones, cuando se les encuentra teniendo el acto sexual.*

¿Ha recibido capacitación sobre la detección de casos de tortura sexual y las obligaciones de denuncia inmediata ante mandos superiores?

Respuesta: *No*

[...]

¿Cuáles son los números de patrullas que los días 25 y 26 de julio de 2025 usó usted en el ejercicio de su actuación policial?

Respuesta: *Solo estuve en la (P2)*

[...]

¿Cuáles son los nombres de las personas integrantes de la Guardia Municipal de Naucalpan con quienes los días 25 y 26 de julio de 2025 desempeñó usted su actuación policial en la patrulla (P2)?

Respuesta: *En la (P2) iba yo sola, en mis recorridos yo ando sola.*

¿En qué momento exacto realiza usted el registro en el Registro Nacional de Detenciones (RND)?

Respuesta: *En el momento en que se hace la detención, se hace con nuestro teléfono celular, hacemos un texto que enviamos al C4 y de ahí se genera el Registro Nacional de Detenciones y nos reenvían el folio.*

[...]

El 26 de julio de 2025, de 03:53 horas a las 04:11 horas, ¿Se presentó usted en (la dirección de los hechos) [...] Naucalpan? En caso afirmativo, precise las funciones policiales que llevó a cabo:

Respuesta: *Sí, desconozco qué sucedería antes de mi llegada, porque la persona que se identificó como mujer solicitó que fuera revisada por una mujer policía, por eso un compañero policía (AR4) que se encontraba en el lugar me pidió el apoyo vía telefónica, que fuera a ese lugar. Arribé al lugar, cuando le dije: 'Buenas noches', la persona que traía el pelo largo y maquillada de mujer me dijo: 'Chinga tu madre, tú no me vas a revisar', y me dio un empujón, entonces yo como mujer traté de sostenerla del hombro para lograr hacerle una inspección corporal, pero dijo: 'Tú no me vas a revisar', entonces el mismo compañero (AR4) le dijo: 'Ya llegó la compañera mujer que pediste', pero esta persona seguía empujando a todos, no quería que nadie la revisara, literal*

²⁹ Comparecencia que se localiza en las fojas 329 a la 335 del expediente.



dijo: 'Lo puto lo traigo en el culo, no en las manos'. Al momento en que yo la quise revisar ya es cuando empieza ella a darme empujones, queriéndome golpear por el hecho de que yo era mujer. Esta persona es alguien muy robusta, mide como un metro con setenta centímetros, entonces al ver mi complexión, que yo mido un metro con cincuenta y dos centímetros y soy delgada [...], se aprovechó para agredirme físicamente y también verbalmente; había más amigas de ella, entonces se hizo una alteración porque nos tenían rodeadas y gritaban, y la subieron a la unidad para ver qué situación se iba a determinar. El compañero (AR4) tampoco es alto, [...] la persona transexual era más alta y robusta que todos los policías que estuvimos en ese lugar.

El 26 de julio de 2025, de las 04:17 horas a las 04:59 horas, ¿Se presentó usted en la ubicación [...] (El lugar donde ocurrieron los hechos)? En caso afirmativo, precise las funciones policiales que llevó a cabo.

Respuesta: *No. Después de la detención de la persona transexual yo me retiré a hacer mi recorrido normal.*

¿Cómo garantiza usted que la persona intervenida comprenda los motivos de su actuación policial y sus derechos constitucionales de manera inmediata?

Respuesta: *Desde que ella solicitó que acudiera una mujer policía se le respetaron sus derechos, y yo me presenté de la mejor manera. Me presenté, dije: 'Buenas noches, ¿Está todo bien?'. Pero ni tiempo me dio a más, ya que la persona empezó con las agresiones.*

¿Qué criterios utiliza usted para diferenciar la responsabilidad administrativa entre quien solicita un servicio sexual y quien lo ofrece [...]?

Respuesta: *Eso no lo puedo identificar, ambas personas son responsables y se les traslada al Centro de Justicia Cívica de Naucalpan.*

¿Cuál es el procedimiento interno que sigue si un compañero de unidad realiza actos de discriminación, insultos transfóbicos o agresiones físicas contra una persona?

Respuesta: *Se le hace una detención al compañero y se le avanza a la instancia correspondiente para que se determine la situación del compañero.*

[...]

13. Comparecencia ante este Organismo de AR2, dispuesta en acta circunstanciada de diez de abril de dos mil veintiséis:³⁰

[...]

El 25 de julio de 2025, entramos a trabajar a las siete de la noche y salimos a las siete de la mañana, recibí mi turno, revisé patrullas, se asignaron las unidades a los elementos en sus respectivos cuadrantes, cada hora igual se le informan las novedades a mi mando superior. De ocho a once de la noche se realizó un dispositivo que llamamos: "Carrusel", que consiste en que tres o cuatro unidades, dependiendo el estado de fuerza, consiste en dar recorridos sobre toda la zona, responsabilidad de ahí, se asigna a lo que tenemos llamados: "puntos de bloqueo" en donde se tiene que quedar una unidad para lo que se tenga que requerir por alguna persecución y ahí nos vamos rolando cada unidad por un lapso de dos a tres horas por unidad, ya alrededor de las tres de la mañana se realiza un operativo que se llama: "Operativo Betas", nos

³⁰ Comparecencia que se localiza en las fojas 336 a la 342 del expediente.





juntábamos tres jefes de turno para hacer un recorrido donde es más, fuerte el indicio de robo de vehículos, robo de autopartes estacionados, en el lapso de las tres a las cinco de la mañana. Ya posterior, cada quien regresa a su zona de responsabilidad y, de cinco a seis de la mañana, cada jefe de turno implementa un dispositivo en contra del transporte público. Ya de las seis a las siete, igual, recorridos constantes sobre los cuadrantes en las avenidas principales. Siete de la mañana se hace la entrega de las unidades, armamento, radios y todo eso lo revisa el jefe de turno entrante, que no tenga alguna anomalía como: unidades chocadas, radios en buen estado, con señal, porque falla mucho la señal, armamento que esté funcional y completo; asimismo la fatiga, donde se firma la entrada y salida de cada elemento; tenemos un horario de doce horas de trabajo por veinticuatro de descanso. Siendo todo lo que deseo declarar.

Personal de este Organismo formuló las siguientes preguntas a la persona servidora pública compareciente, quien contestó lo siguiente:

[...]

¿Cuáles son los números de las patrullas que los días 25 y 26 de julio de 2025 usó usted en el ejercicio de su actuación policial?

Respuesta: *Nada más la (P1)*

[...]

¿Cuáles son los nombres de las personas integrantes de la Guardia Municipal de Naucalpan con quienes los días 25 y 26 de julio de 2025 desempeñó usted su actuación municipal en la **P1**?

Respuesta: *La traje nada más yo.*

[...]

El 26 de julio de 2025, de las 04:17 horas a las 04:59 horas, ¿Se presentó usted en la ubicación [...] (El lugar de los hechos)?, en caso afirmativo, precise las funciones policiales que llevó a cabo.

Respuesta: *Sí, estaba haciendo yo recorrido de vigilancia, ya que es un área donde se encuentran salones de fiestas, y entre las cuatro y cinco de la mañana es la salida de muchas personas a bordo de sus vehículos, así como también la descarga de sillas, mesas, camionetas de tres y media toneladas, y se les da vigilancia para evitar el robo.*

[...]

¿Qué conductas relacionadas con actos sexuales o de trabajo sexual en vía pública se consideran infracciones administrativas en Naucalpan?

Respuesta: *La infracción la cometen entre dos personas, cuando se trata del servicio de prostitución, los cuales, al realizar actos sexuales sobre la calle, se les hace mención que es una falta administrativa que marca el bando municipal y se presenta a ambas personas.*

[...]



14. Comparecencia ante este Organismo de AR3, hecha constar en acta circunstanciada de diez de abril de dos mil veintiséis:³¹

[...]

Por motivos de estrategia jurídica, en este acto, presento un escrito con lo que tengo que manifestar ante esta Comisión.

En ese acto, el servidor público compareciente presentó un escrito [...] del que se desprende:

(AR3), por mi propio derecho, en mi carácter de servidor público adscrito a la Guardia Municipal de Naucalpan De Juárez, Estado de México [...]

Que por medio del presente escrito y en atención al requerimiento formulado dentro del expediente citado al rubro [...] comparezco con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado por esa autoridad, manifestando en todo momento mi disposición de colaborar dentro del ámbito de mis atribuciones.

No obstante lo anterior, hago del conocimiento de esta autoridad que los hechos materia de la presente queja se encuentran actualmente sujetos a un proceso penal en curso, dentro del cual me encuentro ejerciendo mi derecho de defensa.

En ese sentido, y con fundamento en los principios constitucionales de debido proceso, presunción de inocencia y en mi derecho a una defensa adecuada, así como a no auto incriminarme, me reservo el derecho de emitir manifestación alguna respecto de los hechos específicos que son materia de investigación.

[...]

Personal de este Organismo formuló una batería de preguntas a la persona servidora pública compareciente, quien contestó: *"Me reservo mi derecho, por estar ejerciendo mi derecho de defensa"*

15. Opinión técnica en materia de Sociología, emitida por licenciada en sociología especialista en educación, estudios en derechos humanos y de género, adscrita a la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo, el catorce de abril de dos mil veintiséis, de la que se desprende lo siguiente:³²

[...]

3. Análisis

El presente análisis se genera a partir de la revisión de información documental e institucional, se retoman las variables identificadas y desarrolladas en el marco teórico, además de la información de la entrevista realizada el pasado 27 de noviembre de 2025 en la Visitaduría de Atizapán de Zaragoza, Estado de México y el expediente CODHEM/TCID/33/2025.

³¹ Comparecencia que se localiza en las fojas 343 a la 353 del expediente.

³² Opinión que se localiza en las fojas 398 a la 411 del expediente.



Dicho análisis sociológico se realizó bajo una metodología de triangulación; es decir, la primera arista aloja la comprensión de la violencia desde Johan Galtung, quién ofreció una perspectiva fundamental para entender el desarrollo y mantenimiento de la violencia, la cual atraviesa, se oculta y se adapta en estructuras sociales, culturales y sistemas de pensamiento, implicando al cuerpo, la mente, las formas de actuar en la sociedad y en las diferentes instituciones, sean informales o formales, lo cual dará como resultado la transgresión a sus derechos humanos; la segunda arista se basa en las teorías científico-sociales y artículos de investigación del mismo corte; así como, los artículos relacionados expuestos en los documentos oficiales del portal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) y la del Estado de México (LGAMVLVEM); por último, la tercera arista se compone por los extractos seleccionados de la entrevista realizada a V.

El desarrollo de estos tres ejes permitirá mostrar las diversas expresiones de violencia y vulneración de derechos humanos presentes en la historia de vida de V, que no se reduce únicamente a la denuncia por los actos ejercidos por parte de personas servidoras públicas del municipio de Naucalpan, Estado de México.

En cuanto a la interseccionalidad, esta ha permitido analizar y describir la injerencia de las diversas estructuras y sistemas sociales que se entrelazan y que, por ende, condicionan las experiencias personales a través de diversas variables como la pobreza, el acceso a la educación, la identidad de género y sexualidad. Mientras que la sinergia que se da con la perspectiva de género permitirá un entendimiento amplio de las asimetrías entre los géneros heteronormados y la carga que representa el ordenamiento social dominante para con la población género-diversa, pues como se retoma, la perspectiva de género no se acota únicamente a personas del sexo femenino, sino a cuerpos feminizados que se reconocen hacia tal expresión.

El presente análisis se muestra de manera no lineal, ya que se abordan variables a nivel macro, es decir, se muestra la influencia que la estructura y las instituciones han tenido en su contexto personal, las repercusiones en la vida actual de V, en conjunto con las interacciones meso y microsociológicas presentadas en la agresión sufrida.

Conforme a la entrevista compartida y el expediente brindado ha sido posible identificar la estigmatización a las personas LGBTI+ en general y a las mujeres trans en particular, pues desafortunadamente se mantiene en buena parte de la sociedad mexicana conforme a la prevalencia de estructuras heteronormativas de corte patriarcal.

De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG)³³ 2021 del INEGI aproximadamente el 94.9% de la población mexicana de 15 años y más se identifica como persona heterosexual, mientras que el 5.1% se identifica como parte de la comunidad LGBTI+ y el 0.9% se identifica como trans, lo cual nos permite observar que en México existe diversidad en la expresión y orientación de género, que si bien, como se muestra, es una población acotada, ello no quiere decir que sus derechos humanos y sociales estén reducidos o sean menos relevantes, al contrario, pues suelen padecer estigmatización y discriminación sistemática por parte de la familia, la escuela, si se tiene acceso a ella, y por la sociedad en general con motivo de sus cuerpos y sus actos, que puede derivar en violencia física, psicológica, sexual, institucional y estructural que suele manifestarse

³³ Véase: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_resultados.pdf





en la dificultad para mantenerse dentro del sistema escolar, en acceder a un trabajo formal, a la salud pública y a la justicia. Pues como bien menciona el Doctor en Sociología, Salvador Vidal-Ortiz (2014):

...las mujeres transgénero son un grupo social que suele vivir violencia en la familia y en la escuela [...] [lo] que puede llevarlas a la deserción escolar [y representarles un obstáculo para] acceder al campo laboral, reduciendo sus opciones de empleo a oficios estereotipados como el estilismo, la moda y [...] el trabajo sexual.

[...]

Por su parte, Wendy Yadira Mata Valdez (2022), Maestra en Derechos Humanos, hace hincapié en que las mujeres trans trabajadoras sexuales suelen encontrarse en un estado de vulnerabilidad que resulta de la existencia de “contextos transmisóginos” donde prolifera la violencia física, psicológica y sexual, las agresiones verbales y gritos, las humillaciones, amenazas, la violación, el acoso, el encarcelamiento y la extorsión, pues los diversos tipos de violencia no solo se ejercen propiamente al desempeñar el trabajo sino también por parte de la policía que les criminaliza por su aspecto y por ser causantes de la inseguridad ciudadana en las zonas donde ejercen en la calle [...] o a través de leyes y [prácticas que les colocan] como las causantes de la degradación de determinados barrios. (Cristina Garaizabal, citada en Gutiérrez Gamboa, et al., 2018).

Como se ha indicado, la violencia no es una, por ello la relevancia de distinguir entre los tipos para identificar los daños y consecuencias que trae consigo, que además se presentan de manera simultánea y conectada, siendo parte de un continuum que se sostiene en el ámbito privado y público. En tal sentido, V ha sido atravesada por diversas situaciones de violencia [...] Dichas situaciones la llevaron a “hacerse fuerte, me tuve que hacer ruda, [...] tuve que aprender a defenderme por mí misma”.

Para V, la violencia de tipo físico, psicológico y sexual se hicieron presentes también desde la institucionalidad, pues desafortunadamente prevalecen las prácticas violentas por parte de quienes gobiernan o prestan servicio público para brindar seguridad, específicamente para con las personas trans+ trabajadoras sexuales, donde, de acuerdo a su relato, fue víctima de agresiones físicas, psicológicas y tortura por guardias municipales de Naucalpan, Estado de México el 26 de julio de 2025, esto por defender a dos de sus compañeras y a un hombre que estaba con ellas, pues les estaban golpeando; a partir de que V graba tal abuso de autoridad con su celular, los policías comienzan a dirigirla insultos transfóbicos, la increpan y golpean, hasta tratar de someterla; sin embargo, al no permitirlo, los policías solicitan refuerzos y la trasladan a un lugar cercano a la colonia [...], en el mismo municipio, cabe precisar que no fue presentada en algún Centro de Justicia o Fiscalía.

Al no ser presentada ante alguna autoridad, V recuerda que es llevada atrás de una fábrica y estando arriba de la patrulla le fueron aplicadas descargas eléctricas en los genitales, le hicieron heridas con una navaja, le cortaron y quemaron el cabello, le golpearon el rostro y las rodillas.

Teniendo en cuenta que las corporalidades son un mediador social, un portador de significados, un reflejo de la identidad personal y colectiva, el ejercer violencia física y psicológica por parte de policías no tiene por objetivo únicamente el generar dolor o malestar inmediato, sino generar un impacto, castigo o escarmiento en cuanto a su identidad y expresión de género, ejemplo de ello es la narración que V realiza respecto a que una de las policías la tomó del pene y ejerció presión mientras le decía: “¿Ves?,





tú eres puto, tú eres hombre, tú no eres mujer...”, además de que en otro momento, los policías hicieron referencia a que sus senos eran prótesis y que se las iban a sacar, haciéndole varias heridas con una navaja, que no fueron profundas debido a que su ropa lo evitó.

Aunado a lo anterior, la violencia institucional también se reflejó en dirigirle amenazas respecto a su vida, pues V menciona que le decían que ya sabían donde vivía...con quién vivía y que “[si]...yo hiciera público esto, iban a regresar ellos, pero de civiles y me iban a matar...”; asimismo, la obligaron a grabar un video para inculpar de violación al hombre que inicialmente se encontraba con sus compañeras y tras darle tres patadas en los testículos, la dejaron irse corriendo.

4. Conclusiones

*Tras el análisis basado en los instrumentos metodológicos, recursos científicos y teóricos, la revisión del expediente **CODHEM/TCID/33/2025** y la entrevista realizada con fecha 27 de noviembre de 2025, en la Visitaduría General sede Atizapán de Zaragoza, Estado de México, es posible emitir los siguientes puntos de conclusión respecto a V.*

1. Como persona trans+, V ha enfrentado violencia de género, esto conforme a su orientación, identidad y expresión de género dentro de una sociedad donde prevalece la estructura heteronormativa de corte patriarcal, lo cual le ha implicado discriminación, limitación de sus derechos humanos, transfobia, segregación educativa y laboral y alta vulnerabilidad a violencia física, psicológica y sexual dentro de su trabajo y por parte del Estado.

2. La identidad de V como persona trans, la ha colocado socialmente en condiciones de vulnerabilidad y discriminación constantes, de manera particular, por parte de quienes han sido designados formalmente para brindar seguridad pública, pues el ejercicio de violencias de tipo físico, psicológico y sexual desde la institucionalidad no le implicó únicamente dolor y malestar inmediato, sino que tuvo como objetivo principal el “castigar” su decisión de ser y mostrarse diferente a la norma de identidad y expresión de género “natural”.

3. La violencia institucional no solo se acota al momento en el que se entorpece el acceso a la justicia y se condiciona u obstaculiza el goce de los derechos humanos de todas las personas; también tiene continuidad mediante amenazas y actos que atentan contra la vida de cualquier persona, es por lo que resulta sumamente relevante el tomar postura y actuar en apego a la ley desde la propia institucionalidad para generar justicia restaurativa.

4. El que buena parte de la sociedad se conduzca bajo el binarismo de género y la heteronormatividad ha llevado al establecimiento de un control respecto al sexo y al género de las personas, sea de manera explícita o velada, y por lo tanto tiende a vigilar, amenazar, segregar y castigar corporalidades e identidades trans+, dicho escenario genera las condiciones para que tales prácticas se perpetúen desde instituciones federales, estatales y municipales, pues la estigmatización de tal población, y de la otredad en general, se encuentra estrechamente ligada al ejercicio de poder y la desigualdad que les deshumaniza, degrada, desacredita y desvaloriza.

5. Las personas trans+ enfrentan marginación tanto en la esfera privada como en la pública, es decir, desde el hogar y la familia, así como en la educación y el mercado laboral, esto último les genera mayor dependencia y recurrencia a emplearse en el





trabajo sexual, el estilismo o en cuestiones relacionadas a la moda. De manera particular, el ejercicio del trabajo sexual se encuentra intrínsecamente ligado a la violencia estructural, pues no solo les estigmatiza, sino que mantiene marcos legales criminalizantes que facilitan la violencia física, psicológica, sexual e institucional, además del acotado o nulo acceso a la previsión social o prestaciones, originando, incluso, un destino social, como el abogado penalista Cordobés, Gabriel Andrés Sagen asegura.

6. Invariablemente, la corporalidad y su expresión se encuentran influenciadas por la sociedad y viceversa, por lo que es muy importante que construyamos una "comprensión social del cuerpo" que no deje fuera factores culturales, societales, estructurales y de diversidad de género, pues ello promoverá la inclusión y el respeto por la otredad, tal como la socióloga Angie Rueda Castillo señala:

... son necesarias [...] las reformas a las leyes y políticas públicas –con presupuesto– encaminadas a visibilizar una realidad que reclama su lugar en la sociedad en pie de igualdad y que en la actualidad dista mucho de tener el mismo acceso a los derechos laborales, de salud, de educación y de participación que el resto.

7. Se da cuenta tanto de la apropiación, la soberanía de habitar un cuerpo trans y con ello, la pugna por el ejercicio de la identidad de género, pues V tomó postura ante la violencia y el abuso de poder por parte de la policía, además de formar parte del colectivo [...], lo cual le ha permitido organizarse y pertenecer a un grupo con experiencias y necesidades comunes.

16. Informe adicional de la autoridad responsable de diez de abril de dos mil veintiséis, por el que remite las fichas técnicas de los elementos de policía que se encontraban en funciones el día de los hechos, junto con las listas de asistencia correspondiente; asimismo, corren agregadas videograbaciones de las cámaras de vigilancia correspondientes a las calles y horarios donde sucedieron los hechos. Finalmente se anexa el rol de servicios del personal que laboraba en el turno correspondiente al veinticinco de julio de 2025 a las diecinueve horas y que terminaba el veintiséis del mismo mes y año a las siete horas, de la que se advierte que **AR2** y **AR4** cumplirían funciones de patrullaje en la **P1**, así como **AR1** en la **P2**, y **AR3** cumpliría funciones administrativas.³⁴

17. Comparecencia ante este Organismo de SPR1, hecha constar en acta circunstanciada de catorce de mayo de dos mil veintiséis:³⁵

³⁴ Informe que se localiza en las fojas 413 a la 459 del expediente.

³⁵ Comparecencia que se localiza en las fojas 476 a la 483 del expediente.



[...]

Yo me enteré de los hechos el día domingo 27 de julio de 2025, [...] en la guardia que transcurrió del 25 al 26 de julio de 2025, yo me retiré al darnos salida la superioridad, no sin antes recordar al jefe de turno (AR2) que tuviera cuidado con todo el personal y no se fueran a meter en problemas y que cualquier eventualidad me la informara de inmediato, sin que me haya informado de alguna situación, ni del evento ocurrido con (V); yo, el domingo 27 de julio de 2025, me enteré de su detención a través de una publicación de redes sociales, en que (V) decía que la habían detenido; por lo que se le pregunta a (AR2) qué situación aconteció, y él me dijo que les había pedido el apoyo una persona que era militar, mismo que les refirió que (V) le había robado sus pertenencias, a lo que él (AR2) empezó a forcejear con dicha persona, agrediéndose físicamente ambas partes, que, sobre su recorrido, se les atravesó la persona que solicitó el apoyo y en ese momento llegó (V) con más personas a golpear al aparente militar que pidió el apoyo, por lo que ellos evitan que agredieran al masculino, y abordan a (V) a la unidad, a lo que se mueven de dicho lugar para evitar alguna agresión que se salga de control en contra de ellos, a lo que ambas partes refieren (querer) llegar a un acuerdo para no ser detenidos y, calles adelante, se paran, les permiten dialogar para llegar a un acuerdo escrito, pero solo hacen de palabra, mencionando que ya no quieren ni uno ni otro proceder en su contra, por lo que se bajan de la unidad y permiten que se retiren ambas partes. Siendo todo. [...]

Personal de este Organismo formuló una batería de preguntas a la persona servidora pública compareciente, de la que se desprende lo siguiente:

[...]

¿Cuál fue la actuación de usted tras haberse enterado, a partir de publicaciones en redes sociales de la detención y presunta violación a derechos humanos en agravio de V?

Respuesta: Preguntarle a los compañeros qué fue lo que pasó y hacerles saber que el no haber hecho la presentación o haber hecho que llegaran un convenio entre ambas partes pudiera tener consecuencias administrativas y legales, ya que el video creó mucho impacto social. Como a los quince días que salió la denuncia en redes sociales, me enteré de que ya la Fiscalía General de Justicia del Estado de México estaba investigando, pero no he sido citado. El Comandante (SPR2) se enteró también de estos hechos por las redes sociales, por lo que no le informé oficialmente, pues ya tenía conocimiento; esto se viralizó mucho en redes sociales.

[...]

¿Qué información recibió usted, como superior jerárquico, mientras la presunta agraviada fue detenida y trasladada a lugar diverso de su detención, pero no entregada a las autoridades?

Respuesta: No recibí ninguna información.

¿En qué medios digitales o físicos se documentaron las comunicaciones que, en su caso, se intercambiaron entre los elementos de la Guardia Municipal de Naucalpan y mandos de todos los niveles en tiempo real sobre la detención de V?

Respuesta: No hay registros de ello.

[...]

18. Solicitud de informe en colaboración a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por parte de este Organismo, de diecinueve de mayo de dos



mil veintiséis, por el que le solicita precisar si las personas servidoras públicas **SPR2** y/o **SPR1**, habrían formulado denuncia o vista de los hechos motivo de investigación en la presente Recomendación o la carpeta de investigación iniciada por el agravio de **V**.³⁶

18.1. Informe en vía de colaboración emitido por la FGJEM, de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, por el que refieren no contar con registro alguno con relación a lo solicitado por este Organismo.³⁷

19. Comparecencia ante este Organismo de V, que consta en acta circunstanciada de diez de junio de dos mil veintiséis, en la que le fueron puestas a la vista fotografías de las y los elementos de policía que se encontraban en labores el día de los hechos, las cuales fueron proporcionadas por la autoridad. De dicha acta se desprende lo siguiente:³⁸

[...]

V manifestó que el motivo de su presencia es para conocer el estado que guarda el presente expediente y tener a la vista las fotografías que la autoridad señalada como presunta responsable remitió a este Organismo [...] y una vez que **V** tuvo a la vista las impresiones a color que se remitieron a esta Comisión [...] refirió:

Reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a los policías (AR1), (AR2) y (AR3), porque el día 26 de julio de 2025, aproximadamente a las cuatro de la mañana, yo iba llegando de un velorio de una de mis amigas, cuando me percaté que sobre la Av. [...] (lugar de los hechos) algunas de mis compañeras se encontraban forcejeando con elementos de la policía y me acerqué para ver qué estaba pasando, siendo el caso que me enteré que estaban extorsionando a un cliente de mis compañeras [...], en ese lugar estaba la patrulla (P1), y los policías (AR2) y (AR4), quienes pidieron refuerzos vía radio. No tardó mucho en que llegaron los policías (AR1) y (AR3) [...]

(AR1), quien al llegar me jaló del cabello y me empezó a golpear, yo estaba grabando los hechos con mi teléfono celular y esta persona me lo quería quitar, estábamos forcejeando [...] mientras también estaban en ese forcejeo mis compañeras (PR2) y (PR1), quienes estaban con su cliente (PR3). (AR1) me dijo que le diera mi teléfono para que borrara los videos que ya había grabado del forcejeo que habían hecho a mis compañeras mencionadas y al chico [...], le pasé el celular a mi compañera (PR1) y ella se encargó de borrar los videos, fue cuando el policía (AR3) me esposó y entre los cuatro policías me subieron a la patrulla que primero llegó (P1), en la parte trasera de

³⁶ Solicitud de informe que se localiza en la foja 491 del expediente.

³⁷ Informe que se localiza en las fojas 552 a la 554 del sumario.

³⁸ Comparecencia que se localiza en las fojas 567 a la 2134 del expediente.





la cabina, me esposaron en el reposacabezas del lado del copiloto, en la batea subieron a (PR3), diciendo el policía (AR3) a mi compañera (PR4) que me iban a dejar (en un lugar diverso cercano) [...], me llevaron a esa colonia, [...] detuvieron la marcha de la unidad en un lugar oscuro de esa calle, entonces (AR1) se sube al lado izquierdo de la parte de atrás de la patrulla donde yo estaba; del lado derecho se sube (AR2), (AR1) me empezó a golpear con puño cerrado en la cara, me insultaba diciendo groserías y que yo no era mujer, que yo era cabrón, que por qué yo estaba trabajando con mujeres, entonces (AR2) me empezó a golpear también en las rodillas y con su pistola en la rodilla derecha, entonces (AR1) decía: 'Tú no eres mujer, ese cabellito nada que ver', y fue cuando pidió una navaja y (AR3) se la pasó y fue cuando me empezó a cortar el cabello y le decía a (AR2) que me sacara las prótesis, que ella pensaba que yo tenía en el pecho, fue cuando les dije que solo tenía hormonas, y fue que (AR2) me baja la blusa que yo llevaba y me dio tres piquetes con la navaja en el lado derecho del pecho, afortunadamente sin presionarme mucho porque yo traía un chaleco grueso, en esos momentos (AR1) me empezó a quemar el cabello con un encendedor; como yo seguía esposada al reposacabezas no tenía muchas posibilidades de defenderme ni esquivar los ataques. (AR1) me preguntaba: '¿Arriba o abajo?, ¿cuáles dientes me vas a regalar?', refiriéndose a qué dientes quería que me tirara, si los de arriba o los de abajo. En ese momento (AR3) le pasó una pistola a (AR2), quien la tomó y me la metió en la boca, después me la puso en la sien de la derecha, me decía: 'Te sentías muy verga allá abajo, ¿no?, te metiste con las personas equivocadas' y sacó una máquina de toques, empezando a accionarla, vi que ese aparato sacaba chispas y la puso en mi parte íntima y lo accionó en repetidas ocasiones. Continuaron golpeándome entre los dos y al ver que sangraba me hacían pasar (tragar) mi sangre cada que me pegaban, (AR2) me dijo: 'Me la vas a mamar', refiriéndose a que tendría yo que hacerle sexo oral, ante lo que (AR1) y (AR3) se reían; entonces me quitaron las esposas, me bajaron de la patrulla y me voltearon de frente a la patrulla y entre los tres policías (AR1), (AR2) y (AR3) comenzaron a patearme en mis partes íntimas, turnándose para hacerlo, ya después me voltean y uno de esos policías, a quien no reconozco, porque en esos momentos yo ya estaba muy mal, tanto física como emocionalmente, me apuntaba con una pistola y (AR2) me dijo que tenía que grabar un video en el que dijera que ellos habían llegado a mi auxilio, toda vez que la persona que estaba en la parte de atrás de la batea (PR3) era quien me había golpeado y hecho todo lo que les mencioné, y sí lo grabaron, pero ya no pude ver quién hizo la grabación; al terminar de grabar (AR2) me dijo: 'Te vas, corres sobre la acera de en medio hasta topar con pared y das vuelta hacia la izquierda, no se te ocurra denunciarnos porque ya sabemos dónde vives y te vamos a matar', que ya sabían quién era mi papá, 'también iremos por tus compañeras', hice caso omiso pues no seguí sus instrucciones temiendo que si lo hacía terminarían por matarme pues al llegar al fin de esa calle vi que el lado izquierdo donde querían que corriera estaba más oscuro, de donde me pegaron, e inclinado hacia abajo, es más baldío y solitario, por lo mismo es más peligroso, además escuché que encendieron una patrulla, entonces me pegué del lado izquierdo, junto a las paredes [...] para evitar que me atropellaran, entonces veo pasar una patrulla muy rápido, por eso me imaginé que me querían atropellar [...] pido auxilio a un taxista quien me auxilió y me llevó a recoger mi teléfono con mis compañeras y me llevó a mi casa.

No supe nada del chico (PR3), la última vez que lo vi seguía en la batea de la patrulla, cuando me hicieron grabar el video.

[...]





En este acto, **V** aportó a este organismo copias simples de las constancias que integran la investigación ministerial respectiva. En observancia al principio de exhaustividad en la investigación de violaciones graves a derechos humanos, el análisis integral de dichas documentales—adminiculadas con las evidencias recabadas por esta Comisión—permite obtener un mayor grado de certeza sobre la materialidad de los hechos descritos y se constató la existencia de elementos de convicción que corroboran de manera consistente el testimonio de **V**. Asimismo, del análisis de las constancias se desprenden datos objetivos de localización, temporalidad e identidad que vincula formalmente a los elementos policiales **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4** en el sitio y momento en que ocurrieron los hechos materia de esta queja.

20. Opinión técnica en materia de Antropología Social, emitida por licenciada en Antropología Social, adscrita a la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo, el dieciocho de junio de dos mil veintiséis, de la que se desprende lo siguiente:³⁹

[...]

3. ANÁLISIS ANTROPOLÓGICO

*A partir de la revisión del expediente, de los elementos testimoniales y del contexto sociocultural en el que se desarrollan los hechos, es posible identificar que el caso de **V** no constituye un evento aislado, sino que se inscribe en una estructura social caracterizada por relaciones de poder desiguales, discriminación estructural y violencia sistemática hacia las personas trans, particularmente aquellas que desempeñan trabajo sexual.*

*En este caso, la identidad de género de **V** —mujer transexual— constituye un factor central que la sitúa dentro de un grupo históricamente vulnerado. Esta condición se ve agravada por su actividad laboral en el ámbito del trabajo sexual, lo cual la posiciona en una doble matriz de estigmatización social que incrementa su exposición a prácticas de violencia institucional.*

Las condiciones descritas en el expediente evidencian cómo las instituciones encargadas de garantizar la seguridad pública no sólo fallan en su función protectora, sino que reproducen y refuerzan dinámicas de exclusión, configurando un entorno donde la violencia hacia cuerpos e identidades no normativas se normaliza.

I. IDENTIFICACIÓN DE SITUACIONES DE PODER EN EL CASO

³⁹ Opinión que se localiza en las fojas 2136 a la 2169 del expediente.





Desde la antropología social, el poder no sólo se expresa como autoridad formal, sino como la capacidad de **imponer significados, controlar cuerpos, restringir derechos y reproducir desigualdades**. En el caso analizado, se identifican diversas **situaciones de poder interrelacionadas**:

a. Poder institucional (Estado vs persona) cuándo personas de la policía municipal ejercen autoridad como lo relata **V** se evidencia un uso desproporcionado de fuerza a través de armas, patrullas y restringiendo su libertad de tránsito.

Existiendo una **asimetría estructural de poder**, donde agentes del Estado poseen **legitimidad legal, fuerza física y control del entorno**, **V** se encuentra en posición de **subordinación total**. Por lo tanto, este poder se transforma en abuso porque se realiza una **detención ilegal** y se emplea violencia fuera del marco normativo con poder coercitivo y poder institucional formal.

b. Poder físico y control de una persona

Se describen golpes, descargas eléctricas, quemaduras, agresiones sexuales, inmovilización y traslado forzado (detrás de una fábrica). **V** es tratada como un objeto sobre el cual se ejerce dominio absoluto de: Control del movimiento, producción deliberada de dolor, anulación de la autonomía corporal, usando poder corporal y “disciplinario” (control del cuerpo como forma de sometimiento).

c. Poder simbólico (negación de identidad)

Personas de la policía municipal usando expresiones como: “**Tú no eres mujer...**” ejercen **violencia simbólica** (Bourdieu), mediante la negación de la identidad de género y la imposición de una identidad masculina por ende legitima la existencia de **V** como mujer (transexual) a la vez que reafirmar el orden de la heteronormatividad dominante, haciendo uso de poder simbólico y cultural (imposición de significados).

d. Poder de género (control sobre identidades no normativas)

A **V** se le castiga por ser mujer transexual, violentándola sexualmente al darle descargas en genitales y picar sus senos. Este ejercicio de poder se basa en la norma binaria de género y la sanción de identidades que la transgreden al no ser una persona cisgénero. Haciendo que la violencia funcione como mecanismo de castigo y estrategia de “disciplina” social fuera del marco legal, ejerciendo el sistema patriarcal (pactos patriarcales), la estructura machista y el poder que mantiene la heteronormatividad imperante.

e. Poder de coacción y control discursivo

Esto lo podemos identificar en la obligación que le imponen a **V** de grabar un video falso -poniéndole antes una pistola en la boca- para tergiversar la narrativa de los hechos, imponiendo un discurso para la fabricación de pruebas falsas que violenta su derecho humano a la verdad, que a su vez pone al descubierto el poder coercitivo de las personas implicadas en el hecho.

f. Poder de intimidación y amenaza

En este acontecimiento, a **V** se le amenaza de muerte y se le violenta emocionalmente al referirle que “conocen a sus familiares” intimidándola en caso de que hable de lo ocurrido. Se extiende el poder más allá del momento de la agresión, provocándole miedo continuo para que guarde silencio y así se restrinja su acceso a la justicia, haciendo uso de la intimidación y poder de control social.



g. Poder económico y de explotación

Aproximadamente en el minuto 20 de la entrevista realizada el 25 de noviembre de 2025, en la Visitaduría de la CODHEM, ubicada en el municipio de Atizapán, estado de México por la psicóloga y el médico, (adscritos a la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo), **V relata que hay una exigencia de dinero -que es corrupción- \$250,** lo que ésta imposición de trabajar para los policías significaría trata de personas, usando el poder institucional para beneficio personal representando con ello redes de abuso estructural y violencia económica que a la vez denotan la violencia institucional.

h. Poder estructural e interseccional

No debemos perder de vista que al hablar de **V**, sumamos sus características interseccionales de mujer trans, trabajadora sexual y la precariedad económica con la que ha vivido desde su nacimiento; cuestiones que colocan a **V** en una acumulación de desventajas y la llevan a una mayor exposición a la violencia, menor credibilidad institucional basada en estereotipos y estigmatización, que resultan en menor acceso a justicia y siguen evidenciando esa violencia estructural e institucional.

i. Poder territorial (control del espacio)

V es trasladada a un lugar aislado (colonia, detrás de fábrica), entonces, el espacio es usado como herramienta de dominación, que permite la impunidad, invisibilización de la violencia y mayor control sobre **V**.

II. DE SITUACIONES DE DESIGUALDAD EN EL CASO

Desde la antropología social, la desigualdad se entiende como la **distribución desigual de recursos, reconocimiento, protección y poder** entre distintos grupos sociales. En el caso analizado, estas desigualdades no son casuales, sino que responden a estructuras sociales que colocan a **V** en una posición de desventaja acumulada.

a. Desigualdad institucional (frente al Estado)

V se encuentra en una situación de desigualdad frente a los agentes policiales, quienes detentan autoridad legal, controlan los mecanismos de uso de la fuerza y deciden sobre la libertad de tránsito de las personas. En contraste, ella carece de mecanismos inmediatos de defensa y se encuentra en condición de subordinación absoluta durante la detención.

Esta desigualdad permite que el poder institucional se convierta en abuso al no existir condiciones reales de equilibrio ni garantías efectivas de protección.

b. Desigualdad por identidad de género

La condición de **mujer transexual** coloca a **V** en una posición de desventaja estructural debido a los estigmas sociales hacia identidades trans, la negación de su identidad por parte de las personas victimarías y la violencia basada en prejuicio. Esto se evidencia en insultos que niegan su identidad y violencia sexualizada dirigida a sus genitales.

Esta desigualdad implica que la violencia no se ejerce sólo por la situación, sino por **quién es V**, colocando su identidad como motivo de agresión.

c. Desigualdad de género y heteronormatividad



El caso refleja una estructura social donde por un lado se privilegia el modelo binario (hombre/mujer) y por otro se sancionan las identidades no normativas.

Al no ajustarse a dicho modelo es castigada simbólica y físicamente y es percibida como “transgresora” del orden social.

Lo anterior genera una desigualdad en el reconocimiento social y en el acceso a un trato digno.

d. Desigualdad socioeconómica

V presenta condiciones de precariedad económica, [...]

La desigualdad económica incrementa su vulnerabilidad frente a actores de poder como la policía.

e. Desigualdad por condición laboral (trabajo sexual)

El ejercicio del trabajo sexual implica la estigmatización social, criminalización informal y por ello mayor exposición a abuso policial. En este contexto los agentes perciben a V como susceptible de explotación y se normaliza la extorsión y la violencia.

Colocándola en una posición donde sus derechos son más fácilmente vulnerados, debido a prejuicios asociados a su ocupación.

f. Desigualdad interseccional (acumulación de desventajas)

La situación de V no responde a un solo factor, sino a la intersección de múltiples condiciones:

- Ser mujer transexual
- Tener ingresos precarios
- Ejercer trabajo sexual
- Estar en espacio público nocturno
- Interactuar con fuerzas de seguridad

*Esta combinación produce una **vulnerabilidad agravada**, donde las desigualdades no se suman, sino que se potencian entre sí.*

g. Desigualdad en el acceso a la justicia

Las amenazas, la violencia y la coacción generan miedo a denunciar, riesgo de represalias y desconfianza en las instituciones. Esto implica que V no cuenta con condiciones reales para ejercer sus derechos y enfrente barreras estructurales para acceder a justicia.

*La desigualdad se manifiesta también en la **capacidad diferenciada para reclamar derechos**.*

h. Desigualdad en el control del espacio (territorial)

El traslado a un lugar aislado evidencia control del espacio por parte de agresores y la búsqueda de eliminar testigos y protección social. V es colocada en un entorno donde su visibilidad disminuye y su capacidad de defensa desaparece. Esto constituye una desigualdad en el acceso a espacios seguros.

*Las situaciones descritas permiten identificar que V se encuentra en una **posición estructural de desigualdad**, caracterizada por:*





- Menor reconocimiento social
- Mayor exposición a violencia
- Menor acceso a protección institucional
- Limitada capacidad de defensa y denuncia

Estas desigualdades no ocurren de forma aislada, sino que forman parte de un sistema social que reproduce:

- Transfobia
- Discriminación
- Violencia institucional
- Exclusión socioeconómica

I. VIOLENCIA DESDE LA PERSPECTIVA DE DIVERSIDAD SEXUAL

Desde la perspectiva de la diversidad sexual, la violencia ejercida en contra de V debe comprenderse no sólo como un conjunto de actos individuales de agresión, sino como una manifestación de violencia estructural y discriminación basada en la identidad de género, inscrita en un sistema social que privilegia la heteronormatividad y sanciona las identidades disidentes.

En este sentido, la condición de mujer transexual de V constituye un elemento central para el análisis, en tanto que las personas trans, históricamente han enfrentado procesos de exclusión social, estigmatización y violencia sistemática, tanto en el ámbito social como institucional. Estas condiciones generan contextos de vulnerabilidad diferenciada que incrementan la exposición a violaciones a derechos humanos.

La violencia documentada en el caso presenta un claro componente de prejuicio, evidenciado en las expresiones verbales dirigidas a V, en las cuales se niega su identidad de género. Este tipo de actos no solo implican un agravio individual, sino que reflejan la persistencia de representaciones sociales que deslegitiman la existencia de las personas trans, reproduciendo condiciones de desigualdad y exclusión.

Asimismo, las agresiones físicas y la violencia sexualizada —particularmente aquellas dirigidas hacia los genitales— deben analizarse como una forma de violencia basada en la identidad de género, donde V se convierte en un espacio de castigo simbólico y material. Este tipo de violencia opera como un mecanismo disciplinario social que busca reforzar los límites del sistema sexo-género dominante, sancionando aquellas identidades que lo transgreden.

Desde esta perspectiva, la tortura ejercida en el caso no sólo tuvo como finalidad infligir dolor o sufrimiento, sino que también cumple una función de control social, al intentar imponer una identidad normativa sobre V y castigar su expresión de género. Lo anterior se traduce en una violencia que combina dimensiones físicas, psicológicas y simbólicas, afectando tanto la integridad personal como la dignidad humana.

Por otra parte, el contexto en el que se desarrolla la agresión permite identificar la existencia de una transfobia estructural, entendida como el conjunto de prácticas, discursos y omisiones institucionales que reproducen la discriminación hacia las personas trans. En este caso, dicha transfobia se manifiesta en el actuar de los agentes policiales, quienes, en ejercicio de su autoridad, refuerzan relaciones de poder desiguales y legitiman la violencia.





Adicionalmente, al considerar el enfoque interseccional, se reconoce que la violencia se ve agravada por la convergencia de distintos factores, como la condición socioeconómica y su inserción en el trabajo sexual, lo cual incrementa la estigmatización y reduce las posibilidades de protección efectiva por parte del Estado. Esta intersección de desigualdades coloca a V en una posición de mayor vulnerabilidad frente a las instituciones encargadas de garantizar su seguridad.

En este sentido, la violencia desde la perspectiva de diversidad sexual no puede ser entendida únicamente como resultado de acciones individuales, sino como parte de un sistema más amplio de relaciones sociales que reproduce la discriminación, legitima la exclusión y permite la violencia contra personas cuyas identidades de género no se ajustan a las normas hegemónicas.

Finalmente, este enfoque permite afirmar que la violencia en el caso analizado no sólo afecta a V de manera individual, sino que representan una problemática estructural que requiere ser abordada desde políticas públicas, acciones institucionales y mecanismos de justicia que incorporen de manera efectiva la perspectiva de diversidad sexual, garantizando el respeto a la identidad de género, la igualdad y una vida libre de violencia.

CONCLUSIONES

El caso evidencia una situación de desigualdad estructural e interseccional, en la que V, debido a su identidad de género, condición socioeconómica y contexto laboral, se encuentra en desventaja frente a las instituciones del Estado, lo que facilita la reproducción de prácticas de violencia, abuso de poder y negación de derechos humanos, limitando de manera significativa su acceso a la justicia y a una vida libre de violencia.

- Las situaciones descritas muestran que el poder en este caso:
- No es único ni aislado
- Opera en múltiples niveles simultáneamente
- Se articula como un **sistema de dominación**

*En conjunto, configuran un escenario donde la **tortura** funciona como castigo, control y discurso de odio hacia identidades disidentes*

*El actuar de los elementos policiales refleja uso desmedido de la fuerza que denota **violencia institucional y ejercicio de poder** que trasciende el ámbito legal y se convierte en un acto de dominación sobre V. Las agresiones físicas, las descargas eléctricas y las lesiones infligidas, así como la coacción para fabricar una declaración falsa, constituyen prácticas compatibles con métodos de tortura utilizados.*

No obstante, desde una perspectiva antropológica, estas acciones adquieren un significado adicional al analizar el contenido simbólico de la violencia, particularmente en las expresiones verbales dirigidas a V, como:

“Tú no eres mujer, eres un cabrón”

Este tipo de enunciado no sólo acompaña la agresión física, sino que evidencia la intención de negar la identidad de género de V, operando como un mecanismo de violencia simbólica, mediante el cual se busca deslegitimar su existencia como mujer.

De este modo, la violencia ejercida no es únicamente física o psicológica, sino también una forma de control social que pretende sancionar aquellas identidades que transgreden el orden heteronormativo y binario.





Desde la perspectiva de género, el caso permite identificar cómo las relaciones de poder basadas en el género operan para disciplinar cuerpos e identidades.

Las mujeres transexuales, al situarse fuera de los parámetros tradicionales de feminidad y masculinidad, son percibidas como “desviaciones” del orden social dominante. Esta percepción se traduce en prácticas de exclusión, discriminación y violencia, que funcionan como mecanismos de castigo hacia quienes no se ajustan a las normas de género establecidas.

En este sentido, la tortura ejercida contra V no sólo tiene como finalidad infligir dolor o sufrimiento, sino también castigar su identidad de género, reforzando jerarquías sociales que privilegian la heteronormatividad como modelo hegemónico.

Asimismo, la violencia sexualizada —como las descargas eléctricas en genitales— evidencia un intento de ejercer control sobre el cuerpo de V, reforzando la idea de que el cuerpo de las personas trans es un territorio sobre el cual se ejerce poder, dominación y “disciplina”.

Por último, el análisis interseccional permite comprender que la situación de V no puede explicarse únicamente a partir de su identidad de género, sino a partir de la convergencia de diversos factores como su identidad de género (mujer transexual), su condición socioeconómica (precaria), el trabajo sexual al que se dedica.

La interacción de estos factores genera una forma de vulnerabilidad específica caracterizada por una mayor exposición a violencia institucional, impunidad y falta de acceso efectivo a mecanismos de justicia.

En este contexto, la exigencia de pagos por parte de los elementos policiales y la intención de someterla a esquemas de explotación (“trabajar para ellos”) evidencian cómo la violencia no sólo es episódica, sino que forma parte de estructuras más amplias de control y abuso sistemático.

*El caso también permite identificar la presencia de **transfobia estructural**, entendida como el conjunto de prejuicios, estereotipos y prácticas discriminatorias dirigidas hacia las personas trans.*

*Las **representaciones sociales** que asocian a las mujeres trans con la marginalidad, el delito o la “anormalidad” legitiman, en la práctica, la violencia ejercida contra ellas. Estas representaciones se reproducen tanto a nivel social como institucional, generando contextos en los cuales la violencia se percibe como tolerable o incluso justificada.*

La expresión referida por V en su testimonio —“la calle me hizo ser”— da cuenta de un proceso de construcción social en el que la exclusión estructural limita las oportunidades de desarrollo, empujando a las personas trans hacia contextos de sobrevivencia donde la violencia se vuelve cotidiana.

Desde el análisis antropológico, la violencia no sólo debe entenderse en términos de daño físico, sino también en su impacto en la subjetividad y en el proyecto de vida de V, resaltando que es este último un derecho humano que debe ser garantizado.

Las agresiones sufridas afectan no sólo su integridad física sino también su estabilidad emocional y la percepción que tiene en cuanto a su derecho a la seguridad pública.





Asimismo, las amenazas dirigidas a ella y a su familia generan un contexto de temor que limita su posibilidad de ejercer derechos, denunciar hechos o reconstruir su vida en condiciones de dignidad.

Finalmente, el caso permite afirmar que la violencia que describe V cumple funciones más amplias que la obtención de información o castigo inmediato.

Desde una perspectiva antropológica, la tortura puede interpretarse como una práctica de control social, mediante la cual se refuerzan jerarquías de poder, se busca disciplinar identidades disidentes cuando es importante recordar que las “terapias de conversión” (ECOSYGS) están prohibidas en México llegando a conformar incluso un delito al no ponderar el principio de “no discriminación” y qué estas prácticas llevadas a cabo en contra de V representan parte de aquellas prácticas en desuso y que al hacerlo envían no sólo un mensaje de intimidación a otros cuerpos considerados “no normativos” sino un discurso de odio que escala a crímenes de odio en México y en donde la entidad mexiquense ocupa uno de los primeros lugares en este grave problema.

La violencia ejercida trasciende a V de manera individual y se inscribe en un sistema que busca mantener el orden social dominante a través del miedo y la exclusión, cuándo en una perspectiva de derechos humanos nuestra sociedad jurídicamente organizada debe ser incluyente.

[...]

Elementos que constituyen el acervo probatorio del expediente, y acumulado, en que se actúa.

IV. DETERMINACIÓN DEL NEXO CAUSAL Y ANÁLISIS DE CONTEXTO EN CASOS DE TORTURA SEXUAL.

1. Metodología de análisis: El contexto como factor de atribución y asimetría de poder bajo la perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales (OSIEGCS).

Este ejercicio metodológico fundamenta la atribución de responsabilidad institucional mediante los principios *pro-persona* y la cláusula antidiscriminatoria, estándares rectores para todo organismo no jurisdiccional.⁴⁰

La acreditación de la tortura sexual, **como violación a derechos humanos**, no debe evaluarse como un hecho aislado o un exceso particular de una persona

⁴⁰ Principios básicos establecidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).



servidora pública. Este Organismo, desde el enfoque y las perspectivas aplicables al caso particular, la comprende como la **culminación de un entorno de desprotección, donde la autoridad utiliza el prejuicio hacia la identidad, expresión de género u orientación sexual de la víctima como una herramienta para normalizar la violencia.**

El acto de tortura **no constituye un suceso esporádico, sino una práctica cuyo origen son las fallas estructurales y la tolerancia institucional hacia la discriminación.** Estos elementos, en conjunto, hacen posible la vulneración del derecho humano a la integridad personal en una vertiente grave.

Este Organismo analiza el caso desde el impacto real en la dignidad de la víctima. Se emplea el análisis de contexto para visibilizar cómo los elementos policiales **se aprovecharon de su posición de autoridad y de los prejuicios sociales para convertir un acto de detención en un escenario de discriminación agravado por la violencia.** Esta metodología permite acreditar la responsabilidad de la autoridad, al demostrar que la tortura es el resultado de un sistema que permite el abuso y la transgresión de los derechos más básicos.

De conformidad con los estándares de debida diligencia y las directrices para la valoración con perspectiva de **OSIEGCS**,⁴¹ el examen de los hechos incorpora los siguientes elementos de análisis:

- **La asimetría de poder y el entorno coercitivo:** El sometimiento de la víctima bajo la custodia de personas servidoras públicas de seguridad pública municipal produjo un entorno de indefensión. El aislamiento eliminó la capacidad de auxilio y facilitó la ejecución de actos de violencia física y psicológica sin interferencias externas.

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*. Ciudad de México: SCJN.



- **Prejuicios estructurales y categorías sospechosas:** La violencia sexual que aplicaron los elementos policiales captores no fue un hecho fortuito o un exceso de fuerza desarticulado. Se trató de un mecanismo de castigo, humillación y dominación que explotó la identidad de género, la orientación sexual o la expresión de género de la víctima con el fin de que se anulara su resistencia psíquica y física. El prejuicio de género y la presunción de desviación de la norma heterosexual u operativa del cuerpo funcionaron como el motor causal de la agresión.
- **La presunción de discriminación en el ámbito administrativo:** Al acreditarse un contexto de hostilidad institucional o prejuicio hacia la víctima por su **OSIEGCS**, opera la reversión de la carga de la prueba en la vía de protección de derechos humanos. Corresponde a la autoridad responsable la justificación de que su actuación se apegó a la estricta legalidad y al respeto de la dignidad humana. Al no existir tal justificación, se presume la existencia de un nexo causal entre el prejuicio estructural y el daño infligido.

2. Fórmula lógico-jurídica del nexo causal

Con el propósito de que esta resolución cuente con rigor metodológico y estricta precisión técnica en el ámbito no jurisdiccional, el nexo de causalidad entre la conducta de la autoridad y las afectaciones a la víctima se fundamenta en la siguiente fórmula de acreditación de violaciones a derechos humanos:



REPRESENTACIÓN ESQUEMÁTICA DEL NEXO CAUSAL Y BLOQUE DE VULNERACIONES

$$(H_s \wedge A_p) \rightarrow (T_s \wedge D_i)$$

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONTEXTUALES

H_s: Hechos de sometimiento acreditados durante la detención

A_p: Asimetría de poder por OSIEGCS (prejuicios de género y cisonormatividad del entorno)

RESULTADO MATERIAL Y JURÍDICO

T_s: Acto de tortura sexual configurado bajo los estándares del bloque de constitucionalidad.

D_i: Daño a la integridad física, psíquica y moral de la víctima, acreditado científicamente.

Elaboración propia con fines ilustrativos.

2.1. Justificación lógica (Lógica proposicional)

La presente fórmula aplica las reglas de la lógica proposicional al análisis de derechos humanos.⁴² En este esquema, el nexo causal adopta la forma de una relación de implicación material.

- **La Conjunción ($\wedge$):** Establece que los hechos de sometimiento (H_s) y la asimetría de poder (A_p) actúan de forma simultánea. La coexistencia de ambos elementos constituye la premisa fáctica necesaria.
- **La Implicación ($\rightarrow$):** Funciona como un conector de causalidad. Esta estructura señala que, si se cumplen las condiciones de sometimiento y asimetría, la configuración de la tortura (T_s) y el daño (D_i) derivan como una consecuencia necesaria.

⁴² Esta resolución aplica los principios de la **lógica de proposiciones** para estructurar la causalidad institucional. La lógica de las proposiciones es un sistema simbólico en el que los enunciados complejos se construyen a partir de proposiciones elementales mediante conectores lógicos, lo cual garantiza que, si las premisas resultan verdaderas, la conclusión mantenga una validez absoluta. Véase, Gardner, M. (1958). *Logic machines and diagrams* [Máquinas y diagramas lógicos]. New York, McGraw-Hill.



- **La Validez (Modus Ponens):** Esta regla lógica dicta que la acreditación de las premisas iniciales valida automáticamente la consecuencia jurídica. Esta estructura elimina la subjetividad en la valoración de las evidencias y fortalece la responsabilidad institucional de la autoridad en la violación a derechos humanos.

3. Acreditación de violación a derechos humanos acorde a los elementos constitutivos de la tortura sexual con enfoque de diversidad.

Para la fijación de la responsabilidad de la autoridad en esta vía no jurisdiccional de protección de derechos humanos, concurren los tres elementos normativos que configuran la tortura sexual:⁴³

Elemento constitutivo	Hecho acreditado con evidencias
Intencionalidad e Infligimiento de Sufrimientos Graves	El uso deliberado de la violencia física y sexual de naturaleza humillante, cuyo fin fue el quiebre de la resistencia de la víctima debido a su identidad, expresión de género u orientación sexual.
Fin (Propósito)	La víctima fue objeto de violencia sexual como represalia a su identidad como mujer transexual . Este ejercicio de poder se fundamenta en la imposición del orden binario de género y la sanción punitiva contra identidades no cisgénero. Así, la violencia opera como un mecanismo de castigo y una estrategia de disciplina social extralegal , materializando estructuras machistas, pactos patriarcales y la coacción propia de la heteronormatividad imperante.

⁴³ Véase: **SCJN**. (2021). *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren tortura y malos tratos*. Ciudad de México: SCJN, p.24.





Calidad del sujeto activo	Las personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones de seguridad perpetraron los actos lesivos de forma directa, o bien, estos ocurrieron con su aquiescencia y tolerancia.
----------------------------------	---

4. Establecimiento del nexo causal y vulneración a la integridad

El nexo causal entre la conducta de las autoridades responsables y el menoscabo de la víctima se demuestra mediante los siguientes elementos probatorios y periciales:

- **Inmediatez temporal de las secuelas:** Las lesiones físicas que describen los partes médicos iniciales, así como las manifestaciones psíquicas inmediatas, coinciden cronológicamente con el periodo de retención en el que la víctima estuvo expuesta al arbitrio de las personas servidoras públicas.⁴⁴
- **Consistencia científica (conforme al Protocolo de Estambul):** Las opiniones técnicas especializadas en psicología y medicina forense emitidas por este Organismo determinan que la sintomatología de trauma complejo (ansiedad severa, episodios de disociación y afectación grave a la dignidad) resulta congruente y proporcional con la mecánica de los hechos de violencia sexual. No existen factores preexistentes que justifiquen este cuadro clínico.⁴⁵
- **Daño inmaterial y alteración de la integridad psicosocial:** La tortura sexual quebrantó el equilibrio psicológico y emocional de la víctima, lo que generó un impacto nocivo en sus relaciones sociales. Este detrimento es consecuencia directa de la agresión de los elementos policiales municipales,

⁴⁴ Evidencias 5, 6 y 9.

⁴⁵ **OACNUDH** (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos). (2022). *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)* (Rev. 2). -en Inglés-Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas.

lo que activa la obligación de que la autoridad otorgue medidas específicas de rehabilitación y compensación.⁴⁶

Por lo tanto, este Organismo de Protección de Derechos Humanos concluye que la **actuación arbitraria de las personas servidoras públicas fue la causa directa y comprobada del daño provocado**, lo que configura la responsabilidad institucional de violaciones a derechos humanos por tortura sexual.

A. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS Y PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS RESPONSABLES.

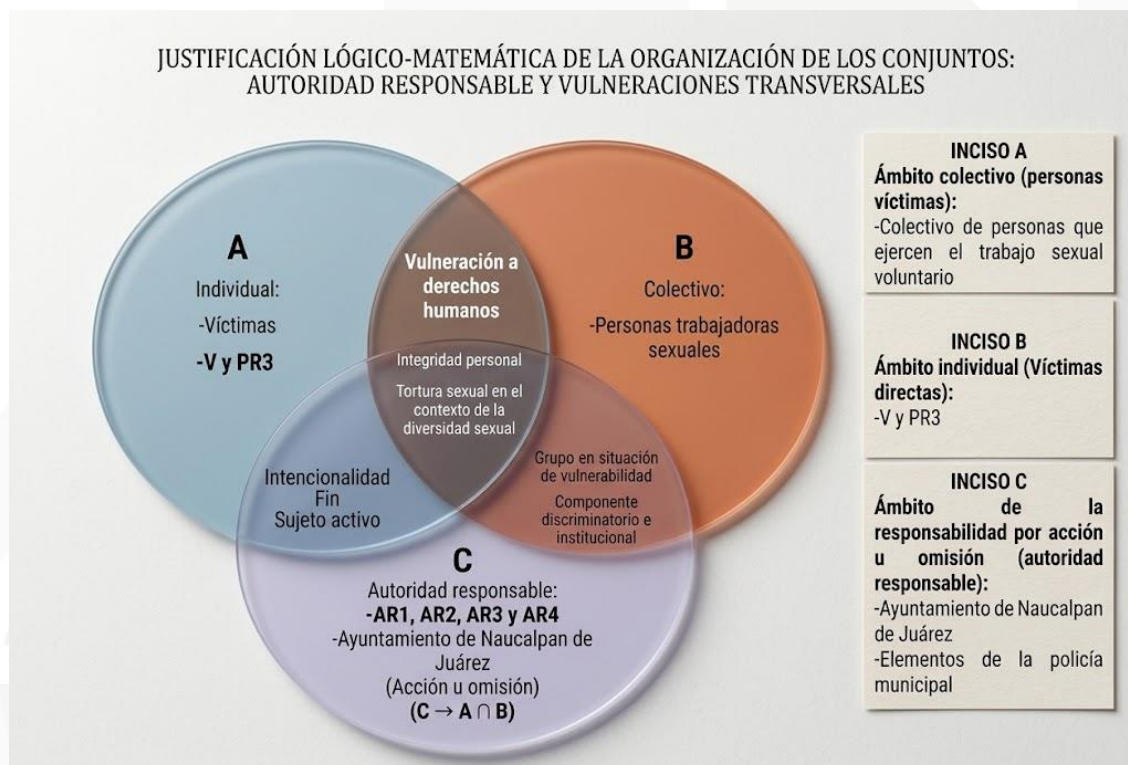


Figura 1. Representación lógico-matemática de la estructura de actores y nexo causal en el caso.⁴⁷
Fuente: Elaboración propia con fines ilustrativos para el análisis de violaciones a derechos humanos.

⁴⁶ Evidencias 7 y 9.

⁴⁷ El análisis de contexto y la determinación de la responsabilidad institucional en el ámbito no jurisdiccional adquieren una estructura de validez absoluta mediante la teoría de conjuntos y el álgebra de Boole. La distribución de los actores individuales



En la presente resolución se identifica a **V** como la persona que, de manera directa, **sufrió violaciones a derechos humanos y de quien mayoritariamente se abordarán los hechos**, y al ser la persona quejosa es de quien se cuenta mayor evidencia de las afectaciones producidas por parte de elementos de la Policía Municipal de Naucalpan. Dichas personas servidoras públicas se encuentran identificadas bajo las claves de **AR1, AR2, AR3 y AR4**. Los agentes del orden ejecutaron **actos y omisiones de naturaleza administrativa en el ejercicio de su encargo**, con lo cual contravinieron los mandatos del artículo 102 de la Constitución Federal y el numeral 16 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

Para el caso particular, esta Defensoría determina que la persona identificada bajo las siglas **PR3 reviste de igual manera la calidad de víctima directa de violaciones a los derechos humanos**. Si bien ante la ausencia de registros de detención oficiales por parte de la corporación y la falta de datos de localización específicos, no fue fácticamente posible su comparecencia o contacto directo durante la integración de este expediente, dicha limitación no minimiza las agresiones de las que fue objeto ni lo excluye de la protección de este Organismo.

y colectivos dentro del diagrama de Venn no constituye un ordenamiento arbitrario, sino que obedece a relaciones formales de inclusión, pertenencia e intersección lógica:

- **La Relación de Inclusión Absoluta ($A \subseteq B$):** El Conjunto **A**, que representa a la víctima directa (**V**), es un subconjunto propio del Conjunto **B**, el cual agrupa a la totalidad de las personas víctimas del entorno. Matemáticamente, cada elemento que pertenece a **A** pertenece necesariamente a **B** ($x \in A \Rightarrow x \in B$), lo que demuestra que la agresión individualizada hacia una mujer transgénero se encuentra contenida de forma indisoluble dentro de la afectación colectiva y contextual hacia dicho grupo vulnerable.
- **La Disyunción Inicial de los Conjuntos ($B \cap C = \emptyset$):** El universo de las víctimas (Conjunto **B**) y el Universo de las Autoridades Responsables (Conjunto **C**) constituyen conjuntos disjuntos en su origen fáctico, al no compartir elementos comunes bajo ninguna circunstancia legal o institucional. No obstante, la interacción lesiva ocurre mediante la aplicación de un operador de transición o vector de agresión ($C \rightarrow A/B$), donde las conductas por acción y omisión de los agentes del Estado irrumpieron de forma ilícita en la esfera jurídica de los derechos humanos del colectivo agraviado.
- **La Operación de Intersección por Afectación Transversal:** La trascendencia de lo individual a lo colectivo se explica mediante el principio de que las violaciones a los derechos humanos operan como un conjunto de afectaciones concurrentes. Al acreditarse que los agentes policiales instrumentalizaron el prejuicio social y la cisnormatividad del entorno para la comisión del abuso, el impacto individual en **A** activa de forma automática una afectación sistémica sobre los elementos de protección del Conjunto **B**. Esta estructura formal elimina la discrecionalidad interpretativa y dota de rigor matemático a la determinación del nexo causal. Gardner, M. (1958). *Logic machines and diagrams* [Máquinas y diagramas lógicos]. McGraw-Hill.



A la luz de los estándares de Naciones Unidas,⁴⁸ la falta de datos de localización o la imposibilidad de identificar el nombre completo de una persona **no impide la consideración a las violaciones de las que fue objeto ni le quita su carácter de víctima en el expediente**. El hecho de que fuera privado de la libertad de manera ilegal junto con V, incomunicado en una patrulla y que se escucharan sus gritos mientras era sometido a tortura, obliga al Organismo Defensor a reconocerlo.

En consecuencia, con la finalidad de salvaguardar sus derechos convencionales, no invisibilizar su experiencia y garantizar su acceso futuro a la justicia, a la verdad y a la reparación, a **PR3 se le reconoce en la presente determinación como víctima innominada en situación de paradero desconocido**, lo cual no es obstáculo para que las autoridades competentes desplieguen las acciones necesarias para su plena identificación y localización.

Por lo tanto, en virtud de los extremos establecidos como obligaciones de las autoridades en el artículo 1 de la Constitución Federal, se concluye la violación a derechos humanos. La **afectación hacia la persona agraviada trasciende de lo individual a lo social, pues las omisiones se materializaron en contra de las mujeres transgénero que se dedican al trabajo sexual**. Este sector de la población se reconoce como un grupo en alta situación de vulnerabilidad, el cual sufrió la transgresión de los derechos humanos que se desarrollan con precisión a lo largo del cuerpo de esta Recomendación.

Asimismo, el **derecho a la integridad personal en su vertiente de prohibición de la tortura sexual** constituye una norma de **ius cogens** y de carácter **absoluto e inderogable** conforme a los **artículos 1o. y 22 de la CPEUM**. La atribución de esta naturaleza encuentra sustento directo en el **artículo 62 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, marco legal que faculta la

⁴⁸ De conformidad con el Principio 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas (Resolución 60/147), el cual establece que la condición de víctima se adquiere por el daño sufrido, independientemente de formalidades procesales.



calificación de esta conducta como **violación grave a derechos humanos, así como el derecho convencional que deriva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos**. La agresión ejercida por personas servidoras públicas transgrede normas imperativas internacionales que no admiten justificación bajo ningún supuesto, por lo que se trata **de una violación manifiesta al ser perpetrada de manera flagrante contra V y PR3**.

El **tipo y vulnerabilidad de la víctima** adquiere relevancia sustancial cuando los hechos ocurren contra **personas de la diversidad sexual**. La utilización del cuerpo como mecanismo de castigo por la orientación sexual o identidad de género de la **persona agraviada** evidencia una discriminación estructural. Esta condición del **sujeto pasivo** eleva la **magnitud y el cuántum de la violación**, pues la conducta persigue la humillación sistemática de identidades históricamente vulneradas. La **escala de arbitrariedad** ejercida actualiza la seriedad de la falta municipal y exige una respuesta punitiva y reparadora de máxima firmeza.

El **impacto de la violación** abarca **secuelas materiales, físicas y psicológicas** inmediatas sobre la **víctima** y proyecta un nocivo **efecto simbólico** de amedrentamiento social. La conducta provoca una profunda **reprobación y horror** colectivo ante la instrumentalización de la violencia sexual como vía de dominación. La gravedad de las agresiones afectó la calidad de vida de las **personas víctimas** e inflige un daño irreparable a la comunidad, elemento que ratifica la calificación de esta atrocidad **bajo la máxima categoría de severidad legal**.

B. ANÁLISIS DE CONTEXTO

El **análisis de contexto** constituye una **herramienta metodológica** para la investigación de violaciones a los derechos humanos. Su importancia radica en la **identificación y comprensión de los factores de amplio espectro** que permiten, facilitan o causan las vulneraciones, lo cual visibiliza los **patrones y las estructuras** detrás de los hechos.



Su aplicación permite a este Organismo autónomo la **trascendencia de la mera individualización** en la conducta atribuida a las personas servidoras públicas, al visibilizar los **factores estructurales e institucionales** que posibilitan o concatenan la comisión de los hechos victimizantes. Bajo esta premisa, la reconstrucción contextual acredita la existencia de **patrones de actuación, fallas en las prácticas administrativas e inercias institucionales** que derivan en transgresiones a los derechos a la **integridad personal, a una vida libre de violencia y a la no discriminación**.

Para la sustanciación de la presente Recomendación, la **valoración orientativa de la prueba** se nutre de los elementos de convicción dentro del expediente de queja, de los cuales se advierten **conductas comisivas u omisivas** de la policía municipal. Las personas servidoras públicas incurrieron en un **uso ilegítimo y desproporcionado de la fuerza pública** durante las etapas operativas de **captura y custodia inicial** de la persona agraviada, periodo en el cual la coerción derivó en **patrones de violencia de género**, configurando la **tortura sexual** como un **mecanismo punitivo de sometimiento**.

1. Contexto objetivo (ámbito macro-social y estructural)

De conformidad con los criterios desarrollados por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)**,⁴⁹ el contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan determinados grupos sociales y permite identificar si los hechos analizados se insertan en un entorno de discriminación, violencia o desigualdad estructural. En este sentido, su estudio permite establecer la relación entre la situación particular de una persona y las condiciones generales que afectan al grupo

⁴⁹ Para tal efecto, se toman en cuenta, de manera interseccional, los parámetros contenidos en tres protocolos de la SCJN: el *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*. (Protocolo OSIEGCS), el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren tortura y malos tratos*, así como el Protocolo para juzgar con perspectiva de género.



al que pertenece, sin que ello implique, por sí mismo, tener por acreditadas las conductas atribuidas a las autoridades.

Lejos de constituir excesos aislados, estas prácticas operan como **dinámicas institucionalizadas** destinadas a la obtención de confesiones o a la **imposición de castigos ejemplares**. En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la **ONU** y la **OEA** catalogan a la **tortura sexual** como una de las **transgresiones más graves a la integridad personal**.⁵⁰ En nuestro país, la **ENPOL** revela que el **64.4%** de las mujeres privadas de la libertad reporta violencia física o psicológica durante el arresto. Asimismo, el **15.5%** de ellas denuncia **agresiones sexuales directas** u omisiones graves por parte de las autoridades aprehensoras antes de su puesta a disposición.⁵¹

Estas cifras constatan que la **custodia policial municipal** representa el periodo de **mayor desprotección y riesgo estructural propensa a todo tipo de violencia, entre ellas la agresión sexual**. En el caso particular, se consolida la hipótesis de que las **mujeres y personas con identidades o expresiones de género no normativas** retenidas por corporaciones locales integran un **colectivo en situación de vulnerabilidad agravada**. Durante el ejercicio de las facultades de detención, la **severa asimetría de poder** y la **ausencia de controles o supervisión inmediata** potencian la materialización de riesgos inherentes.

Entre estos factores destacan la **incomunicación temporal, el amedrentamiento de índole sexual, la desnudez forzada y los tocamientos desprovistos de consentimiento**. Tales arbitrariedades condicionan y anulan el goce efectivo de los

⁵⁰ En el **Sistema Universal (ONU)**, se respalda por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que define y castiga los sufrimientos graves físicos o mentales infligidos intencionalmente. En el **Sistema Regional (OEA)**, está regulado por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que obliga a los Estados a tipificarla y aplicar sanciones severas.

⁵¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021: Presentación de resultados*.



derechos a la **integridad personal, la dignidad humana y una vida libre de violencia.**

El **corpus juris interamericano** identifica que los momentos inmediatamente posteriores a la privación de la libertad entraña una **peligrosidad sustancial** para la persona custodiada. El precedente emblemático del **Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México**, resuelto por la **Corte IDH**,⁵² constituye la **pauta hermenéutica insoslayable** sobre la materia. En dicho fallo, el tribunal internacional determinó que el empleo de la violencia sexual por agentes estatales no obedeció a un evento fortuito, sino a un **recurso deliberado de control y humillación**. Esta instrumentalización del cuerpo busca la **anulación de la resistencia moral** de las víctimas y la **sanción a su presencia en el espacio público**.

Adicionalmente, bajo la articulación de las directrices del **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género** y del **Protocolo OSIEGCS** de la **SCJN**, los criterios jurisprudenciales regionales precisan que la violencia estatal adquiere una **gravedad diferenciada ante identidades no normativas**. Muestra de ello es el **Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú**, donde la Corte IDH examinó la tortura perpetrada por elementos policiales a partir de **sesgos y prejuicios basados en la diversidad sexual**.⁵³

Este marco doctrinal demuestra el modo en que las corporaciones policiales locales instrumentalizan la violencia sexual como un **correctivo punitivo** orientado al **disciplinamiento** de quienes transgreden la cisonormatividad, la heteronormatividad o los roles tradicionales de género. Se constata así la existencia de una **pauta punitiva con un marcado componente discriminatorio e institucional**.

⁵² La jurisprudencia de la Corte ha determinado en numerosos casos que **la violación sexual es una forma de tortura**. Véase: Corte IDH. (2018). *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas* (Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 371).

⁵³ Corte IDH. (2020). *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas* (Sentencia de 12 de marzo de 2020, Serie C No. 403).





En consecuencia, este organismo de protección de derechos humanos determina la **plena correspondencia contextual** en la resolución emitida. Se acredita la **problemática generalizada** que encaran las mujeres y las personas de la diversidad sexogenérica tras su retención por corporaciones policiales locales, con especial énfasis en la **tortura sexual**. La **subordinación física** frente a los elementos policiales convierte a este grupo en una **población en situación de vulnerabilidad por antonomasia**. Por ende, los actos violatorios desplegados dentro del expediente resultan inseparables de este entorno de **permisividad e inercia estructural** que rodea al primer contacto policial.

Por tanto, este organismo autónomo de derechos humanos determina que las violaciones acreditadas en el expediente guardan un **vínculo directo con esta inercia de permisividad institucional** en el primer contacto policial, con la consecuente aplicación del **enfoque interseccional** para la determinación de la **responsabilidad institucional de la autoridad municipal**.

Ahora bien, esta violencia estatal adquiere una gravedad diferenciada cuando converge con identidades y expresiones de género no normativas. En México la persistencia de la violencia estructural contra la población **LGBTIQ+**, se manifiesta en un espectro que va desde **la exclusión sistemática hasta crímenes de odio**. Se observa una contradicción punzante entre el progreso normativo y la práctica operativa del Estado agravado por la impunidad sistemática derivada del subregistro normativo y la falta de debida diligencia en las investigaciones de delitos motivados por el prejuicio.

El registro del Observatorio de Crímenes **LGBTIQ+** en México durante 2025 —que contabiliza **115 agresiones contra personas pertenecientes a la población LGBTIQ+, entre ellas 59 asesinatos y 34 desapariciones**— sirve como un indicador empírico de la crisis de derechos humanos que enfrentan. El análisis de estos datos revela cómo la violencia impacta de forma diferenciada a esta población,





transitando desde la privación radical de la vida hasta conductas que empujan al suicidio. Estos patrones documentados demuestran que las garantías constitucionales de seguridad y no discriminación siguen siendo inaplicables en la práctica para la diversidad sexual.⁵⁴

Los datos del Observatorio muestran su faceta más crítica al revelar que **33 de los 59 asesinatos corresponden a mujeres trans**, consolidándose como el subgrupo más afectado. Este indicador expone la persistencia de una violencia focalizada que castiga a quienes transgreden las normas de género tradicionales a través de la imposición de un modelo biologicista binario que invisibiliza la diversidad.

Este patrón no es casual, constituye una violación manifiesta al derecho a la igualdad y la no discriminación de las mujeres trans, siempre que, **al negar el reconocimiento de su identidad, el entorno social e institucional las coloca en un estado de vulnerabilidad extrema tolerado por el Estado**. Por ello, esta prevalencia estadística permite visibilizar la violencia no como un conjunto de actos delictivos aislados, sino como una manifestación de odio específico basado en la identidad de género.

Esta vertiente de la violencia se vincula directamente con el **machismo institucionalizado y la transfobia estructural**. Ambos operan como mecanismos de control social para imponer un dogma biologicista binario, cuya consecuencia jurídica inmediata es la **anulación de los derechos humanos más elementales de la población trans**, principalmente el derecho a la integridad y al libre desarrollo de la personalidad.

Así, derivado del análisis integral de los hechos, se revela una **confluencia de factores contextuales, tanto objetivos como subjetivos**, que propiciaron y

⁵⁴ Cfr. Observatorio de Crímenes LGBT+ en México (Marzo 2026). *Violencias que persisten, los crímenes por prejuicio contra personas LGBT+ en México*.



desencadenaron la materialización de las violaciones graves a los derechos humanos en perjuicio de **V**.

Desde una perspectiva **objetiva**, el suceso se enmarca en una dinámica de vulnerabilidad estructural preexistente, caracterizada por **el constante acoso, hostigamiento y ejercicio asimétrico de poder** que ejercen los servidores públicos de la Policía Municipal de Naucalpan en contra de las personas que ejercen el trabajo sexual en la zona, tal como lo refirieron **V, PR1, PR2 y PR4**.

Este entorno de permisividad e impunidad se vio respaldado por un **sesgo moralista e institucional**, derivado de la deficiente y ambigua redacción del ordenamiento local. Los agentes del orden instrumentalizaron las disposiciones del Bando Municipal, las cuales **catalogaban la prostitución punitivamente como una falta administrativa contra la integridad o dignidad de las personas**.⁵⁵ Dicho precepto presentaba un sesgo sistemático al **criminalizar de forma exclusiva a quien ofrecía el servicio** —omitiendo deliberadamente a quien lo contrataba— y al carecer de elementos técnicos, objetivos y operativos que definieran los supuestos constitutivos de la infracción.

En consecuencia, **existe la problemática que encaran las mujeres y las personas de la diversidad sexogenérica tras su retención por corporaciones policiales locales**, con especial énfasis en la tortura sexual. Por tanto, las violaciones acreditadas en el expediente en perjuicio de **V** resultan inseparables de esta inercia de permisividad e impunidad institucional, lo que impone la aplicación obligatoria del enfoque interseccional para determinar la responsabilidad institucional de la autoridad municipal.

⁵⁵ Bando Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, 2025.

[...]

Artículo 180. Se considerarán infracciones y se sancionarán en términos del presente Bando, las conductas siguientes:

[...]

C. INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD O DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

[...]

XI. Realizar actos de connotación sexual u ofrecer servicios de prostitución en un espacio público o a la vista del público;





2. Contexto subjetivo (ámbito micro-social y relacional)

En sintonía con las directrices metodológicas de la **SCJN** —en articulación con los tres protocolos citados—, el análisis en su **dimensión subjetiva** se sitúa en la **órbita individual del caso concreto**. Este plano examina las circunstancias particulares, la **dinámica interdependiente** y la **posición relacional** que colocaron a la víctima en un **plano de indefensión** susceptible de una **victimización directa**.

En la secuela procedimental de este caso, la **víctima V** sufrió el aseguramiento y la retención por parte de la policía municipal. Dicha interacción derivó en **agresiones físicas, verbales y psíquicas** con un **severo componente de género**, las cuales ascendieron gradualmente hasta la **consumación de actos de tortura sexual** en el periodo de incomunicación.

La ejecución de estas conductas se vio favorecida por el aislamiento material de la víctima dentro de la unidad de traslado, la cual carecía **de dispositivos de videograbación o supervisión**. La policía municipal captora instrumentalizó la **asimetría de poder** para dirigirse contra **V**, mediante un **lenguaje explícitamente degradante, amenazas de daño físico desproporcionado y vejaciones de índole sexual**.

Aun cuando la violencia física puede presentarse en diversos operativos policiales, el **elemento definitorio** del presente caso es el **ejercicio de la custodia** en el lapso previo a la puesta a disposición formal, escenario con una clara **explotación de la vulnerabilidad biológica, social e identitaria** de la víctima. Esta dinámica operativa refleja el modo en que la policía municipal canalizó **discursos misóginos y prejuicios estereotipados** para el ejercicio de un **control punitivo diferenciado**, bajo la pretensión de justificar la agresión como una **medida de corrección o castigo moralizante**.



La vivencia de **V** se halla profundamente vinculada con las **afectaciones traumáticas** descritas en la doctrina fijada en el fallo de Atenco. La Corte IDH catalogó a la tortura sexual como un **acto intencional que produce un severo sufrimiento físico y psicológico** encaminado a la **anulación de la personalidad**.⁵⁶ Las agresiones infligidas por las personas servidoras públicas representaron un **abuso categórico** enfocado en la **invasión a la esfera más íntima** de la víctima.

No pasa desapercibido para este Organismo que la detención inicial de la víctima pretendiera su justificación en la presunta comisión de faltas administrativas. **Ningún antecedente procedimental o argumento de oportunidad legal legitima la desnaturalización de las funciones de custodia** ni la transformación de la retención en un **espacio de impunidad**. La policía involucrada desatendió sus **deberes constitucionales de protección y seguridad ciudadana**, con la consecuente conversión del uso de la fuerza en un **medio de sometimiento y dominación sexual**. El título de imputación inicial **no atenúa ni exonera** el severo quiebre institucional detectado.

Desde la dimensión **subjetiva**, la agresión a **V** devino en una abierta manifestación de odio y discriminación transfóbica: **la utilización de insultos orientados a invalidar la identidad de género de la víctima a través de violencia sexual focalizada a genitales y amenazas de muerte, evidencian que las autoridades emplearon la tortura sexual como un mecanismo disciplinario extralegal**. En consecuencia, las violaciones a los derechos humanos fueron provocadas por la intersección de un marco normativo local con sesgos moralistas que habilitaba la arbitrariedad policial, conjugado con un sistema de violencia machista y patriarcal arraigado en la estructura institucional.

⁵⁶ Cfr. Corte IDH. Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, p. 196.



En conclusión, la **condición de vulnerabilidad de la víctima** se configuró plenamente tras su sometimiento a la **custodia física y exclusiva** de la policía municipal encargada de la aplicación de la ley. Esta circunstancia **prescinde de motivación previa o conducta imputable** a la persona agraviada, toda vez que **ningún escenario normativo exime a las autoridades del acatamiento a la prohibición estricta de la tortura**. La proscripción de la tortura sexual posee carácter **absoluto e inderogable** en el ordenamiento constitucional e internacional. La autoridad, a través de sus corporaciones policiales, tiene la **obligación irrestricta de salvaguardia a la dignidad y a la integridad personal** desde el primer segundo de la captura.

3. Vulneración a los principios de debida diligencia y exhaustividad detectados durante la integración del expediente de queja.

De conformidad con el **artículo 6, fracción II, de la LGPIST**, la actuación de toda autoridad en la investigación, procesamiento y documentación de violaciones graves a la integridad personal está legalmente vinculada al cumplimiento de los **principios de debida diligencia y exhaustividad**.

Dichos principios exigen que la indagación y la conformación de las investigaciones —como es el caso del expediente de queja en estudio— se desarrollen de manera **autónoma, inmediata, imparcial, eficaz, oportuna y con el máximo nivel de profesionalismo**, mediante el **agotamiento de todas las líneas de investigación**. De igual forma, el **artículo 49 de la LGPIST** prohíbe el **condicionamiento de la apertura o continuidad del procedimiento** a la existencia de marcas o lesiones físicas visibles.

En el presente caso, se advierten **deficiencias de la autoridad en la debida diligencia**, así como la **falta de colaboración y exhaustividad** ante la presunción de actos de tortura por parte de la policía municipal. La omisión de la autoridad municipal para facilitar **la integración oportuna de las evidencias —solicitud de**





informes, medidas precautorias y elementos de identificación relacionados con las personas servidoras públicas involucradas— contraviene de manera directa el **deber de investigación completa y oficiosa**.

Esta inobservancia del marco legal aplicable durante el trámite de la queja, además de generar un **estado de indefensión en la víctima**, vulnera la obligación de la autoridad sobre la **garantía al derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral**, y obstaculiza, además, la labor permanente de **prevención para la erradicación de estas conductas**.

V. DE LAS OBLIGACIONES EN EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Tanto la Constitución Federal como la Constitución local⁵⁷ reconocen que las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligaciones que serán cumplidas de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. Dichos pilares se contextualizan en lo que aquí importa tanto en el caso concreto como en la interseccionalidad del grupo en situación de vulnerabilidad bajo el esquema de la siguiente figura:

FIGURA 2. ESQUEMA METODOLÓGICO DEL ANÁLISIS NO JURISDICCIONAL

I. MARCO CONSTITUCIONAL PROTEGIDO

Componente: Sistema No Jurisdiccional y Tutela Local

- Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 5, párrafo tercero, y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.



II. DIAGNÓSTICO CONTEXTUAL

Componente: Factores de Vulnerabilidad y Nexo Causal

- Acreditación de tortura sexual y asimetría de poder en la actuación de la fuerza pública.
- Vulnerabilidad interseccional por identidad de género trans y ejercicio del trabajo sexual.



⁵⁷ Artículo 1, párrafo tercero de la CPEUM y 5, párrafo tercero de la CPELSM.



III. PRINCIPIOS RECTORES (ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL)

A. Universalidad

- Titularidad de derechos sin discriminación.
- Erradicación de sesgos transfóbicos en la función pública municipal.

B. Interdependencia

- Vinculación recíproca entre garantías.
- Impacto directo en el debido proceso, la seguridad jurídica y la integridad personal.

C. Indivisibilidad

- Dignidad humana infragmentable.
- Prohibición de subordinar o jerarquizar derechos bajo pretextos de orden público.

D. Progresividad

- Atención permanente de la prevención.
- Debida diligencia, exhaustividad, evaluación de perfiles y capacitación continua.

IV. DEBERES ESTATALES TRANSVERSALES

Componente: *Obligaciones de Promover, Respetar, Proteger y Garantizar*

- Transformación institucional profunda en la función de seguridad.
- Investigación rigurosa, imparcial y exhaustiva de abusos de autoridad para erradicar la impunidad.

V. RESULTADO INSTITUCIONAL

Componente: *Reparación Integral y Garantías de No Repetición*

- Restitución plena de la dignidad de la víctima V1 y provisión de atención especializada continua.
- Profesionalización policial permanente, supervisión efectiva y adecuación de protocolos operativos.

Fuente: Elaboración propia conforme al mandato del Artículo 102, Apartado B de la CPEUM y los Artículos 5, párrafo tercero, y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Con base en lo anterior, tanto la **CPEUM**, como los **artículos 5, párrafo tercero de la CPELSM** establecen la obligación irrenunciable de actuar con **estricto apego a los principios rectores** en materia de derechos humanos. Este organismo protector, en acatamiento al mandato del **artículo 102, apartado B**, de la Norma Fundamental, ejerce una función de **salvaguarda no jurisdiccional** orientada hacia la **reparación integral** y la **no repetición** de las faltas institucionales.

En el análisis del caso concreto, los hallazgos de la sección anterior sobre el **nexo causal** y el **contexto de tortura sexual** revelan que la **asimetría de poder** y los **prejuicios estructurales** derivaron en graves agresiones contra la **víctima V**. La gravedad de estos hechos exige un examen profundo que conecte la evidencia probatoria con el catálogo de **deberes estatales constitutivos del estado de derecho**.





La vía de **protección no jurisdiccional** no persigue la sanción coercitiva, sino la **identificación de las fallas en el servicio público** y la **recomposición de la dignidad afectada**. La concatenación entre el contexto de **violencia sistemática** y la actuación de la corporación municipal evidencia la **fractura de los pilares constitucionales** a nivel federal y local.

La condición de vulnerabilidad de la víctima, derivada de su **identidad de género trans** y el **trabajo sexual**, incrementó la exposición ante **actos arbitrarios** que culminaron en **tortura sexual**. Por tanto, la aplicación transversal de las obligaciones de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos adquiere un matiz urgente frente a las violaciones acreditadas en esta resolución.

A. Universalidad

La universalidad está vinculada de forma estrecha **con los principios de igualdad y no discriminación**; de esta manera los derechos humanos responden y se adecuan a las demandas de las personas en su contexto; en consecuencia, la interpretación de los derechos de las personas surge de las necesidades propias de quien ejerce el derecho.⁵⁸

Es en el balance de la estricta aplicación de la ley, en **el que la igualdad y no discriminación se materializan**; además, el artículo 1, párrafos primero y quinto, de la CPEUM, establecen:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas** gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente***

⁵⁸ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2013). *Principios y obligaciones de derechos humanos: los Derechos en Acción* (Primera Edición ed.). Reforma, México.



contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Una de las premisas base en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁵⁹ es la **aplicación de normas basadas en la igualdad y no discriminación**, como lo establece el artículo 1 de la **DUDH** que refiere que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

Así, el **principio de universalidad** consagra que la titularidad de las garantías fundamentales corresponde a **toda persona por el simple hecho de existir**, sin distinción de género o condición social. El **artículo 5, párrafo tercero, de la CPELSM** refuerza esta premisa al **prohibir toda forma de discriminación** que atente contra la dignidad humana.

La aplicación de este pilar adquiere **vigencia sustantiva** cuando la norma responde a las necesidades reales de quien ejerce el derecho en un entorno de **vulnerabilidad extrema**. No obstante, los **patrones de discriminación** identificados en el análisis contextual demuestran que las personas servidoras públicas de la corporación municipal anularon la protección legal de la **víctima V** mediante **expresiones transfóbicas e intimidadoras**.

En la doctrina internacional y el marco no jurisdiccional, la universalidad exige la **eliminación de las barreras socioculturales** que impiden la **igualdad material** de los grupos históricamente excluidos. Las severas violaciones físicas y morales perpetradas por la Guardia Municipal confirmaron una **grave falla institucional sustentada en prejuicios identitarios**.

El respeto al principio de universalidad implica que el origen o la ocupación laboral de la persona afectada **jamás justifican un trato degradante** o el uso desmedido

⁵⁹ El movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la DUDH por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. De ahí, una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales. Véase: ONU, Derecho Internacional de los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms/international-human-rights-law>.



de la fuerza pública. Por ello, el cumplimiento de esta obligación impone a la autoridad la **reestructuración de sus protocolos operativos** con una **perspectiva de diversidad e inclusión efectiva**.

B. Interdependencia

La característica principal de la interdependencia **surge de la forma en que los derechos se enlazan, de tal forma que establecen relaciones recíprocas entre ellos**; el disfrute de un derecho depende de la realización de otro u otros derechos; de igual manera, si se violenta un derecho humano, otros más se verán comprometidos, por lo cual el respeto, la garantía, la protección y la promoción de un derecho tendrá impacto directo en otros y viceversa.⁶⁰

Por tanto, la **interdependencia** supone la **articulación indisoluble** entre los distintos derechos humanos, de modo que la transgresión de uno **impacta de forma inevitable** en el goce de los demás. En el caso analizado, la **privación de la libertad arbitraria**⁶¹ y las **anomalías en el registro de la detención** facilitaron la ejecución de la **tortura sexual** en un entorno de indefensión absoluta.

El **nexo causal** establecido en el apartado cuarto de esta Recomendación, prueba que la anulación del **debido procedimiento legal** condujo de forma directa al menoscabo de la **integridad física, psíquica y sexual** de V. La afectación a la **seguridad jurídica** desarticuló las salvaguardas primarias del individuo, lo cual propició un escenario de **impunidad y abuso ilegítimo de la fuerza**.

Desde la óptica de la protección no jurisdiccional, esta interconexión exige una **respuesta institucional restitutiva** que no se limite a subsanar una sola dimensión

⁶⁰ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2013).

⁶¹ En el presente asunto, acorde a lo determinado por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU, se utiliza el término **privación de la libertad arbitraria al estar el presente caso** comprendido en una de las cinco categorías, a saber: **Categoría V**: Cuando la privación de libertad constituye una violación del derecho internacional **por razones de discriminación** basada en el nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, situación económica, opiniones políticas o de cualquier índole, género, **orientación sexual**, discapacidad u otra circunstancia, y que persigue o puede derivar en la vulneración de la igualdad de los derechos humanos.



del daño ocasionado. Las consecuencias traumáticas dictaminadas por las periciales médicas y psicológicas, tanto las realizadas por personal de este Organismo, como las de la FGJEM, reflejan una **lesión** que trastocó la salud e integridad de V.

De este modo, el restablecimiento del derecho a la **integridad personal** requiere de manera concomitante la **garantía de acceso a la justicia** y la **no repetición** de las conductas omisas de los mandos superiores. La tutela de los derechos humanos debe concebirse como un **entramado orgánico** en el cual cada deber estatal sostiene la eficacia de los demás.

C. Indivisibilidad

La indivisibilidad, entendida como la **vinculación que existe entre los derechos humanos**, evita cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos,⁶² por lo cual no pueden dividirse o fragmentarse entre ellos.

En consecuencia, el **principio de indivisibilidad** mandata que los derechos fundamentales constituyen un **todo infragmentable**, sin jerarquías ni categorías que subordinan unos respecto de otros. La actuación de las personas servidoras públicas involucradas pretendió escindir la dignidad de la víctima bajo la incorrecta premisa de una **falta administrativa cometida en la vía pública**.

Los actos de **violencia sexual**, las **amenazas con arma de fuego** y las **descargas eléctricas** representaron un **ataque integral al núcleo de la personalidad** de V. No resulta admisible fragmentar la afectación humana para minimizar la gravedad de la conducta policial, pues cada agresión **vulnera el valor intrínseco de la persona** de forma simultánea.

⁶² Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México.



El análisis no jurisdiccional ratifica que la observancia de la indivisibilidad impide la **ponderación o restricción injustificada** de las garantías básicas bajo argumentos de control de orden público. El **artículo 21 de la Constitución federal, así como el 86 Bis de la Constitución local** encomiendan a los cuerpos de seguridad la **preservación de los derechos humanos** como eje rector de la función pública municipal, con énfasis en la protección reforzada a grupos en situación de vulnerabilidad.

Las conductas desplegadas por los elementos policiales menoscabaron tanto la **libertad individual** como la **integridad física e indemnidad personal** de V y PR3. La preservación del estado de derecho exige que la autoridad municipal asuma la **totalidad de sus deberes** en cada intervención sin excepción alguna. La reparación debe abordar la integridad del ser humano en sus **esferas biológica, emocional y social** para revertir la fractura causada por los abusos institucionales.

D. Progresividad

El principio de progresividad exige que, **a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, se eleve el nivel de compromiso para garantizar los derechos humanos**,⁶³ por lo que el Estado asegurará la aplicación de una medida gradual que garantice el pleno respeto y el cumplimiento de los derechos humanos.

Por tanto, el **principio de progresividad** impone a la autoridad la obligación ineludible de **perfeccionar de manera continua** los mecanismos institucionales de protección y garantía de los derechos humanos. En este contexto, la **atención permanente de la prevención** constituye el eje transformador que evita la reincidencia en violaciones graves a los derechos humanos. La **debida diligencia** exige que las autoridades adapten sus metodologías de supervisión y control operativo antes, durante y después de cualquier intervención de la fuerza pública.

⁶³ Cfr. CIDH, *Informe Anual 1993*. OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 8 rev, 11 de febrero de 1994.



Asimismo, la **exhaustividad** en la atención e investigación de asuntos en los que se presume la comisión de **tortura sexual** demanda protocolos rigurosos que no admitan omisiones defensivas, dilaciones injustificadas ni encubrimientos corporativos. La inacción en la atención de estos hechos **vulnera el mandato de no retroceso** e invalida la confianza ciudadana en el servicio público.

Bajo esta premisa progresiva y conforme al marco legal estatal, la **idoneidad de los perfiles** de las personas integrantes de los cuerpos policiales resulta indispensable para **erradicar las conductas arbitrarias** y la **violencia de género**. La selección y permanencia de las personas servidoras públicas debe sujetarse a **evaluaciones**, con un enfoque estricto en el **perfil psicológico**, la **salud mental** y la **aptitud para la gestión de crisis** sin recurrir a la fuerza letal o degradante.

De forma complementaria, la corporación municipal requiere una **capacitación permanente formativa** que supere el adiestramiento táctico rutinario y consolide la **perspectiva de diversidad, interseccionalidad y erradicación de sesgos discriminatorios**. La educación continua y la actualización técnica representan el único camino para garantizar que los cuerpos de seguridad actúen como **garantes del orden democrático** y no como generadores de riesgo para la población vulnerable.

VI. DERECHOS VULNERADOS

Este Organismo valora los derechos y las libertades humanas con base en índices consensuados y estandarizados del derecho internacional y nacional de los derechos humanos. En el presente asunto se toma en consideración el **Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos**,⁶⁴ editado por esta Comisión, así como los **estándares y criterios** en la materia, **tanto de tratados internacionales como del orden jurídico mexicano, así como de los órganos y**

⁶⁴ Véase: CODHEM. (2016), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, México.



mecanismos en la materia, en virtud de la especialización que deriva del contexto, enfoques y perspectivas.

Para sostener la calificación de las violaciones graves detectadas, este Organismo adopta y aplica de manera transversal la doctrina jurisprudencial de la **SCJN**, articulada a través de sus tres instrumentos rectores en la materia:

- El *Protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos*;
- El *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*; y
- El *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual, la identidad o la expresión de género, y las características sexuales*. (Protocolo OSIEGCS).

La convergencia de estos tres ejes de análisis permite desentrañar las dinámicas complejas de **violencia institucional, opacidad y discriminación interseccional** desplegadas en agravio de las víctimas identificadas.

A. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN SU VERTIENTE DE TORTURA SEXUAL, EN EL CONTEXTO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL.

Uno de los derechos sustantivos vulnerados con mayor frecuencia es el **derecho a la integridad personal**, a la luz de la interpretación del **artículo 5** de la **CADH**.⁶⁵ Al respecto, existen diversos precedentes jurisprudenciales de la **Corte IDH** contra el Estado mexicano en los que se ha declarado expresamente la violación a dicho precepto convencional.⁶⁶

⁶⁵ **OEA**. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

⁶⁶ Los casos hasta 2025 son: Caso González y otras ("Campo Algodonero") (2009), Caso Radilla Pacheco (2009), Caso Fernández Ortega y otros (2010), Caso Rosendo Cantú y otra (2010), Caso Cabrera García y Montiel Flores (2010), Caso García Cruz y Sánchez Silvestre (2013), Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco (2018), Caso Alvarado Espinoza y otros (2018), Caso Trueba Arciniega y otros (2018), Caso Digna Ochoa y familiares (2021), Caso Tzompaxtle Tecpile y otros (2022), y García Rodríguez y Reyes Alpizar (2023), Caso Ascencio Rosario y otros (2025).



En este sentido, el citado artículo de la **CADH** precisa que “toda persona tiene derecho a que se respete su **integridad física, psíquica y moral**”, y establece las **tres dimensiones de protección** que resultan inderogables. La integridad personal no admite menoscabo en ningún contexto. La doctrina internacional mandata que este derecho salvaguarda la plenitud corporal y mental del individuo, por lo que toda persona tiene el derecho humano a **ser protegida contra agresiones estatales que afecten o lesionen su cuerpo**, ya sea destruyéndolo, infligiendo dolor físico o causando un daño irreparable a su salud.⁶⁷

De manera congruente, tanto la **LGPIST**⁶⁸ como el *Protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos* de la **SCJN**⁶⁹ refiere que la **tortura** constituye la máxima negación de la dignidad humana cuando concurren los siguientes elementos constitutivos:

1. **La intencionalidad** de la conducta;
2. **Ocasionar severos dolores o sufrimientos** físicos o psíquicos;
3. **La persecución de un fin determinado** (como obtener información, castigar, intimidar o coaccionar), o bien, cuando la agresión se realiza por cualquier razón basada en **discriminación**; y
4. La violencia sexual sea **motivada por la identidad de género o la orientación sexual**.

Bajo esa premisa, la jurisprudencia convencional y constitucional ha catalogado a la **tortura sexual** como una de las violaciones más graves a este derecho, de forma

⁶⁷ Cfr. Afanador, María Isabel, (2002), *El derecho a la integridad personal -Elementos para su análisis-*, convergencia, Revista de Ciencias Sociales, Vol. 9, Universidad Autónoma del Estado de México.

⁶⁸ Artículo 24.- Comete el delito de tortura el **Servidor Público** que, con el **fin de obtener información o una confesión**, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, **o por razones basadas en discriminación**, o con cualquier otro fin: I. **Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico** a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento [...]

Artículo 27.- Las penas previstas para el delito de tortura se aumentarán hasta en una mitad cuando: [...] V. La Víctima sea sometida a cualquier forma de violencia sexual [...] VIII. La identidad de género o la orientación sexual de la Víctima sea la motivación para cometer el delito.

⁶⁹ **SCJN. (2021).** *Protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos*. SCJN, México. p. 33.





concurrente con el **artículo 11 de la CADH**, toda vez que constituye una afectación severa que produce una profunda degradación, humillación y sufrimiento físico y psicológico en la víctima. Esta conducta adquiere una **gravedad diferenciada** cuando es perpetrada por un agente encargado de hacer cumplir la ley en contra de una persona que está privada de su libertad, debido a la **absoluta asimetría de poder** y al estado de indefensión de la víctima.

En el caso particular, dicha vulnerabilidad se vio exponencialmente agravada por factores interseccionales y un claro sesgo moralista e institucional. La víctima, **V**, es una **mujer transexual** dedicada al trabajo sexual, un sector históricamente criminalizado de forma arbitraria por ordenamientos que tenían como base conceptos que buscaban “proteger” la moral de una sociedad.⁷⁰ En este punto, el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, resulta determinante para evidenciar cómo las dinámicas estructurales de poder y los **estereotipos socioculturales** sobre los cuerpos normativos condicionan el actuar represivo de la autoridad.⁷¹

Aunado a ello, de conformidad con los lineamientos del **Protocolo OSIEGCS**, la violencia ejercida en contra de personas con identidades de género diversas suele operar como una forma de **violencia por prejuicio**, cuyo objetivo no es únicamente la inmovilización física, sino el **castigo corporal y simbólico** por haber desafiado el orden heteronormativo.⁷² Así, al intentar intervenir frente a lo que legítimamente

⁷⁰ El trabajo sexual en México ha sido históricamente objeto de una criminalización selectiva y arbitraria, articulada mediante ordenamientos legales que anteponían la preservación de una moralidad abstracta al reconocimiento de los derechos individuales. Un ejemplo paradigmático de este enfoque punitivo se encuentra en el *Reglamento de Mujeres Públicas* (México, 1865), el cual supeditaba la legalidad de la conducta femenina al estricto cumplimiento de cánones conductuales decimonónicos, y tipificaba como infracción cualquier acto catalogado como “escándalo contra la moral pública”. Esta lógica de control se institucionalizó formalmente en el sistema punitivo nacional a través del *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California* (México, 1871). Al consagrar el título de los “Delitos contra la pública decencia y las buenas costumbres”, el legislador otorgó a las fuerzas policiales una herramienta jurídica ambigua y discrecional. Al carecer de definiciones operativas objetivas, conceptos como el “pudor” o la “decencia” sirvieron de justificación legal para desplegar un aparato de hostigamiento, extorsión y privación de la libertad que, bajo la fachada de sanear el entorno social y proteger a la familia burguesa, persiguió de manera sistemática a las trabajadoras sexuales y consolidó su exclusión civil.

⁷¹ SCJN. (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. (1.ª ed.). SCJN, México, pp. 18-24.

⁷² SCJN. (2022). *Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*. SCJN, p. 45.





consideró una detención arbitraria en agravio de **PR1** y **PR3**, **V** fue privada de su libertad de manera ilegal junto con **PR3**, con lo que se inició el despliegue de **actos de tortura física y de carácter sexual** motivados por el odio y el prejuicio hacia su identidad de género.⁷³

Casos de esta naturaleza han sido ampliamente abordados por la Corte IDH. Dicho tribunal convencional, en su histórica sentencia del **Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú**, determinó que el uso arbitrario de normas que facultan a las corporaciones policiales a privar de la libertad a las personas con base en meras 'sospechas' se encuentra habitualmente asociado a **prejuicios y estereotipos discriminatorios** en contra de ciertos grupos en situación de vulnerabilidad.⁷⁴ Al respecto, el criterio recogido por el **Protocolo OSIEGCS** permite precisar que los siguientes elementos constituyen **indicadores objetivos para acreditar un crimen motivado por prejuicio**:

- i) Las declaraciones de la víctima respecto a que **la agresión estuvo motivada por prejuicios**;
- ii) La **brutalidad del crimen** y la presencia de **signos de enañoamiento**; y
- iii) Los **insultos, vejaciones o comentarios** realizados por los agresores que hagan referencia explícita a **la orientación sexual y/o la identidad de género** de la víctima.⁷⁵

En la especie, tales indicadores se materializan plenamente, toda vez que las agresiones perpetradas por los agentes de la policía municipal en contra de **V** no solo derivaron de la aplicación discrecional del Bando Municipal, sino que estuvieron

⁷³ Evidencias 1, 7 y 19.

⁷⁴ Corte IDH, "Caso Azul Rojas Marín", párrs. 90-93.

⁷⁵ SCJN. (2022), pp. 210-211.





revestidas de un **evidente ensañamiento físico y verbal** enfocado en castigar su identidad de género como mujer transexual.⁷⁶

Cabe precisar que, si bien en el *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú* la Corte IDH determinó que el actuar policial derivó estrictamente de una detención motivada por **prejuicios de género**, en el caso de **V** las evidencias recabadas en la presente investigación permiten acreditar un escenario de **desviación de poder** que inició con una **tentativa de extorsión**. El caudal probatorio integrado por las manifestaciones coincidentes de **PR1**, **PR2** y **PR4** demuestra que los elementos de seguridad pública instrumentalizaron la ambigüedad punitiva del **artículo 180, inciso C, fracción XI del Bando Municipal 2025 de Naucalpan de Juárez** con un fin estrictamente lucrativo y ajeno a la función pública.

Dicho fin lucrativo se robustece con lo declarado por **V** ante la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo, en la que **señaló la exigencia de una cuota económica diaria para permitirles trabajar**.⁷⁷ Esta sistematicidad se confirma con el testimonio de **PR4**, quien identificó plenamente al elemento **AR3** por la existencia de altercados previos de la misma naturaleza.⁷⁸ Asimismo, las declaraciones concordantes de **V**, **PR1**, **PR2** y **PR4** demeritan la legitimidad del actuar policial, al acreditar que la pretensión inicial de los elementos municipales se dirigía exclusivamente contra **PR3**, procediendo a la detención de las demás víctimas únicamente cuando éstas intercedieron para evitar el aseguramiento.

En efecto, está plenamente demostrado que los agentes policiales aprovecharon su posición de autoridad para intentar privar de la libertad a **PR3** bajo el pretexto de una supuesta falta administrativa. Sin embargo, la propia literalidad de la norma local revela la **ilegalidad del actuar policial**, ya que el tipo administrativo

⁷⁶ Evidencia 9.

⁷⁷ Evidencia 20.

⁷⁸ Evidencia 8, narración de **PR4**.



únicamente sancionaba el '*ofrecer servicios de prostitución*' mas no el '*adquirir*' dichos servicios; este último como el supuesto en el que se pretendió encuadrar de forma arbitraria la conducta de **PR3**.⁷⁹

Asimismo, las declaraciones de los testigos presenciales **PR1**, **PR2** y **PR4** son contestes en señalar que, al momento del abordaje policial, el grupo únicamente caminaba acompañado de **PR3** por la vía pública.⁸⁰ Esta conducta, por sí misma, resulta **penal y administrativamente atípica**, lo que desvirtúa cualquier presunción de legalidad en la intervención policial y acredita que la verdadera pretensión de los servidores públicos no era la puesta a disposición ante el juzgado cívico, sino la **coacción para obtener un beneficio económico indebido**.

En consecuencia, las evidencias no configuran una mera presunción, sino la certeza de que la detención de **PR3** y la consecuente agresión hacia **V** constituyeron una **privación de la libertad arbitraria** que escaló en actos de **tortura física y sexual** debido a los prejuicios transfóbicos y moralistas.

Este escenario fáctico y la ilegalidad de la intervención policial no **se encuentran desvirtuados ni controvertidos en el expediente por elemento alguno en contrario**. En efecto, de las comparecencias y declaraciones rendidas por las autoridades responsables **AR2** y **AR4** como primeros intervinientes, lejos de ofrecerse una justificación legal o una versión exculpatoria consistente sobre el motivo de la detención de **V** y **PR3**, se evidencia una **estrategia de evitación y negativa** que confirma la ausencia de un registro de detención conforme a derecho.⁸¹

⁷⁹ **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.** (2025). *Bando Municipal 2025 de Naucalpan de Juárez, Estado de México*. Gaceta Municipal. Artículo 180, inciso C, fracción XI.

⁸⁰ Evidencia 8.

⁸¹ Evidencias 11 y 13.





Por una parte, **AR2** pretendió desvincularse fácticamente bajo el argumento de haber realizado actividades diversas y ajenas al lugar, día y hora del suceso;⁸² mientras que, por la otra, **AR4** se limitó a negar que tuvo conocimiento de los acontecimientos.⁸³

Estas manifestaciones, al ser confrontadas con los testimonios singulares, circunstanciados y coincidentes de **V**, **PR1**, **PR2** y **PR4**, carecen de valor para desacreditar lo denunciado por **V**. Dicha insuficiencia defensiva se ve corroborada de manera determinante con la propia comparecencia de **AR1**, quien contradice las versiones de sus homólogos y los ubica plenamente en tiempo, modo y lugar, al reconocer explícitamente **que acudió al sitio en atención a una solicitud de apoyo formulada por AR4**.⁸⁴

En consecuencia, la **evidente contradicción** de las autoridades, sumada a la ausencia de un **IPH** que justifique razonable y legalmente la privación de la libertad de **V** y **PR3**,⁸⁵ convalida el nexo causal de la privación de la libertad arbitraria y robustece la certeza de que el operativo policial se desplegó al margen de la legalidad, con fines estrictamente coactivos y de extorsión.

Frente al escenario de permisividad y contradicciones en las comparecencias de las personas servidoras públicas, con las que pretendieron ocultar el abuso arbitrario, la acreditación de las violaciones graves a los derechos humanos no puede depender exclusivamente de los testimonios o de la documentación que la propia corporación omitió registrar. En consecuencia, resulta indispensable acudir a la **evidencia material de carácter objetivo** que permita constatar el impacto real de la violencia en la integridad personal de la víctima.

⁸² Evidencia 13.

⁸³ Evidencia 11.

⁸⁴ Evidencia 12.

⁸⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.





A.1. Integridad física.

Este Organismo convalida la matriz metodológica de la **opinión técnica médica** elaborada conforme al **Protocolo de Estambul**, a fin de dotar a esta resolución del **estándar de certeza científica**.⁸⁶ Dicha evaluación técnica encuentra sustento normativo en los **criterios** de la legislación general en la materia,⁸⁷ pues trasciende la mera enunciación genérica de los daños corporales.

El profesional médico efectúa una **correlación causal** entre el relato de **V** y los **hallazgos clínicos** observados. Mediante este **análisis bidimensional**, se confronta cada segmento narrativo frente al registro, temporalidad y tratamiento de las lesiones.⁸⁸ Esta metodología acredita la **plena coherencia** entre la mecánica de hechos descrita por la víctima y la evidencia física detectada.

El examen de la evidencia somática bajo el **Protocolo OSIEGCS** exige la aplicación de la **perspectiva de género** y el **enfoque diferencial**.⁸⁹ La focalización de las agresiones en zonas genitales y pectoral revela una **intencionalidad transfóbica** dirigida a castigar y dismantelar los atributos de la **identidad de género** de **V**.⁹⁰ Esta conducta actualiza el tipo penal de **tortura**, al causar sufrimientos físicos y psíquicos fundados en **motivos de discriminación**.⁹¹ Asimismo, la concurrencia de **violencia sexual** y la motivación por la identidad de género configuran **causales de agravación** expresamente previstas en la norma general.⁹² La concatenación de estos elementos demuestra el empleo de la fuerza como un medio de **coacción y anulación de la personalidad**.

⁸⁶ Evidencia 9.

⁸⁷ **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, artículos 5, fracción XXVII, y 36.

⁸⁸ *Ibid*, artículo 45.

⁸⁹ *Ibid*, artículo 6, fracciones III y V.

⁹⁰ **SCJN**. (2022), pp. 60-65.

⁹¹ *Ibid*, artículo 24, fracciones I y II.

⁹² *Ibid*, artículo 27, fracciones V y VIII.



La **correspondencia** entre la mecánica de los hechos y la evidencia clínica otorga **certeza científica** sobre la naturaleza de las lesiones producidas. Las quemaduras por **descargas eléctricas** en zonas genitales y los **traumatismos múltiples** descartan cualquier origen preexistente o autoinfligido. La prueba médica acredita que las secuelas físicas son el **resultado directo** de los **actos de tortura** ejecutados por agentes policiales en la clandestinidad. Estos actos vulneran de manera irreparable el **derecho a la integridad personal** y desatienden la **prohibición absoluta** establecida en la norma.⁹³ En consecuencia, la opinión, conforme al Protocolo de Estambul surte efecto para sostener la **responsabilidad institucional** por **violaciones graves a derechos humanos**, como se advierte en la siguiente tabla:⁹⁴

⁹³ *Ibid*, artículos 1 y 6, fracción VII.

⁹⁴ Dicha tabla fue elaborada por el médico adscrito a la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo e integrada en la opinión técnica del caso, la cual se añade a la presente investigación como la evidencia número 9.





Hechos denunciados en la entrevista	Evidencia documentada relacionada con los hechos
-Me empezaron a pegar... llegó otra patrulla con una mujer policía y otro hombre con los que empezamos a forcejear y a pelear; me quisieron esposar y no me dejé, la mujer llega y me agarra del cabello y me golpea con su mano en mi oreja del lado derecho; me tuvo a puro golpe, yo no me dejé, forcejeé, y entre los tres me tiraron y me arrastraron, me patearon, -querían subirme a la patrulla- me golpeaban en las costillas [...] -Me pegaban en las costillas... el de enfrente le pasa la pistola y...con la cacha me pegaban en la rodilla y el de enfrente le decía: "¡Rómpesela!, déjala coja al hijo de su puta madre" y a mí me decían: "¡llora!" y yo lloraba [...]	Certificado médico psicofísico y lesiones de fecha 26 de julio de 2025, a las 20:45 horas: "Excoriación roja, de forma circular en <u>pierna derecha</u>." "Múltiples excoriaciones rojas de forma irregulares en <u>rodilla derecha</u>." Ampliación de certificado médico y de lesiones de fecha 28 de julio de 2025, a las 14:30 horas: "Excoriación de forma alargada, de coloración rojiza por fricción en <u>antebrazo izquierdo</u>, cara posterior en su tercio distal que mide seis por un centímetro." "Excoriación de forma oval de coloración rojiza por fricción con las siguientes regiones anatómicas: cuello, cara anterior y a la izquierda de la línea media... <u>rodilla derecha</u> [...] <u>pierna derecha</u> cara anterior tercio proximal [...]" Certificado médico psicofísico y lesiones de fecha 30 de julio de 2025, a las 18:50 horas: -Excoriación con formación de costra de forma punteada, de color café rojizo en fase de desprendimiento en <u>brazo derecho</u>."
-Yo estaba adentro de la cabina de la patrulla esposada-, y cuando menos siento se sube (AR1) del lado izquierdo y (AR2) al lado derecho, y me empiezan a golpear con el puño cerrado en el cachete del lado izquierdo y me empiezan a insultar [...] -(AR1) en todo momento no me dejaba de pegar en la cara del lado izquierdo, entonces cuando sentía que me pegaba decían: "Ahí viene más, ahora ¡cómetela!" y me hacían comer la sangre [...]	Certificado médico psicofísico y lesiones de fecha 26 de julio de 2025, a las 20:45 horas: "Equimosis roja de forma irregular en <u>hemicara izquierda</u>... que deforma la región mandibular, con múltiples escoriaciones subyacentes." "Equimosis violácea de forma irregular en región <u>cigomática inferior izquierda</u>." "Equimosis violácea de forma irregular en <u>mucosa oral</u> cercana al carrillo izquierdo." Ampliación de certificado médico y de lesiones de fecha 28 de julio de 2025, a las 14:30 horas: "Equimosis irregular de coloración violácea por contusión con aumento de volumen en las siguientes regiones anatómicas: <u>hemicara izquierda</u>, <u>labio superior</u> a la izquierda de la línea media, <u>temporal izquierdo</u>, <u>occipital</u> a la izquierda de la línea media." "Hemorragia subconjuntival de <u>ojo izquierdo</u> en su ángulo interno."





	Certificado médico psicofísico y lesiones de fecha 30 de julio de 2025, a las 18:50 horas: “Excoriación por fricción con costra hemática de forma lineal de color café rojizo en fase de desprendimiento en región <u>malar izquierda</u>.” Notas de evolución. Paciente, (V) Con membrete de Gobierno del Estado de México, ISEM. Signado por [...] Cirujano maxilofacial. Fecha, Julio 2025. “...presenta las siguientes lesiones: Presenta laceraciones en boca y en mucosa oral, hematoma alrededor del ojo izquierdo, quemaduras en mucosa intraoral del lado izquierdo, labio inferior edematizado. No se observan fracturas óseas...”
-Entonces me preguntaban: “¿Traes prótesis?” y dijo: “¡Sácaselas!” y veo como el de enfrente se sale por la navaja y le pasa la navaja a (AR1) y ella se la pasa a (AR2), -me sé los nombres porque ya los identifiqué-; entonces, este tipo me da tres piquetes en el pecho del lado derecho, pero no me lastimaron tanto porque traía un chaleco cazador de vinipiel, grueso; (AR1) me jalaba el cabello y con la misma navaja me lo cortaba [...] la navaja tenía el tamaño de la pluma [...] la mitad era el mango y la otra mitad era la hoja de la navaja [...] tenía filo de los dos lados...	Ampliación de certificado médico y de lesiones de fecha 28 de julio de 2025, a las 14:30 horas: “Excoriación puntiforme de coloración rojiza con costra en las siguientes regiones anatómicas: [...] <u>tórax anterior derecho</u>.” Certificado médico psicofísico y lesiones de fecha 30 de julio de 2025, a las 18:50 horas: “Equimosis verde-amarilla de forma irregular en región <u>infraclavicular derecha</u> de dos por dos centímetros.”
-(AR1) <u>me empieza a apretar el pene</u> y me dijo: “¿Ves?, tú no eres mujer hijo de tu puta madre, tú eres puto, eres hombre, tú no eres mujer” [...] -En eso, me empezaron a dar toques con la máquina en los testículos [...] es del tamaño del celular, un poco más chiquita negra... y traía como piquitos y le apretaban y salían como destellos azules y hacia un sonido como: “Tztztz” (tratando de simular el sonido)... me daban toques y decían: “¿Ya ves como tienes huevos?, tú eres hombre, no eres mujer, hijo de tu puta madre, entiéndelo, pídenos perdón” [...] -Me esposaron con los brazos abiertos, con una esposa de un lado y otra hacia el otro lado de la puerta y me abrieron de piernas, ...y la primera que me empieza a patear es (AR1) en los testículos, me golpeó por atrás y empecé a gritar, y me preguntaron: “¿Te dolió?”, y me dan una segunda patada [...] “¡ah!”, ¿No te dolió?” y me da otra (AR2) [...]	Ampliación de certificado médico y de lesiones de fecha 28 de julio de 2025, a las 14:30 horas: “Costras de forma oval de coloración café rojizas en <u>pene en su cara ventral</u> en <u>número de cinco</u>.” Certificado médico psicofísico y lesiones de fecha 30 de julio de 2025, a las 18:50 horas: “Excoriación con formación de costra hemática de forma oval de coloración café-rojizas en <u>pene cara ventral</u> en <u>número de siete</u>.” Estudio Ultrasonido testicular del Laboratorio Clínico e Imagenología [...] de fecha 31/07/2025. “[...] Conclusión: <u>Edema escrotal bilateral</u>.” “Probable epididimitis bilateral, quiste en cabeza de epidídimo derecho. Varicocele, derecho, líquido libre intraescrotal complicado bilateral.”





- (AR1) me tenía sometida con su pie derecho, me tenía atorada en esta parte de la tibia izquierda,[...] subió la bota para apretarme más las esposas, entonces me quedó las cortadas de las esposas [...] fueron tres descargas de toques y con la cachá de la pistola me pegaban [...]

Ampliación de certificado médico y de lesiones de fecha 28 de julio de 2025, a las 14:30 horas

“**Excoriación de forma alargada**, de coloración rojiza por fricción en **antebrazo izquierdo**, cara posterior en su tercio distal que mide seis por un centímetro.”

Certificado médico psicofísico y lesiones de fecha 30 de julio de 2025, a las 18:50 horas:

“**Costras de forma lineal** de color café rojizo en fase de desprendimiento en cara lateral de muñeca izquierda en un área de tres por dos centímetros.”

La **matriz de evidencia clínica** confirma la **consistencia** entre el relato de la víctima y los **hallazgos médicos**. La correspondencia entre las escoriaciones, equimosis y **lesiones genitales** con la mecánica de hechos satisface el estándar acorde al **Protocolo de Estambul**. Los certificados médicos y el **ultrasonido testicular** acreditan la existencia de **traumatismos directos** y el infligimiento de **dolor severo**. Dicha convergencia desvirtúa la **presunción de licitud** del actuar policial y consolida la **evidencia** del daño corporal. Este conjunto de indicios cumple las exigencias de la **LGPIST** para dar por acreditada la conducta atribuida.

El examen del material probatorio bajo el **Protocolo OSIEGCS** visibiliza una **violencia por prejuicio**. Las agresiones al rostro, tórax y zona genital, acompañadas de **insultos transfóbicos**, revelan la intención de castigar la **identidad de género** de V. Las **descargas eléctricas** en la zona peneana y las contusiones testiculares configuran una clara modalidad de **violencia sexualizada**. Estos actos buscan la humillación, la dominación y la **anulación de la personalidad** de la víctima. La concurrencia de discriminación y violencia de género actualiza las **causales de agravación** contempladas en la legislación general.

El **primer elemento constitutivo** de la tortura se acredita mediante la magnitud de los **sufrimientos físicos y psíquicos** infligidos. Las lesiones constatadas en las experticias —tales como la **hemorragia subconjuntival**, el **edema escrotal** y las marcas por descargas— rebasan cualquier umbral de trato cruel. La agresión





provocó un estado de **angustia severa** y una afectación grave a la **integridad somática** de la víctima. Asimismo, la **ingesta forzada de sangre** y las amenazas verbales intensificaron el impacto emocional sobre **V**. La gravedad de los daños demuestra la presencia de un **dolor de alta intensidad** infligido de forma deliberada.

El **segundo elemento constitutivo** se configura a partir de la **intencionalidad** y el **fin determinado** de las personas agresoras. La conducta no constituyó un uso de la fuerza desmedido o fortuito, sino un **esquema deliberado** de castigo y discriminación. Los agresores utilizaron la violencia física y la coacción con el propósito explícito de sancionar la **expresión de género** de **V**. El empleo de armas blancas, electrochoques y **violencia verbal** buscó la subordinación y la degradación de la víctima. Por ende, se comprueba la finalidad de imponer un **castigo correccional** fundado en motivos discriminatorios.

El **tercer elemento constitutivo** se materializa con la **intervención de servidores públicos** en el ejercicio de sus funciones. Los agentes de la corporación policial mantuvieron a **V** bajo su **custodia directa** dentro del vehículo oficial y en la vía pública. El sometimiento mediante la fuerza, la **restricción física con esposas** y el uso de equipo oficial ocurrieron en un contexto de **privación de la libertad**. La ejecución de estos actos por personal estatal actualiza la **responsabilidad institucional** por violaciones graves a derechos humanos. En consecuencia, este Organismo concluye la **acreditación de violación a derechos humanos en su vertiente de integridad física** en perjuicio de **V**.

El **cuarto elemento constitutivo** se actualiza mediante la **violencia sexual motivada por la identidad de género y la orientación sexual** de **V**, la cual constituye por sí misma una **forma agravada de tortura**. El despliegue de actos de connotación sexual y las agresiones dirigidas de manera específica a la zona genital operaron como una **herramienta de dominación, estigmatización y castigo por**





prejuicio. La intencionalidad del personal policial buscó la **degradación de la dignidad y la anulación de la personalidad** de la víctima con base en su expresión de género. En consecuencia, la confluencia de la violencia sexual con la motivación discriminatoria consolida la naturaleza **diferenciada y flagrante** de la violación a la integridad personal infligida.

A.2. Integridad psicológica.

Aunado a la evidencia material de carácter somático, el estándar internacional y la **LGPIS** mandatan el **examen integral** de la salud mental de la víctima. Para tales efectos, este Organismo no jurisdiccional de derechos humanos valora y convalida la **Opinión técnica científica en psicología**. Dicho dictamen de la **Unidad Interdisciplinaria** de esta Comisión se desarrolló íntegramente bajo la metodología conforme al **Protocolo de Estambul**.⁹⁵ La prueba pericial acredita el menoscabo severo producido por el actuar arbitrario y desproporcionado de las **autoridades responsables**. Este análisis técnico confirma la vulneración directa al **derecho a la integridad personal** y a la **dignidad humana** de la persona agraviada. Los hallazgos integran el **acervo probatorio del expediente** como un pilar fundamental para la determinación de la responsabilidad institucional.

Esta **evaluación especializada** determinó de manera concluyente la existencia de **síntomatología y afectaciones psicoemocionales graves**. Las herramientas aplicadas establecieron que los resultados son **MUY CONSISTENTES** con los actos de **tortura sexual y física** relatados.

El diagnóstico clínico confirmó la presencia de un **cuadro de ansiedad y depresión moderada** derivados de la agresión sufrida. Asimismo, la evidencia constató la presencia de **Trastorno de Estrés Postraumático** con **síntomas disociativos de**

⁹⁵ El presente apartado considera la *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, los estándares del *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul, edición 2022)*, y los protocolos de actuación de la SCJN.



desrealización. De igual forma, el expediente técnico identificó una condición médica de alto **riesgo suicida** producida por los eventos denunciados. La **prueba psicológica** sostiene con firmeza el nexo causal entre la intervención policial y la afectación emocional de la víctima.⁹⁶

Es imperativo precisar, a la luz de los **Protocolos para juzgar con perspectiva de género** y del **Protocolo OSIEGCS de la SCJN**, la gravedad del daño. El **menoscabo psicológico** analizado presenta indicadores cualitativos específicos que denotan un trasfondo de **odio y discriminación**.

La **determinación pericial** constató que las afectaciones no provinieron de manera exclusiva del uso generalizado de la fuerza física. El origen del trauma derivó de la profunda **degradación, humillación y menoscabo** a la autopercepción de su **identidad de género**. La víctima, en su condición de **mujer trans y trabajadora sexual**, sufrió una agresión establecida por la **vulnerabilidad e interseccionalidad**. El marco normativo prohíbe todo acto de violencia institucional fundado en **prejuicios sobre la diversidad sexual** o la expresión de género.

Los **insultos transfóbicos** de los policías, las **descargas eléctricas genitales** y la **mutilación del cabello** actuaron de forma combinada. A estas conductas se añadieron los **piquetes con navaja en el tórax** y la **violencia en los senos** como mecanismo de anulación. Dicha violencia operó como un castigo extrajudicial destinado a destruir la **dignidad humana** y la autonomía corporal de la persona. Por tanto, la persistencia del **trauma psicológico** constituye evidencia contundente sobre la intencionalidad de los agentes agresores. El sufrimiento mental infligido transgrede el **artículo 5 de la CADH** e instrumentos afines. En consecuencia, este **Organismo** eleva el **daño psíquico** al rango de **hecho acreditado** en la presente resolución.

⁹⁶ Cfr. Evidencia 7.



A.3. Circunstancias de tiempo, modo y lugar (identificación de las personas servidoras públicas responsables de violaciones graves a derechos humanos).⁹⁷

Con la finalidad de establecer que **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4** fueron las personas servidoras públicas que agredieron a **V** y a **PR3**, esta Comisión de Derechos Humanos realizó un ejercicio de **reconstrucción fáctica y triangulación probatoria** a partir de las evidencias integradas en el expediente. La confrontación de los elementos técnicos, testimoniales y documentales permitió establecer de manera certera las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutaron las violaciones graves a los derechos humanos, así como la identidad y el grado de participación de cada elemento policial.

Respecto a la identidad de los servidores públicos que ejecutaron de manera directa los actos de tortura física y sexual, su acreditación consta fehacientemente. En primer término, obra el **señalamiento directo e indubitable** realizado por **V** durante su comparecencia formal ante este Organismo, en la que, mediante el mecanismo de **reconocimiento por catálogo fotográfico oficial** de la corporación, identificó a los agentes que la privaron de la libertad y la agredieron, y particulariza las acciones de cada uno.⁹⁸

Así, la víctima precisó que, en un primer momento, intervinieron **AR2** y **AR4**, quienes arribaron a bordo de la **patrulla P1**, incorporándose **AR1** y **AR3** momentos después en la **unidad P2**. Esta circunstancia se ve corroborada con la información documental de la propia corporación, la cual comprueba que la patrulla **P1** estaba

⁹⁷ Este análisis se sustenta en las evidencias que componen en su integridad la investigación realizada por este Organismo, las cuales también se encuentran complementadas con diversas diligencias y mecanismos de colaboración institucional, esta Comisión tuvo acceso a los elementos de convicción integrados en la carpeta de investigación penal. En observancia al principio de reserva y secrecía de las investigaciones en curso, dicha información no se transcribe en su totalidad en el presente documento; no obstante, ha sido valorada para realizar el análisis riguroso que requiere el asunto en cuestión, en estricto cumplimiento al principio de exhaustividad que rige la investigación de violaciones graves a derechos humanos, específicamente en casos de tortura.

⁹⁸ Evidencia 19.





oficialmente asignada a las funciones de **AR2** y **AR4**, mientras que la patrulla **P2** le fue asignada a **AR1**.⁹⁹

Por cuanto hace a **AR2** y **AR4**, quienes declararon en sus comparecencias desconocer los hechos al no haber sido partícipes, su coartada queda desvirtuada mediante la correlación del caudal de evidencias.¹⁰⁰ Los testimonios de **PR1**, **PR2**, **PR4** y **V** —aunados a la comparecencia de **AR1** y la narrativa del mando **SPR1**, la cual expone la versión original que el propio **AR2** le dio ubicándose a sí mismo en tiempo y lugar con la víctima—¹⁰¹ permiten situar de manera inequívoca a dichos oficiales como compañeros de patrullaje a cargo de la unidad **P1**, ubicándolos plenamente en el tiempo, modo y lugar de los acontecimientos. Cabe destacar que esta aseveración probatoria nunca fue controvertida ni desvirtuada con prueba en contrario por parte de las autoridades responsables.

Respecto a la presencia y participación de **AR3**, este Organismo advierte una **irregularidad operativa** que exige un escrutinio estricto. A diferencia de **AR1**, **AR2** y **AR4**, quienes tenían asignadas funciones de patrullaje en campo, los registros oficiales demuestran que **AR3** estaba adscrito de manera exclusiva a cumplir **funciones administrativas y de oficina**.¹⁰² Esta condición fue reiterada por el propio imputado en su comparecencia y secundada por **AR1**, quien afirmó que se encontraba sola realizando sus recorridos.¹⁰³

Sin embargo, dicha narrativa defensiva se encuentra plenamente desvirtuada por las comparecencias de **PR1**, **PR2**, **PR4** y **V**, y de manera específica por el testimonio de **PR4**, quien de forma coincidente **identificó por su nombre al servidor público AR3**, con quien refirió **haber tenido interacciones previas bajo dinámicas**

⁹⁹ Evidencia 16.

¹⁰⁰ Evidencias 11 y 13.

¹⁰¹ Evidencias 12, 17, 19 y 8.

¹⁰² Evidencia 16.

¹⁰³ Evidencias 12 y 14.





similares de hostigamiento en la zona.¹⁰⁴ La perfecta concordancia entre el señalamiento fotográfico de la víctima y la identificación nominal por parte de testigos de contexto anula cualquier posibilidad de error en la individualización, y acredita que **AR3** abandonó sus labores de oficina para participar materialmente en las agresiones.

Finalmente, se analiza la evidencia técnica determinante respecto al **GPS** de las unidades oficiales. Aunque la administración municipal de Naucalpan de Juárez **ocultó y omitió proporcionar dichos datos en sus informes**, la información técnica fue obtenida y validada por esta Defensoría.¹⁰⁵ En estricto acatamiento al principio de exhaustividad y mediante los mecanismos de coadyuvancia procesal con la víctima e inspección en las actuaciones de la carpeta de investigación penal respectiva, el personal pericial de este Organismo constató que las bitácoras electrónicas y el rastro del **GPS** de las **patrullas P1 y P2** registran un posicionamiento estático y un **'tiempo muerto' en la zona de fábricas**, coincidiendo a la hora exacta en que se infligieron los actos de tortura narrados por **V**.¹⁰⁶

De este modo, el análisis individual y colectivo de los elementos de convicción otorga a este Organismo la **certeza jurídica suficiente** para determinar la participación directa de **AR1, AR2, AR3 y AR4 en la violación grave al derecho humano a la integridad personal (en su vertiente de tortura sexual)** en agravio de **V**, así como en la comisión de violaciones graves a los derechos de la persona innominada **PR3**.

¹⁰⁴ Evidencias 8 y 19.

¹⁰⁵ Evidencias 10 y 16.

¹⁰⁶ Evidencias 8 y 19.





B. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

El **derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica** constituye la piedra angular del Estado democrático de derecho y el límite primario al ejercicio del poder público. Su núcleo esencial salvaguarda la certeza de que las autoridades del Estado —especialmente los cuerpos de seguridad pública preventivos— únicamente pueden actuar con base en **facultades expresas y delimitadas en la ley**, previniendo con ello la arbitrariedad, el abuso de poder y la persecución discrecional.

En el ordenamiento jurídico mexicano, este derecho encuentra fundamentación en los **artículos 14 y 16 de la CPEUM**. El texto constitucional consagra el principio de legalidad al determinar que: *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*.

Asimismo, en el ámbito de la actuación policial preventiva y de control de faltas administrativas, el artículo 16 de la Constitución federal es categórico al mandar que cualquier privación de la libertad (detención) exige la existencia de una **flagrancia real, objetiva e inmediatamente verificable**, acompañada de la **obligación irrestricta de poner a la persona detenida a disposición de la autoridad competente** —en este caso, el juzgado cívico— sin demora alguna.

En la dimensión del bloque de constitucionalidad, el derecho a la seguridad jurídica y a la libertad personal está plenamente garantizado por los **artículos 7 y 9 de la CADH**, así como por el **artículo 9 del PIDCP**. Los citados instrumentos internacionales imponen al Estado mexicano la **obligación convencional de asegurar que nadie sea privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas**.





Al respecto, la jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido de manera reiterada que una detención es arbitraria no solo cuando se ejecuta al margen de la ley (**ilegalidad formal**), sino cuando la ley o los reglamentos locales se utilizan de forma desviada, desproporcionada o con base en prejuicios e intenciones contrarias al bien común.¹⁰⁷

Dicho criterio de control convencional quedó asentado por el tribunal interamericano en sus sentencias del *Caso Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro Vs. Argentina* y *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*, en las cuales se enfatizó que **las detenciones policiales preventivas basadas en meras sospechas**, intuiciones o 'percepciones subjetivas' de los agentes del orden, sin que medien elementos objetivos que constaten la comisión de un ilícito o falta, constituyen **violaciones directas al derecho a la seguridad jurídica** y abren una ventana para la discriminación sistémica por parte de las autoridades.¹⁰⁸

Bajo estas premisas rectoras, la seguridad jurídica se ve conculcada **cuando una persona servidora pública instrumentaliza una norma legal o reglamentaria para un fin estrictamente privado o ilícito**, lo que configura una **desviación de poder**. En el caso que nos ocupa, la actuación de los elementos de la Policía Municipal de Naucalpan de Juárez representó un grave quebranto a este estándar protector, toda vez que utilizaron **las facultades coactivas de la autoridad no para preservar el orden público, sino para realizar actos de privación de la libertad arbitraria** que culminaron en la **tortura física y sexual de V y PR3**.

¹⁰⁷ Cfr. **Corte IDH**. (2020). *Caso Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411, párr. 82.

¹⁰⁸ **Corte IDH**. (2020). *Caso Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro Vs. Argentina*. Ibid., párr. 98 y; (2022).. *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 476, párrs. 95-98.





A continuación, este Organismo analiza cómo la ambigüedad del marco normativo local y el actuar atípico de los agentes propiciaron la materialización de estas violaciones graves a los derechos humanos:

B.1. De la privación de la libertad arbitraria de V y PR3

La imprecisión del marco normativo local y la conducta al margen de la ley por parte del personal de la corporación policial propiciaron la materialización **de violaciones graves a los derechos humanos**. Las personas identificadas con las claves **V (mujer transgénero y trabajadora sexual)** y **PR3** padecieron una **privación de la libertad arbitraria e ilegal**, desprovista de todo sustento jurídico.

Resulta evidente que las personas víctimas no incurrieron en faltas administrativas ni en conductas constitutivas de delito con anterioridad a su captura.¹⁰⁹ Tampoco existió una remisión formal de las personas detenidas ante el **Juzgado Cívico Municipal** ni ante la **FGJEM**.¹¹⁰ La ausencia de una orden judicial previa o de la actualización de un supuesto de **flagrancia delictiva** confirma la invalidez del acto policial.¹¹¹ De este modo, la libertad personal quedó anulada por el mero arbitrio de la autoridad.¹¹²

En el escenario de los hechos, acontecidos el veintiséis de julio de dos mil veinticinco aproximadamente a las cuatro horas en el municipio de Naucalpan de Juárez, el **personal policial actuó de manera desprovista de atribuciones y sin**

¹⁰⁹ Evidencia 11 (Comparecencia de **AR4**) y evidencia 12 (Comparecencia de **AR1**), en las cuales se aprecia la inexistencia de falta o delito alguno.

¹¹⁰ Evidencia 4 (Informe de ley de la Subdirectora Jurídica de la Guardia Municipal) y evidencia 17 (Comparecencia de **SPR1**). Es evidente la **inexistencia de causa o infracción**, toda vez que no se configura en Informe Homologado de Seguridad y Registro de Cuerpos Policiales del Municipio de Naucalpan de Juárez; actuaciones donde la autoridad no asentó la comisión de falta administrativa alguna en términos del Bando Municipal de Naucalpan de Juárez.

¹¹¹ Extremos exigidos en los artículos 14, 16 y 20 de la CPEUM, **por lo que hay una omisión de remisión a autoridad competente**, toda vez que el informe de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez muestra la inexistencia de registro de remisión de **V y PR3** al Juzgado Cívico Municipal o a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM) el 26 de julio de 2025.

¹¹² Dimensionan el hecho la evidencia 15 (Opinión técnica en materia de Sociología) y evidencia 20 (Opinión técnica en materia de Antropología Social).





apego al orden constitucional.¹¹³ Los elementos pertenecientes a la **Guardia Municipal de Naucalpan de Juárez** usurparon funciones exclusivas de otras autoridades.¹¹⁴

Mediante esta conducta, el personal operativo se erigió como juez y parte dentro de un procedimiento sumario de facto. Tal actuación vulnera con gravedad los artículos 14, 16 y 21 de la **CPEUM**, preceptos que exigen estricta **legalidad, fundamentación y motivación** en toda privación de la libertad.¹¹⁵ La autoridad convirtió un patrullaje de rutina en un ejercicio de coacción ilícita y extorsión en perjuicio de las personas víctimas.

Esta privación de la libertad arbitraria contraviene de forma directa las disposiciones de la **LGSNSP** y quebranta los mandatos de la **LSEM**.¹¹⁶ Asimismo, se vulnera el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, adoptado por la Asamblea General de la **ONU**, el cual impone la defensa irrestricta de la dignidad y los derechos humanos de todas las personas.¹¹⁷

A la par, la actuación del personal policial quebranta los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la ONU**, los cuales proscriben el uso abusivo o arbitrario de la fuerza estatal.¹¹⁸

¹¹³ Ilustra la conducta la narración contenida en las evidencias 11, 12 y 13 (Comparecencias de las autoridades responsables **AR4, AR1 y AR2**).

¹¹⁴ Las atribuciones son claras en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículos 142 y 143; y Bando Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

¹¹⁵ Artículos 14 (debido proceso), 16 (legalidad, fundamentación y motivación) y 21 (mando de la investigación y función policial).

¹¹⁶ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 2 y 5; y Ley de Seguridad del Estado de México, artículos 2 y 3.

¹¹⁷ **Estándar internacional policial contenido en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, artículos 1 y 2.

¹¹⁸ **ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1990), Principios 4, 5 y 24.



La jurisprudencia de la **SCJN**, si bien refiere que los derechos a la libertad y libre circulación no son absolutos y pueden **restringirse según el nivel de contacto policial, estos sólo pueden verse afectados por: simple intermediación sin coacción, restricción temporal excepcional justificada por sospecha razonable de delito, y detención estricta por flagrancia, orden o caso urgente**, por lo que es condenable la retención injustificada de personas.¹¹⁹

Además, la omisión deliberada del registro inmediato en el **RND** transgrede la **LNRD** y consuma la arbitrariedad policial, pues coloca a las personas víctimas al margen de toda salvaguarda legal.¹²⁰

La gravedad del evento exige una profunda sensibilización institucional ante el sufrimiento infligido. Las dos personas identificadas sufrieron el abordaje forzado hacia la unidad oficial identificada como **P1**.¹²¹ La intervención inicial por parte de los agentes de la **P1** escaló a un uso desmedido e ilegítimo de la fuerza en el momento en que **V** utilizó su teléfono celular con la finalidad de documentar las agresiones dirigidas contra las personas identificadas como **PR1** y **PR3**.¹²²

Dentro de la patrulla **P1**, la violencia física, verbal y de índole sexual despojó a las personas víctimas de su dignidad humana. La víctima **V** sufrió actos de **tortura sexual**, agresiones con armas de fuego, heridas producidas por objeto punzocortante, descargas eléctricas en su zona genital y humillaciones motivadas por su **expresión de género e identidad de género**.¹²³ Por su parte, la persona

¹¹⁹ **SCJN**. (2015). *Derecho humano a la libertad personal. Características de los niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona* [Tesis aislada 1a. XCIII/2015 (10a.)]. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10.ª Época, Libro 16, Tomo II, p. 1096. Registro digital: 2008638.

¹²⁰ Artículos 17, 18 y 19 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

¹²¹ Evidencia 8.

¹²² Evidencia 19.

¹²³ Evidencia 7.





identificada como **PR3** padeció violencia física y sometimiento en la bodega del vehículo oficial.¹²⁴

Así, el personal policial agresor vulneró la seguridad de la población encomendada a su cuidado. **Las víctimas quedaron a merced de agentes armados, con lo cual la función de seguridad pública derivó en una ejecución de ilegalidad estatal.** Dicha conducta contraviene de manera abierta los estándares fijados por la **Corte IDH** en los fallos *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México* y *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*.

Frente a la contundencia de las evidencias, **la corporación pretendió el ocultamiento sistemático de los hechos.** La vía inicial de la autoridad fue el rechazo categórico de la detención efectuada.¹²⁵ Posteriormente, los partes informativos y las comparecencias administrativas sugirieron un inexistente acuerdo de palabra entre particulares para eludir la responsabilidad institucional.¹²⁶

No obstante, las testimoniales de las personas presentes **PR1, PR2 y PR4**, las documentales de los expedientes clínicos del **Instituto de Salud del Estado de México** y del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, las opiniones médica y psicológica conforme al **Manual de Investigación y Documentación Eficaces sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)**, las experticias en **sociología y antropología social**, así como el reconocimiento fotográfico pleno, efectuado por la víctima **V**, acreditan la interacción directa y la privación de la libertad arbitraria cometida por el personal policial.¹²⁷ Las maniobras evasivas de la autoridad, sumadas a la omisión en la entrega del rastreo del **GPS** de las unidades **P1 y P2**, colapsan ante el acervo

¹²⁴ Evidencias 8 y 19.

¹²⁵ Evidencia 4.

¹²⁶ Evidencia 10.

¹²⁷ Evidencias 5,6,7,9, 15, 19 y 20.





probatorio recopilado.¹²⁸ La responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas queda fehacientemente demostrada.

Adicionalmente, el análisis interseccional de los hechos evidencia que la convergencia de la **identidad de género trans**, el ejercicio del **trabajo sexual** y la situación de precariedad socioeconómica de **V** funcionó como un detonante de la sobreviolencia ejercida por el cuerpo policial.¹²⁹ La omisión deliberada en la inscripción de **V** y **PR3** en el **RND** constituyó un mecanismo para colocar a ambas personas en un limbo jurídico, con la consiguiente anulación de sus garantías mínimas de protección contra la **desaparición forzada de personas** y la **tortura**.¹³⁰

Este ocultamiento intencional quebranta el derecho a la **seguridad jurídica** establecido en el artículo 16 de la **CPEUM**, así como los principios contenidos en la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** y la **LGPIST**.¹³¹

El examen exhaustivo de las actuaciones revela que las omisiones en el control y supervisión por parte de los Mandos Superiores de la **Guardia Municipal de Naucalpan de Juárez** facilitaron la comisión de estas graves violaciones.¹³² La negativa imprecisa a proporcionar los datos de la bitácora de patrullaje y las coordenadas del **GPS** de las unidades **P1** y **P2** denota un patrón de encubrimiento institucional que vulnera el deber de **debida diligencia** en la investigación de violaciones a los derechos humanos.¹³³

¹²⁸ Evidencia 10.

¹²⁹ **CIDH**, *Informe sobre Violencia contra Personas LGBTI en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.doc.36/15, 12 de noviembre de 2015.

¹³⁰ La falta de registro de detención trasciende como factor generador de desprotección absoluta. **Corte IDH**. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 94.

¹³¹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículos 1, 2 y 6; y Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículos 24, 25, 29 y 31.

¹³² Ley de Seguridad del Estado de México, artículo 22, fracción II; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, párr. 166 y 170.

¹³³ **CADH**, artículos 1.1 y 8.1.





Tal inacción de la autoridad administrativa incumple los mandatos fijados por la **Corte IDH** en el *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, los cuales vinculan a todas las autoridades del Estado Mexicano a garantizar la **no repetición** y la **reparación integral del daño** en el marco de la **LGV** y la **LVEM**.¹³⁴

B.2. Omisiones por tolerancia e institucionalización del encubrimiento en casos de tortura.

Una vez acreditada la gravedad de las violaciones al derecho a la integridad personal en perjuicio de **V** y **PR3**, este Organismo considera imperativo realizar un escrutinio estricto sobre el estándar de actuación procesal e institucional desplegado por la Autoridad Responsable. Si bien la presente resolución identifica individualmente a **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4** como las personas servidoras públicas que ejecutaron de manera directa las agresiones y actos de tortura, la responsabilidad institucional recae de forma directa en el municipio de Naucalpan de Juárez.

El estándar internacional de derechos humanos establece que **toda autoridad responde no solo por la acción directa de sus agentes, sino por la posterior respuesta de sus estructuras de gobierno**. En el caso concreto, la autoridad municipal, lejos de cumplir con sus obligaciones convencionales de investigación, sanción y esclarecimiento, instrumentalizó sus facultades con el fin de encubrir las conductas arbitrarias de su personal policial.

B.2.1. Simulación, inconsistencias en informes oficiales y confesión de autoridades de supervisión.

Bajo el estándar constitucional y convencional de la **inversión de la carga de la prueba**, aplicable frente a denuncias de privación de la libertad arbitraria y tortura

¹³⁴ **Corte IDH**. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Ley General de Víctimas, artículos 1, 7, 26 y 27; y Ley de Víctimas del Estado de México, artículos 4, 8 y 22.



con base en el *Protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos de la SCJN*, la **autoridad policial municipal** mantenía el deber irrestricto de explicar y justificar cada actuación positiva y real ejecutada durante la intervención. Esta obligación exigía acreditar con objetividad la **privación de la libertad**, la **identificación de las personas integrantes del cuerpo policial**, la explicación clara sobre los motivos del arresto y los **derechos de las personas detenidas**, así como el **registro de la detención** y el tiempo exacto de puesta a disposición ante la autoridad competente; no obstante, la secuela de la investigación confirma el **incumplimiento absoluto** de estos requisitos por parte del personal operativo.

Ante la ausencia de justificaciones médicas o administrativas idóneas, opera la **presunción de responsabilidad institucional**. En lugar de desvirtuar las imputaciones mediante elementos fehacientes, el análisis del primer informe oficial rendido ante este Organismo, en confrontación directa con el caudal probatorio y el artículo 6, fracción II, de la **LGPIST**, revela que la **respuesta municipal no buscó la verdad ni garantizó la no repetición, sino que validó una estrategia de evasión y encubrimiento de las conductas delictivas de sus agentes**.¹³⁵

Ante denuncias de privación de la libertad arbitraria y tortura, cobra plena aplicación el Protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos de la **SCJN**, el cual impone la **regla de la inversión de la carga de la prueba en situaciones de privación de la libertad**.¹³⁶ Dicho estándar constitucional y convencional **obliga a la autoridad a desvirtuar las imputaciones mediante elementos objetivos, fehacientes e incontrovertibles, con la presunción de responsabilidad de la autoridad ante la ausencia de justificaciones médicas o administrativas idóneas**.

¹³⁵ La ley establece que la **debida diligencia** consiste en que toda prevención, investigación, proceso penal y reparación que se inicie por los delitos o violaciones a derechos fundamentales previstos en esta Ley, **se deberá garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo**;

¹³⁶ Véase: **SCJN** (2021), apartado carga de la prueba, pp. 145-152.





Sin embargo, la secuela de la investigación demuestra que las autoridades responsables pretendieron negar la existencia de los hechos denunciados por **V** a través de dos vertientes dolosas: **la alteración deliberada de las fechas sobre las cuales este Organismo requirió información y la afirmación falaz sobre la inexistencia de constancias documentales o registros administrativos.**¹³⁷

Pretender que la ausencia de un asentamiento en las bitácoras policiales equivale a la inexistencia de la agresión implica **ignorar que los perpetradores de tortura actúan bajo dinámicas de clandestinidad deliberada.**¹³⁸ La falta de registro de una detención o la omisión de elaborar el **IPH** constituye **una violación autónoma al debido proceso y una técnica recurrente para asegurar la impunidad.**¹³⁹

Las personas servidoras públicas implicadas **omitieron intencionalmente ingresar los datos al RND** y asentar en los libros de gobierno el despliegue de sus conductas, debido al conocimiento que poseían sobre la ilicitud de su actuar.¹⁴⁰ La alegada inexistencia de archivos en la dependencia municipal convalida el estado de indefensión y clandestinidad en el que colocaron a **V** y **PR3**, lo que robustece la convicción de que los hechos se ejecutaron al margen de cualquier control de legalidad. Asimismo, la autoridad municipal omitió de manera deliberada proporcionar los datos de **GPS** correspondientes a las patrullas **P1** y **P2**, unidades en las que se desplazaban **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4.**¹⁴¹

La ocultación de la evidencia tecnológica no constituye un descuido administrativo, sino **una obstrucción directa al procedimiento de control de derechos**

¹³⁷ Evidencia 4.

¹³⁸ Véase; **Comisión IDH** (2011), *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: Desarrollo Y Aplicación*. Págs.73 y 74, “delitos intramuro” o “delitos de clandestinidad”.

¹³⁹ Artículo 17 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones y los lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado.

¹⁴⁰ Evidencias 11, 12 y 13.

¹⁴¹ Evidencia 16.





humanos. Los datos de geolocalización representan una prueba objetiva e inalterable que habría permitido verificar de forma científica el trayecto de las patrullas hacia el sitio donde se infligió la tortura.¹⁴² Al ocultar la información digital bajo su resguardo legal, **la autoridad municipal impidió la confrontación técnica de las versiones defensivas de sus elementos**, por lo que operó bajo un esquema de encubrimiento institucional y asumió la responsabilidad directa por la opacidad del procedimiento.

Por otra parte, la obligación convencional impuesta a la autoridad municipal exige a **los superiores jerárquicos investigar, suspender preventivamente y denunciar de manera inmediata ante la autoridad penal a cualquier agente bajo su mando tras recibir noticias de actos de tortura**.¹⁴³ En el expediente se acredita la comparecencia de la persona servidora pública **SPR1**, quien fungía como mando superior junto con **SPR2**; dicha persona admitió que tuvo conocimiento directo de los hechos desde el 27 de julio de 2025, por medio de redes sociales y que confrontó esa misma fecha al jefe de turno **AR2**.¹⁴⁴ quien confirmó su participación y le relató una detención “justificada” diferente a la sucedida y una posterior incomunicación arbitraria, así como un supuesto “acuerdo de palabra” entre particulares a bordo de la unidad oficial para liberar a las personas detenidas.¹⁴⁵

La aceptación de una detención y liberación al margen de la ley describe una conducta arbitraria, **pues la policía carece de facultades para mediaciones o acuerdos informales en la vía pública**. A la luz del artículo 16 de la **CPEUM**, la **única obligación de la policía ante una supuesta falta o delito es la puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público o el Juez Cívico**.¹⁴⁶ El supuesto

¹⁴² Información solicitada formalmente (Evidencia 10).

¹⁴³ Exigencias establecidas en el artículo 33 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

¹⁴⁴ Evidencia 17.

¹⁴⁵ Evidencia 10.

¹⁴⁶ CPEUM, Artículo 16, párrafos quinto y décimo.





acuerdo celebrado en la clandestinidad de la patrulla confirma que las personas servidoras públicas utilizaron la privación de la libertad como un mecanismo de coacción y extorsión, momento en el cual ejecutaron los actos de violencia física y tortura sexual contra **V**.¹⁴⁷

Asimismo, la omisión de denunciar por parte de los mandos **SPR1** y **SPR2** representa una transgresión a sus deberes de supervisión.¹⁴⁸ El Protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos de la **SCJN impone a toda persona servidora pública el deber legal e inmediato de denunciar ante la representación social cualquier hecho constitutivo de tortura o detención arbitraria**.¹⁴⁹ La inacción deliberada de la cadena de mando toleró el abuso de poder y transformó la conducta individual de las personas agresoras en una responsabilidad institucional atribuible de forma directa al municipio de Naucalpan de Juárez, conducta arbitraria acorde a lo establecido tanto en la **LGPIS** (artículo 33), como el **CNPP** (artículo 222).

En virtud del contexto establecido en esta Recomendación, las omisiones documentadas son **la causa estructural** que permitió las agresiones directas a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica de **V** y **PR3**, lo que transgrede el **deber de garantizar** de la autoridad, sin que sus omisiones documentales constituyan una prueba a su favor para eximirse de responsabilidad por las afectaciones producidas a las personas agraviadas.

VII. OBLIGACIONES Y DEBERES ESPECÍFICOS DE DERECHOS HUMANOS APLICABLES

¹⁴⁷ Evidencias 8 y 19.

¹⁴⁸ Evidencia 18.

¹⁴⁹ Véase; **SCJN** (2021), apartado vista por comisión de delitos vinculados, pp. 145-152





Una vez que se tiene el análisis de contexto del presente asunto, el desarrollo de las obligaciones inherentes a los principios de los derechos humanos, así como la plena identificación de las personas agraviadas en lo individual (**V y PR3**) y en lo colectivo (**personas pertenecientes a la población LGBTIQ+ que ejercen el trabajo sexual autónomo** como grupo en situación de vulnerabilidad), la identificación de autoridades (**policías municipales de Naucalpan de Juárez, Estado de México**), así como los derechos humanos vulnerados (**derecho a la integridad personal en su vertiente de tortura sexual, en el contexto de la diversidad sexual, y el derecho a la legalidad y seguridad jurídica**) se procede a establecer las obligaciones y los deberes que las autoridades tienen en lo individual y lo colectivo, en la presente resolución.

Los casos de agresión a **V y PR3**, por parte de elementos policiales de Naucalpan representan una violación directa a múltiples derechos humanos, lo cual activa la **obligación ineludible de la autoridad** de acuerdo con el marco constitucional y el derecho internacional.

La obligación del Estado se rige por el **artículo 1 de la CPEUM** y se desglosa en obligaciones fundamentales: **respetar, proteger, promover y garantizar**, así como deberes reforzados de garantía, en caso de vulnerarse los derechos humanos (**prevenir, investigar, sancionar y reparar**).

A. OBLIGACIÓN DE RESPETAR

La **obligación de respetar** los derechos humanos constituye el deber primordial de carácter negativo que impone a toda autoridad la abstención de conductas que lesionen la esfera jurídica individual. En el marco del sistema de protección no jurisdiccional establecido en el **artículo 102, apartado B, de la CPEUM**, este Organismo evalúa el cumplimiento de dicho mandato, cuya exigibilidad resulta inmediata e incondicionada para toda autoridad, que se **abstendrá de interferir**,





restringir o menoscabar el pleno ejercicio de los derechos y las libertades de las personas.

Al respecto, la **SCJN** sostiene que la obligación de respeto prohíbe la interferencia o puesta en peligro de los derechos mediante acciones u omisiones de los órganos estatales. Este mandato **vincula al orden municipal y a sus cuerpos de seguridad pública, los cuales deben mantener el pleno goce de las libertades garantes**. Toda restricción arbitraria rompe la disposición de **contención del poder público** y configura una vulneración directa a los derechos fundamentales.¹⁵⁰

Por tanto, el examen del expediente **CODHEM/TCID/33/2025 y su acumulado** trasciende la mera constatación formal de las lesiones físicas. Esta determinación adopta un escrutinio bajo una **doble dimensión de imputación: la responsabilidad directa de las personas servidoras públicas que ejecutaron los actos materiales y la responsabilidad institucional del municipio de Naucalpan de Juárez** como ente garante omitente de la seguridad ciudadana.

A.1. Incumplimiento de la obligación de respetar

Representa la quiebra de la legitimidad en el uso de la fuerza pública. A la luz de la **LGPIST** y del **Protocolo de Estambul**, esta Comisión distingue las faltas administrativas ordinarias frente a los actos de **tortura sexual**, donde el dolor físico y la angustia psicológica se instrumentan deliberadamente con fines de castigo e intimidación por prejuicio de género.

A.1.1. Responsabilidad por actuación directa de los elementos policiales

¹⁵⁰ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/23 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, Página 2257, Registro digital 2008517



Los agentes **AR1, AR2, AR3 y AR4** quebrantaron de forma inmediata el deber constitucional de abstención mediante un despliegue punitivo e ilegal. En lugar de salvaguardar el orden, las personas servidoras públicas utilizaron las unidades **P1 y P2**, las armas de cargo y la fuerza delegada para ejecutar la **privación de la libertad arbitraria** de la víctima **V** y de la persona relacionada **PR3**.

Durante la retención, los elementos policiales infligieron **violencia física, estigmatización transfóbica y tortura sexual**. Las opiniones técnicas en psicología y medicina forense confirman **hallazgos altamente consistentes** con descargas eléctricas en genitales, heridas con arma punzocortante y agresiones dirigidas a la anulación de la identidad de género de **V**, lo que consumó la vulneración del derecho a la integridad personal.

Asimismo, la coacción mediante **arma de fuego en la cavidad bucal** y la fabricación forzada de evidencia videograbada demuestran el abuso sistemático y arbitrario del poder en el orden municipal. Los agentes policiales transformaron la investidura pública en un mecanismo de agresión y extorsión, con un desprecio total hacia las **normas mínimas del trato digno** y la prohibición absoluta de la tortura.

A.1.2. Responsabilidad institucional del municipio de Naucalpan de Juárez

Por cuanto hace a la administración municipal, la **obligación de respetar** se conculcó a través de la tolerancia y la anuencia de la estructura de mando. El municipio omitió **la activación inmediata de los controles de supervisión tras la difusión de los hechos, al tiempo que sus mandos mantuvieron una postura pasiva e indiferente ante las denuncias presentadas**.

La permisividad institucional se evidencia en la **ausencia del RND**, la omisión del **IPH** y el abandono de patrullaje de **AR3** hacia labores no autorizadas. La opacidad





en la entrega de datos de **GPS** demuestra la instrumentalización de los recursos públicos para sostener la impunidad de los elementos agresores.

Esta falla jerárquica transformó el exceso individual en una **violación institucional continuada**, potenciada por la estigmatización hacia la **diversidad sexual y el trabajo sexual**. El gobierno municipal operó como un marco de permisividad que facilitó la agresión y perpetuó la impunidad, lo que actualiza la responsabilidad del municipio por inobservancia de sus deberes constitucionales.

B. OBLIGACIÓN DE PROTEGER

Como **obligación positiva**, exige que las **autoridades protejan a las personas contra los abusos de toda persona servidora pública que actúe al margen de sus funciones públicas**. Su dimensión es **preventiva**, así como de **reparación**. Toda autoridad **tiene el deber de adoptar medidas para proteger a las personas cuando tenga conocimiento que los derechos humanos y la integridad física de los individuos se encuentran en riesgo**.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal del país determinó el criterio que caracteriza a esta obligación **como el deber de los órganos estatales, en el ámbito de sus atribuciones, enfocado en la prevención de violaciones a los derechos fundamentales, procedan de una autoridad o de terceras personas**. Para tal fin, resulta indispensable la **existencia de mecanismos de vigilancia y de reacción ante el peligro de vulneración, de modo que no ocurra la consumación de la falta**.¹⁵¹

En este último aspecto, la exigibilidad del mandato es inmediata, pues **la conducta municipal mantiene su rumbo hacia la protección de las personas frente a**

¹⁵¹ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/25 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.





interferencias ocasionadas por personal del propio municipio o por particulares. Dicho propósito se alcanza mediante la función legislativa, la supervisión de su observancia y la ejecución de acciones indispensables que eviten la consumación de la transgresión. Por ello, ante el conocimiento de un riesgo a los derechos humanos, el municipio incumple su deber **si omite la actuación concreta, máxime que, respecto de su propio personal, sobrelleva el compromiso del conocimiento de sus actuaciones en todo momento.**

De esta manera, la obligación de proteger exige **la adopción de medidas normativas, administrativas y operativas suficientes para la garantía de que terceras personas no vulneren los derechos de la población.** Esto abarca el **estricto control, la vigilancia y la supervisión del personal policial que actúa fuera de sus atribuciones.** En el ámbito municipal, este mandato impone a la autoridad la puesta en marcha de sistemas eficaces de prevención y control interno que imposibiliten el uso indebido de la fuerza por parte de la policía en perjuicio de la ciudadanía.

B.1. Omisión en el control preventivo y supervisión operativa

La investigación de este Organismo revela que la administración municipal de Naucalpan de Juárez incurrió en un incumplimiento manifiesto de la obligación de proteger, en virtud **de la existencia de una estructura policial carente de supervisión real y efectiva.** La actuación coordinada de las personas integrantes de la policía preventiva orientada **a la interceptación de transeúntes en la vía pública, la práctica de detenciones atípicas mediante el uso de criterios moralistas del Bando Municipal y el desvío de las unidades oficiales hacia zonas desprovistas de cámaras de vigilancia para la perpetración de actos de tortura, evidencia el colapso de los mecanismos institucionales de control.**

La autoridad municipal omitió su deber de vigilancia preventiva, pues **la absoluta libertad con la que el personal policial abandonó sus funciones y alteró sus**



rutas demuestra que las bitácoras de servicio y los sistemas de monitoreo técnico no funcionan como herramientas de protección ciudadana, sino como meras formalidades administrativas que propician arbitrariedad.

B.2. Deficiencia en la detección y en los órganos de control interno

Asimismo, la obligación de proteger resultó conculcada ante la inoperancia de los órganos responsables de la detección y sanción del abuso policial. **La persistencia de conductas de hostigamiento y extorsión contra las personas que ejercen el trabajo sexual en la zona** —hecho descrito de manera coincidente por las personas testigos de contexto— confirma que **el municipio carece de mecanismos accesibles, seguros y con perspectiva de género que permitan a la población la denuncia de actos arbitrarios cometidos por la policía.**

Ante la ausencia de un sistema proactivo para la detección de abusos y **la omisión en la intervención inmediata de los órganos de control interno tras la notoriedad pública de los hechos**, la autoridad municipal dejó en desprotección a la víctima **V** y a la persona relacionada **PR3**. Esta inacción propició que la corporación policial conservara una estructura de actuación impune que vulnera de forma directa la seguridad y la integridad de la ciudadanía cuya protección le compete normativamente.

C. OBLIGACIÓN DE PROMOVER

Mandata a las autoridades **a ampliar la base de conocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona**. Acorde con el estándar de la **SCJN**, este Organismo reafirma que dicha obligación **impone a la estructura estatal concebir a las personas como titulares activas de derechos y no como meros**



objetos de asistencia burocrática. Esta Comisión tutela la efectividad sustantiva de la cultura de los derechos humanos.¹⁵²

Esta obligación constitucional exige a las autoridades **la difusión, educación y sensibilización continua tanto de la ciudadanía como de su propio personal policial.** El cumplimiento de esta tarea trasciende la simple impartición de capacitaciones teóricas o la acumulación de constancias documentales. El mandato de promoción impone la consolidación de una **función pública con eje transversal en la dignidad humana**, orientada a la erradicación sistemática de sesgos moralistas, la discriminación institucional y los prejuicios de género en el ejercicio del poder público.

C.1. La simulación en la capacitación y la desarticulación del discurso preventivo

El análisis integral del sumario demuestra que la autoridad involucrada redujo la obligación de promover a un acto de simulación burocrática. A pesar de la acreditación documental de cursos impartidos a los agentes **AR1, AR2, AR3 y AR4**, la persistencia de actos de **tortura sexual, la aplicación de descargas eléctricas y la estigmatización contra V** demuestran la nulidad del impacto formativo en la actuación policial operativa.

La autoridad municipal falló en su deber de consolidar **una verdadera sensibilización que transformara los patrones de conducta en la corporación.** La utilización de criterios moralistas mediante el Bando Municipal desnaturalizó la función educativa del Estado y dotó al personal de seguridad de un pretexto

¹⁵² Cfr. SENTENCIA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EDGAR BRUNO CASTREZANA MORO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIO: GUSTAVO VALDOVINOS PÉREZ. Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo en Revisión 47/2014, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, febrero de 2015, Registro Digital 25490.





normativo para la perpetración de abusos. La ambigüedad reglamentaria operó como una **habilitación para el hostigamiento, acoso y agresión** contra personas trabajadoras sexuales, lo que constituye una clara desviación de poder.

C.2. Omisión en la promoción del derecho a una vida libre de discriminación

La administración municipal vulneró de forma sistemática el deber de promoción al **omitir campañas permanentes de educación para la deconstrucción de estereotipos contra las poblaciones con antecedentes de estigmatización histórica**. La persistencia de **prejuicios transfóbicos y misoginia** en los cuerpos de seguridad pública acredita **la falta de programas dirigidos al reconocimiento de los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual autónomo**, lo que facilitó los actos de discriminación violenta cometidos en perjuicio de **V y PR3**.

Esta inacción pedagógica y la ausencia de difusión sobre los mecanismos de defensa no jurisdiccionales ante la arbitrariedad policial **perpetuaron un entorno de vulnerabilidad impune**. Al omitir la visibilización de las garantías que tutelan a las personas de la **diversidad sexual**, el municipio consolidó la validez del sesgo moralista sobre la ley. Esta omisión activa posibilitó la comisión de violaciones graves a la integridad personal y a la dignidad de la ciudadanía.

D. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR

La **obligación de garantizar** constituye el deber supremo que mandata al Estado a organizar la totalidad del aparato gubernamental y las estructuras del poder público para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Acorde





con la **SCJN**¹⁵³ y la **Corte IDH**,¹⁵⁴ el mandato exige la remoción de obstáculos normativos o fácticos y la adopción de **medidas positivas determinables**, y se atiendan a las necesidades específicas de protección por la condición personal o la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

D.1. Incumplimiento de los deberes de investigación y sanción

El expediente **CODHEM/TCID/33/2025 y su acumulado** demuestra la quiebra del deber de garantía por la **inacción punitiva e indolencia institucional** del municipio. A pesar de la notoriedad pública de los hechos en medios digitales y del conocimiento directo de los mandos **SPR1** y **SPR2** el 27 de julio de 2025, la autoridad omitió la apertura inmediata de oficio de los procedimientos disciplinarios correspondientes, así como para el esclarecimiento de lo sucedido. Esta omisión transgredió los estándares del **Protocolo de Estambul** y de la Ley General en la materia, los cuales exigen la investigación de la **tortura sexual** sin dilación.

La continuidad en el servicio de las personas servidoras públicas señaladas, la falta de medidas cautelares de suspensión provisional y la **simulación documental** mediante **la alegada inexistencia de registros** ante este Organismo consumaron **una renuncia al deber de sancionar**. Esta tolerancia institucional encubrió la violencia física, la coacción con arma de fuego y los actos de estigmatización transfóbica cometidos en las unidades **P1** y **P2**. La pasividad de la autoridad transformó la falta individual en una política de **impunidad estructural** en perjuicio de **V** y **PR3**.

¹⁵³ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, Página 2254, Registro digital 2008515.

¹⁵⁴ **Corte IDH**, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párr.166.





D.2. Falta de reparación integral y persistencia de factores de riesgo

La obligación de garantizar quedó insatisfecha por la ausencia de mecanismos destinados a restituir los derechos violados y asegurar la no repetición de las agresiones. La autoridad municipal **omitió la atención médica, psicológica e integral con perspectiva de género e interseccionalidad** a favor de V, al tiempo que invisibilizó la búsqueda de la persona **PR3**. Este abandono institucional profundizó la afectación a la integridad personal y a la dignidad humana, contraviniendo los principios rectores de la reparación integral del daño en el ámbito no jurisdiccional.

Asimismo, el municipio vulneró el deber de garantía al mantener vigente un **marco normativo local con sesgos moralistas** que habilita la persecución sistemática de las personas que ejercen el trabajo sexual autónomo. La preservación de disposiciones ambiguas en el Bando Municipal perpetúa la discriminación hacia la **diversidad sexual** y consolida un entorno de riesgo permanente frente a la arbitrariedad policial. Esta inacción estructural torna imperativa la emisión de medidas para restablecer el orden constitucional y garantizar la seguridad ciudadana.

E. DEBERES REFORZADOS DE GARANTÍA

El examen integral del expediente **CODHEM/TCID/33/2025 y su acumulado** evidencia la quiebra sistémica de los **deberes reforzados de garantía** por parte de **la autoridad municipal** y su corporación policial. Esta Comisión tutela la efectividad de las obligaciones estatales ante escenarios de riesgo acrecentado para grupos históricamente estigmatizados. La omisión institucional frente a la vulnerabilidad de las víctimas **configura una falla estructural de debida diligencia**.





1. DEBER DE PREVENIR

El **deber de prevenir** constituye una obligación de debida diligencia de medio y comportamiento que exige **la adopción de medidas jurídicas, administrativas y culturales para evitar la consumación de violaciones a los derechos humanos**. Conforme al criterio de la **Corte IDH** en el *Caso Campo Algodonero*, el Estado debe articular herramientas normativas que eliminen factores de riesgo y aseguren que la transgresión sea tratada como un hecho ilícito. La inacción en el diseño de un entorno seguro constituye una falta directa al mandato de protección reforzada.¹⁵⁵

En la especie, esta Comisión constata una **omisión normativa continuada** por parte de la autoridad municipal de Naucalpan de Juárez. La vigencia del artículo 182, inciso C, fracción X, del **Bando Municipal 2026**, el cual sanciona la prestación de servicios sexuales en la vía pública, vulnera el bloque de constitucionalidad.

El municipio mantuvo intacto un precepto de corte moralista que contraviene la jurisprudencia de la **SCJN**, la cual reconoce al trabajo sexual autónomo como una actividad lícita amparada por la **libertad de trabajo y el libre desarrollo de la personalidad** (artículo 5o. constitucional).¹⁵⁶ Por ende, su inclusión en bandos municipales bajo la etiqueta de 'infracciones contra la integridad o dignidad de las personas' es inconstitucional, estigmatizante y abre una ventana para la persecución arbitraria de poblaciones vulnerables.

Asimismo, la permanencia de esta disposición rompe la coherencia con el ordenamiento matriz estatal. La **LJCEMM** erradicó toda sanción punitiva contra el trabajo sexual autónomo para privilegiar un enfoque de cultura ciudadana y

¹⁵⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 243, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

¹⁵⁶ TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE OBTENER UN BENEFICIO POR LA EXPLOTACIÓN DE UNA O MÁS PERSONAS MEDIANTE LA PROSTITUCIÓN Y APROVECHANDO UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. ELEMENTO QUE DIFERENCIA A ESTE DELITO DE LA ORGANIZACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA EN EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO SEXUAL. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. I.7o.P.75 P (10a.), *Gaceta del Semanario judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, Página 3225, Registro digital 2014859.





derechos humanos. La omisión de homologación del Bando Municipal respecto a la legislación estatal generó un **factor de riesgo normativo**, el cual sirvió como habilitación administrativa para que el personal de seguridad pública ejerciera coerción, extorsión y acoso sistemático sobre la población vulnerable en la demarcación.

Esta arbitrariedad reglamentaria propició las condiciones de indefensión que derivaron en la **privación de la libertad arbitraria y tortura sexual** en agravio de **V** así como de **PR3**, con la intervención de los agentes **AR1, AR2, AR3 y AR4**. Las agresiones físicas y la violencia de género acreditadas conforme al **Protocolo de Estambul** guardan relación causal directa con la cobertura represiva que otorgó el ordenamiento local. Por tanto, el deber reforzado de prevenir exige la **derogación inmediata de la fracción citada** y la ejecución de campañas permanentes de difusión sobre la licitud de dicha actividad.

2. DEBER DE INVESTIGAR (Incumplimiento de la debida diligencia)

Comprendido como un deber reforzado de garantía, impone al Estado la obligación ineludible de actuar con la **debida diligencia, oficiosidad y exhaustividad** desde el momento inicial en que advierta violaciones graves a los derechos humanos. De acuerdo con el criterio de la **Corte IDH** en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, **la investigación constituye un deber jurídico propio y no una simple gestión de intereses privados**. Por ende, cualquier actuación estatal caracterizada por la pasividad, la dilación o la simulación resulta constitucionalmente inadmisibile.¹⁵⁷

En el contexto de agresiones cometidas contra integrantes de las poblaciones **LGBTIQ+**, el tribunal interamericano fijó en el *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú* que la investigación exige de forma estricta la **perspectiva de género e**

¹⁵⁷ Cfr. **Corte IDH**, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párr. 174.





interseccionalidad para el análisis de móviles de odio o prejuicio transfóbico.¹⁵⁸ En el caso bajo estudio, el **municipio de Naucalpan de Juárez** quebrantó este mandato reforzado. Tras la denuncia pública en medios digitales realizada por la víctima el 27 de julio de 2025 y la notificación formal de la **FGJEM** el 29 de julio de 2025, la autoridad omitió aperturar de oficio la indagatoria interna mediante la Comisión de Honor y Justicia -u homólogo-.

Esta inacción municipal se agravó por conductas de **obstrucción y simulación procesal** orientadas a consolidar la impunidad. **La debida diligencia reforzada imponía el resguardo inmediato de las evidencias tecnológicas** bajo custodia municipal. Lejos de ello, la autoridad omitió aportar los datos de **GPS** de las unidades **P1** y **P2** en sus informes iniciales y pretendió justificar la exculpación del personal policial bajo el argumento de la inexistencia de registros o bitácoras sobre la detención de **V** y **PR3**.

Dicha postura desconoce que las agresiones físicas y la **tortura sexual** se ejecutan en **dinámicas de estricta clandestinidad, por lo que la ausencia de registro oficial constituye un indicio de arbitrariedad y no una prueba de licitud**. La labor de esta Comisión, a través de la compulsión técnica de evidencias y la contradicción en las comparecencias de las personas servidoras públicas **SPR1** y **AR1**, desarticuló la simulación institucional. Así, la investigación técnica demuestra la responsabilidad directa de la autoridad municipal al encubrir la conducta de **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**.

3. DEBER DE SANCIONAR

Constituye una herramienta indispensable para erradicar la impunidad y asegurar la no repetición de las violaciones graves a los derechos humanos. Este mandato exige la imposición de consecuencias jurídicas administrativas y penales a las

¹⁵⁸ Cfr. **Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú**, Sentencia de 12 de marzo de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 402, párrs 179-181.



personas responsables, y se evite la condescendencia o la inacción disciplinaria. **La omisión en la sanción transforma la falta individual en una responsabilidad institucional continuada.**

La autoridad municipal ha omitido la atención a este deber reforzado al mantener en funciones al personal involucrado (**AR1, AR2, AR3 y AR4**) sin la aplicación de **medidas cautelares de suspensión provisional**. La renuncia al ejercicio de la facultad punitiva disciplinaria contraviene la Ley General en la materia y el **Protocolo de Estambul**, los cuales exigen la separación del cargo de quienes se encuentren señalados por la comisión de **tortura sexual** y privación de la libertad arbitraria en tanto se efectúan las investigaciones correspondientes.

La omisión consciente de la autoridad municipal y especialmente de los supervisores directos de los elementos de policía al no iniciar de manera inmediata el procedimiento de sanción ante la Comisión de Honor y Justicia -u homólogo-, ni dar vista a las instancias competentes, institucionalizó la impunidad.¹⁵⁹

La tolerancia demostrada por la estructura de mando respecto de los agentes agresores consolida la **impunidad estructural** dentro de la corporación de seguridad pública. Al omitir la imposición de sanciones ejemplares y oportunas, la autoridad municipal conculcó el derecho de acceso a la justicia de las víctimas **V y PR3**. Esta inoperancia punitiva reafirma la necesidad de la intervención de este Organismo para forzar el deslinde de responsabilidades administrativas y penales correspondientes.

4. DEBER DE REPARAR

Constituye el corolario del incumplimiento de los deberes estatales y la concreción de la responsabilidad pública frente a la violación de derechos humanos. Acorde

¹⁵⁹ Evidencias 18 y 18.1.





con los estándares del **artículo 1 de la CPEUM**, así como las disposiciones de la **LGV**, y la **LVEM**, rectoras en la materia, **la reparación no se agota con el restablecimiento del estado anterior a la agresión**, sino que exige una respuesta **integral, diferenciada y transformadora**. En casos de violencia perpetrada por personal policial contra poblaciones en situación de vulnerabilidad, las medidas adoptadas por esta Comisión buscan la erradicación de las causas estructurales que hicieron posible la arbitrariedad estatal.

Acorde a los estándares internacionales y nacionales de derechos humanos, las medidas de reparación requeridas son:

- **Restitución:** Restablecer el derecho humano vulnerado en medida de lo posible.
- **Rehabilitación:** Paliar los efectos de una vulneración en la persona de la víctima.
- **Compensación:** Cuantificación y entrega de recursos por los daños y perjuicios sufridos.
- **Satisfacción:** Investigar y sancionar a los responsables y dignificar a la víctima.
- **Garantías de no repetición:** Adoptar medidas que impidan la reiteración de una violación de derechos.

Las medidas aplicables en la presente resolución se desglosan en el apartado que sigue.

VIII. ACCIONES TRANSFORMADORAS CONFORME A LOS PARÁMETROS INSTITUCIONALES.

La presente determinación institucional amplía el alcance de la reparación mediante la **aplicación correcta de los estándares interamericanos** y nacionales de derechos humanos. Esta metodología **integra las medidas protectoras** con el





deber estatal de dismantelar estructuras de discriminación sistémica. **Lejos de reducirse a las garantías ordinarias de no repetición**, el modelo transformador redefine la intervención pública.

Así, su diseño **consolida una respuesta integral orientada hacia la supresión** de las causas raíz de la violencia estructural. Con ello, el modelo ombudsperson **fija un criterio enfocado en la modificación** de las condiciones de exclusión social. **Dicho análisis fundamenta la exigencia de una tutela efectiva** que trasciende el ámbito estrictamente individual.

La articulación de estas medidas establece un puente necesario entre la **responsabilidad individual de las personas servidoras públicas** y la reparación colectiva pertinente. El examen de los hechos **demuestra que la vulneración de derechos surge** tanto de **conductas particulares como de prácticas toleradas institucionalmente**. Por tanto, la exigencia de justicia **demanda correctivos estructurales dirigidos hacia la transformación** de la cultura organizacional y la prevención institucional. Este enfoque **fortalece el compromiso del organismo protector** con la justicia con enfoque en derechos humanos. **Cada determinación exige una intervención directa sobre el entorno** para garantizar la eficacia de los derechos tutelados. **Así, la resolución materializa un verdadero compromiso con la dignidad humana** a través de un impacto institucional medible.

La metodología de esta resolución articula una respuesta integral orientada a la **supresión de las causas estructurales de la violencia** fija un criterio enfocado en la **modificación de las condiciones de exclusión social y tutelas efectivas** que comprueba que **el sometimiento transfóbico y la asimetría del poder público** generan la **consumación de la tortura sexual y el daño a la integridad psicosocial**.





Esta estructura vincula **la responsabilidad individual** de las personas servidoras públicas con la **reparación institucional conducente**. El examen de las actuaciones acredita que la vulneración de derechos **deriva de conductas particulares y de prácticas institucionales toleradas**. Las omisiones continuadas, como la ausencia de registro en el **RND**, la falta de **IPH** y la inexistencia de bitácoras de patrullaje, además de no proporcionar el **GPS** de las patrullas municipales configuran un patrón que **afecta a la debida diligencia en la investigación de derechos humanos**. La corrección exige transformar la cultura organizacional con vigencia permanente para la actual y las futuras administraciones municipales.

En ese tenor, como se refirió en esta resolución, se advierte la prevalencia de acciones que serán atendidas acorde a lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como el artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;¹⁶⁰ por lo que este Organismo **pondera aplicables las siguientes acciones**:

A. REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS.

Los hechos analizados en el presente expediente configuran una **violación grave a los derechos humanos de la más alta magnitud**, al tratarse de actos manifiestos y flagrantes **contra el derecho humano a la integridad personal (en modalidad de tortura sexual)** cometidos por elementos policiales municipales, **que se encuentran acreditadas por conductas de acción**. Con fundamento en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo dimensiona la severidad del daño y asume el mandato

¹⁶⁰ Artículo 101.- En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.





constitucional de velar por la reparación integral, la verdad y la justicia en favor de las personas agraviadas.

Para lograr este cometido, esta Defensoría entablará una **alta colaboración y coordinación con las instancias protectoras de las víctimas**. Cada medida reparatoria sitúa como eje rector el **principio pro persona** y la **dignidad humana**, para garantizar una restitución efectiva de derechos que impida cualquier forma de **revictimización** durante los procedimientos institucionales.

Las intervenciones en esta materia aplicarán de forma transversal el **enfoque diferencial y especializado**, así como la perspectiva de **Orientación Sexual, Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales (OSIGEGCS)**. Este marco de actuación responde a las realidades específicas de las personas afectadas y asegura que los mecanismos de reparación atiendan con precisión las vulnerabilidades originadas por la violencia institucional.

Por consiguiente, este esquema articula medidas directas enfocadas en la reparación individual de las personas víctimas, a la par de medidas colectivas e institucionales orientadas a la no repetición. La atención de cada una cuenta con plena justificación en la afectación acreditada. Ninguna de estas acciones exime a las personas servidoras públicas involucradas de su responsabilidad directa, ni libera a la autoridad municipal de las obligaciones que le corresponden por la actuación de su personal.

1. Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas

Bajo el **principio de interseccionalidad** que mandata la atención a la vulnerabilidad de las personas trans y trabajadoras sexuales, este Organismo **da la calidad de víctimas directas de violaciones graves a derechos humanos a V y la persona innominada PR3**. La falta temporal de datos de localización de **PR3** no impide su reconocimiento, en virtud de la **imprescriptibilidad de los actos de**





tortura, lo cual faculta a **PR3** a solicitar su adscripción a las medidas protectoras sin restricción de plazo, a partir del momento en que externe su consentimiento si es el caso.

Para neutralizar riesgos, garantizar la confidencialidad e impedir la victimización secundaria, el municipio de Naucalpan de Juárez colaborará activamente ante **CEAVEM** a efecto de que de **V** y **PR3** sean inscritos en el Registro Estatal de Víctimas. Asimismo, **la autoridad municipal se abstendrá de solicitar, manejar o almacenar datos sensibles de las personas afectadas**, y a su vez coadyuvará con las constancias que tanto **CEAVEM** como esta Defensoría le requieran para la prosecución del trámite.

2. Medidas de rehabilitación

La **medida de rehabilitación** adquiere la **mayor relevancia** en casos donde la **tortura sexual** encuentra su origen en prejuicios contra la **diversidad sexogenérica**, la **identidad de género** y las **expresiones no normativas**. El acervo probatorio del expediente atestigua un patrón de **violencia institucional, física, psíquica y de contenido transfóbico** cuyo propósito consistió en el **disciplinamiento, la humillación y el castigo corporal** hacia la persona.

Las evaluaciones periciales médicas, psicológicas, sociológicas y antropológicas¹⁶¹ conforme el **Protocolo de Estambul** acreditan que este grave ultraje genera **daños inmateriales profundos**, entre los que destacan **síntomas de trastorno de estrés postraumático disociativo, alto riesgo suicida** y una severa **alteración del proyecto de vida**. Por tanto, la instrumentación de una **atención médica, psiquiátrica y psicológica especializada, gratuita, continua y con perspectiva de género y diversidad (OSIEGCS)** resulta la vía **pertinente y jurídicamente**

¹⁶¹ Evidencias 7, 9, 15 y 20.





necesaria para la restitución de la salud integral, la erradicación de la victimización secundaria y la dignificación efectiva de la persona agredida.

Así, las medidas atienden de manera prioritaria los **daños psicofísicos** provocados a **V**, derivados de los actos de violencia a los cuales se le sometió. Si bien su incorporación al **Registro Estatal de Víctimas** le concede el acceso al catálogo de apoyos de la **CEAVEM**, este Organismo considera que la gravedad del caso y la **interseccionalidad de la víctima** exigen **servicios especializados** con un **enfoque diferenciado e interdisciplinario**.

En consecuencia, la **administración municipal de Naucalpan de Juárez**, en coordinación con la **CEAVEM**, desahogará las evaluaciones correspondientes respecto de **V**. La autoridad municipal mantendrá una **atención permanente** ante las determinaciones y requerimientos que establezca la **CEAVEM**, y en su caso, tendrá la obligación ineludible de **ejecutarlos y sufragarlos** en su totalidad, a efecto de consolidar una actuación congruente y articulada entre ambas instituciones.

En el supuesto de que la **CEAVEM** carezca de la infraestructura, personal especializado o medicamentos requeridos, emitirá la notificación formal a la autoridad municipal, la cual asumirá la **responsabilidad subsidiaria e inmediata** para la cobertura directa del costo de dichos servicios, tratamientos o insumos a través de instituciones o profesionales del sector privado.

Para la **salvaguarda de la integridad psicoemocional** de las personas víctimas y la **prevención de la revictimización**, la **autoridad responsable** tiene **estrictamente prohibido** el establecimiento de contacto directo o por interpósita persona con **V** o **PR3**. Todo trámite, gestión o notificación se encauza obligatoriamente a través de la **CEAVEM** o de este **Organismo Protector de Derechos Humanos**.





Con el propósito de asegurar la **debida diligencia** y el cumplimiento oportuno de esta Recomendación, este Organismo requiere a la **administración municipal de Naucalpan de Juárez** la designación formal de una **persona enlace con capacidad de toma de decisiones**, con rango directivo. Dicha representación institucional conducirá cada una de las actuaciones administrativas bajo estrictos principios de **profesionalismo, confidencialidad, perspectiva de género y no revictimización**.

2.1. Atención psicológica especializada

Ante las afectaciones psicológicas acreditadas mediante la opinión técnica de la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo, la **autoridad responsable** otorgará **atención psicológica especializada** a **V**, para facilitar la superación de los impactos derivados de las violaciones a sus derechos humanos.

Esta medida requiere la obtención previa del **consentimiento informado** de **V**. La **autoridad responsable**, en coordinación con la **CEAVEM**, gestionará el servicio y verificará si dicha Comisión dispone de personal especializado en el **enfoque cognitivo-conductual con perspectiva de género y diversidad sexual**. En caso de que la **CEAVEM** carezca de especialistas en la materia, la **autoridad responsable** sufragará la atención en una institución pública o privada por el tiempo necesario hasta su **total rehabilitación**.

En el supuesto de la localización de **PR3**, la **autoridad responsable** iniciará de forma inmediata las gestiones correspondientes para brindarle la misma **atención psicológica especializada**, previa manifestación de su consentimiento.¹⁶²

2.2. Atención médica y psiquiátrica especializada

¹⁶² **Estándares internacionales de rehabilitación psicológica:** Conforme al *Protocolo de Estambul* (Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, párrs. 426 y ss.) y los *Principios de Yogyakarta* (Principio 10), la atención integral a personas sobrevivientes de tortura o violencia fundada en la identidad de género exige intervenciones terapéuticas especializadas bajo los principios de no discriminación, consentimiento informado y prevención de la revictimización.



En virtud del nexo causal entre los hechos y las afecciones documentadas por la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo, la **autoridad recomendada, en coordinación con la CEAVEM, ejecutará una valoración médica y psiquiátrica integral a favor de V.** El objetivo fundamental de esta intervención radica en determinar las secuelas físicas, evaluar los factores de vulnerabilidad en la salud mental y prescribir el tratamiento farmacológico, psicoterapéutico, quirúrgico o de rehabilitación especializado que resulte pertinente.

En caso de que la **CEAVEM** o las instituciones públicas de salud carezcan de la infraestructura, especialidades, insumos o medicamentos requeridos, la **autoridad recomendada asumirá el costo directo de los servicios en instituciones particulares.** La **CEAVEM supervisará la provisión ininterrumpida de estas atenciones,** a efecto de asegurar la continuidad terapéutica hasta la estabilización clínica y la máxima recuperación posible de **V.**

Tras la eventual localización e identificación de **PR3,** la **autoridad recomendada aplicará de forma inmediata la valoración médica y psiquiátrica correspondiente.** Asimismo, la **CEAVEM garantizará la entrega oportuna de la asistencia médica, psiquiátrica y farmacéutica requerida,** en apego estricto a las disposiciones legales y de protección a las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos.¹⁶³

3. Medida de compensación

Esta **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México** determina la **procedencia de una compensación económica justa y adecuada** en favor de las personas víctimas **V** y **PR3.** La salvaguarda prevista en los artículos 1º y 20,

¹⁶³ **Estándares internacionales de reparación médica e integridad personal:** La jurisprudencia de la Corte IDH sobre el derecho a la integridad personal (*artículo 5.1 de la CADH*) y las medidas de rehabilitación (*v. gr., Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*) establece la obligación estatal de brindar atención médica gratuita, oportuna, continua y especializada para la restitución de la salud física de las personas afectadas por actuaciones arbitrarias de agentes del Estado.



apartado C, fracción IV, de la **CPEUM**; 5° de la **CPELSM**; 1, 26 y 68 de la **LGV**; 30, fracción XV, 73 y 74 de la **LVEM**; 93 de la **LGPIST**; así como los artículos 2 y 7 de las Reglas de Operación del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como los estándares internacionales,¹⁶⁴ garantizan el derecho a la **reparación integral del daño** frente a **violaciones graves a derechos humanos**. Este derecho prevalece sobre cualquier formalismo administrativo o pretensión de evasión institucional.

El **análisis interseccional** y la perspectiva **OSIEGCS** evidencian la gravedad de los hechos. La **tortura sexual** y los actos de **transfobia institucional** cometidos por el personal policial contra **V** afectaron de forma diferenciada su integridad personal, su salud física y mental, y su dignidad humana.

Así, y con la finalidad de tener certeza para fijar el monto de indemnización con precisión técnica, sustento pericial y rigurosidad metodológica, **corresponde a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, México solicitar a la CEAVEM se intervención para la emisión de un dictamen de evaluación del daño, por conducto de sus áreas especializadas en Trabajo Social y servicios atinentes**, la cual, en estricto acatamiento a los estándares internacionales en materia de tortura, la perspectiva de género y el Protocolo de Atención Integral a las Personas **LGBT+** en Calidad de Víctimas del Delito de la **CEAVEM**, cuantificará el **daño emergente**, el **lucro cesante**, y la **afectación moral**, así como los gastos que **V** haya erogado derivado de la afectación sufrida, es decir, médicos, de representación jurídica, traslados, y demás cuantificables. La ausencia o falta

¹⁶⁴ **Estándares internacionales de reparación**; ONU, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (Resolución 60/147 de la Asamblea General); *Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. **Corte IDH**: en interpretación de la CADH (artículos 1.1, 5 y 63.1); jurisprudencia sobre reparación integral, violencia transfóbica y tortura sexual (*Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, y *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*). **Principios de Yogyakarta principios 10 y 28**: Aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con OSIEGCS, con énfasis en el derecho a recursos efectivos y reparaciones justas frente a abusos de fuerzas de seguridad.





temporal de comprobantes fiscales formales no constituirá un obstáculo para la fijación de los montos, en atención a la naturaleza informal del trabajo de la persona víctima al momento de las agresiones.

La administración pública municipal de Naucalpan de Juárez, en su calidad de responsable originaria por los actos cometidos por sus agentes policiales, asumirá directamente la cobertura económica del pago compensatorio en favor de las personas víctimas V y, en su caso, PR3.¹⁶⁵

Para salvaguardar la seguridad, tranquilidad e integridad de V, y en estricto apego al principio de **no revictimización**, las autoridades de la **administración pública municipal de Naucalpan de Juárez** mantendrán la **prohibición** de realizar citaciones, interacciones bilaterales, aproximaciones directas o negociaciones privadas con la persona afectada, por lo que la gestión de trámites, las entrevistas y las notificaciones respecto a la realización del dictamen deberá ser a través de la **CEAVEM** y para la entrega efectiva de la compensación económica ocurrirán bajo la **gestión y verificación de este Organismo**. Tras la plena acreditación de la identidad e interés jurídico de **PR3**, las autoridades aplicarán exactamente el mismo procedimiento indemnizatorio y de resguardo institucional en su favor.

B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Buscan erradicar las causas estructurales que permitieron las agresiones, enfocándose en la regulación, la capacitación y la coordinación.

1. Programa formativo de especialización técnica en legalidad, seguridad jurídica y prohibición absoluta de la tortura.

¹⁶⁵ Acorde al artículo 94 de la **LGPIST** refiere que las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables **de asegurar la reparación del daño** a la Víctima de tortura, cuando sean responsables sus Servidores Públicos o particulares bajo la instigación, autorización o consentimiento de éstos.



La persistencia de violaciones graves a los derechos humanos acredita que las capacitaciones previas alegadas por la autoridad municipal constituyen simples trámites burocráticos. La mera acreditación documental de asistencia a talleres no se traduce en la asimilación técnica, la sensibilidad humana ni la transformación operativa requeridas para el ejercicio legítimo de la fuerza pública.

Por ello, la autoridad recomendada diseñará e implementará un programa de especialización técnica y control conductual, de carácter obligatorio, permanente y evaluable, dirigido a la totalidad del personal operativo y de mando de la Guardia Municipal, con el propósito de consolidar una política garantista para la gestión actual y las administraciones entrantes.

El diseño pedagógico e institucional del programa articulará tres ejes transversales de conocimiento, sensibilidad y praxis:

- Legalidad, seguridad jurídica y delimitación de la intervención policial: Este eje fijará con rigor técnico los alcances de los artículos 14 y 16 de la CPEUM, con la finalidad de erradicar actos de molestia, inspecciones corporales u órdenes de detención sustentadas en sospechas subjetivas, perfiles raciales o prejuicios discriminatorios. El personal integrará el conocimiento estricto de los supuestos objetivos de flagrancia y de las faltas administrativas tipificadas en la LJCEMM, lo cual suprimirá toda discrecionalidad que derive en abuso de poder o extorsión.
- Prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes: Este eje profundizará en la erradicación de toda forma de violencia física o psicológica como mecanismo de control. La formación abarcará los estándares de la CIPST y la LGPIST, con énfasis en la responsabilidad legal del personal operativo y de la cadena de mando por omisión, retención clandestina en unidades oficiales, alteración de bitácoras o falsificación del IPH, con base en la normativa aplicable.



- Perspectiva de diversidad sexual, interseccionalidad y erradicación de la violencia por prejuicio: Este eje transversal exigirá la consideración de estándares en la materia, aplicables a instituciones de seguridad pública.¹⁶⁶ La instrucción capacitará al personal para evitar la criminalización de la identidad de género, la orientación sexual o el trabajo sexual autónomo, con especial protección a las mujeres trans frente a la estigmatización y el ensañamiento punitivo.

La naturaleza de este programa es estrictamente formativa, pedagógica y de profesionalización continua, con la finalidad de dotar al personal policial de las herramientas técnicas y de sensibilidad respecto a la dignidad humana; por tanto, la evaluación no constituirá un mecanismo punitivo, sino un diagnóstico objetivo sobre la idoneidad para la función pública de hacer cumplir la ley. Sin embargo, la acreditación de las evaluaciones psicométricas, técnicas y de impacto conductual —las cuales aplicarán instituciones académicas externas o instituciones *ad hoc*— resultará una condición indispensable para el ejercicio de labores operativas y de contacto directo con la ciudadanía.

Así, las personas servidoras públicas que no cubran satisfactoriamente los estándares de sensibilidad, interseccionalidad y no discriminación serán reasignadas de manera preventiva a labores administrativas de apoyo interno, sin afectación de sus derechos laborales. Esta medida preventiva permitirá su incorporación a un proceso de nivelación y refuerzo psicoeducativo especializado; únicamente tras la aprobación de la reevaluación correspondiente, el personal podrá reintegrarse a las tareas de patrullaje. Ante una no acreditación reiterada, el municipio turnará el expediente a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera

¹⁶⁶ Algunos instrumentos son: el Protocolo Nacional de Actuación para el personal de las instancias de procuración de justicia del país, en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género (2018), el protocolo de actuación de la Policía Federal para los casos que involucren a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis e intersexuales, así como el Protocolo OSIEGCS.



Policia para la ponderación de los requisitos de permanencia conforme a la normativa, con estricto apego al debido proceso.¹⁶⁷

2. Adecuación reglamentaria progresiva: derogación del supuesto punitivo y dignificación conceptual del trabajo sexual voluntario en el Bando Municipal.

El análisis del Bando Municipal vigente revela un rezago técnico frente al bloque de constitucionalidad al mantener en el artículo 182, inciso C, fracción X, **la categoría de "prostitución" como falta administrativa**. Dicha terminología constituye **un anacronismo legal con estigma punitivo que contraviene los criterios vinculantes** de la **SCJN**. El Máximo Tribunal protege el trabajo sexual autónomo como una labor lícita amparada en el artículo 5° constitucional y el libre desarrollo de la personalidad.

La permanencia de esta infracción conduce a la probable ejecución de actos contrarios a la legalidad en el municipio, toda vez que la **LJCEMM** ha eliminado cualquier supuesto que criminalice el trabajo sexual voluntario. En consecuencia, se **ponderará la ejecución de una reforma normativa para derogar del Bando Municipal la fracción que sanciona el ofrecimiento de servicios en la vía pública y erradicar la palabra "prostitución" de cualquier texto normativo local**. Esta acción eliminará el pretexto legal utilizado por la fuerza pública para justificar actos de extorsión, hostigamiento y tortura sexual.

3. Campaña permanente de difusión ciudadana.

La reforma normativa al **Bando Municipal** resulta insuficiente como **garantía de no repetición** si la autoridad omite su difusión proactiva entre la población. El **deber reforzado de garantía** exige la eliminación de la asimetría informativa que las fuerzas de seguridad pública instrumentalizan en la comisión de extorsiones y

¹⁶⁷ Véase el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Administración Municipal de Naucalpan de Juárez, México.





privaciones de la libertad arbitrarias al amparo del desconocimiento normativo. En consecuencia, este Organismo Autónomo mandata a la autoridad municipal el diseño y despliegue de una **campaña permanente de difusión ciudadana** para la promoción de la cultura de la legalidad, los derechos humanos y la contraloría social.

Dicha estrategia institucional se sujetará a los siguientes lineamientos operativos, bajo una estricta **perspectiva de género, transversalidad e interseccionalidad**:

a) Publicidad transparente del catálogo de infracciones: La autoridad municipal publicará y difundirá de forma masiva, accesible y en lenguaje claro el catálogo vigente de faltas administrativas con base en la **LJCEMM** y el **Bando Municipal** reformado. Esta acción visibilizará ante la ciudadanía — con énfasis prioritario en grupos históricamente estigmatizados y precarizados, como las **personas trabajadoras sexuales autónomas** y las **poblaciones trans**— que el trabajo sexual y el libre tránsito por la vía pública no constituyen supuestos sancionables. Con ello, la disposición anula la **ambigüedad normativa que el personal policial utiliza para la ejecución de actos de molestia y privaciones ilegales de la libertad**.

b) Difusión de canales seguros de denuncia: El municipio desplegará una **estrategia de comunicación integral** mediante materiales informativos físicos en delegaciones policiales, zonas de alta afluencia y plataformas digitales oficiales. La campaña precisará las vías telefónicas, electrónicas y presenciales para la **presentación inmediata de denuncias ante abusos de autoridad, extorsiones, hostigamiento o privación de la libertad arbitraria** cometidas por integrantes de la guardia municipal.

c) Accesibilidad y protección contra la revictimización: Los mecanismos de denuncia activarán protocolos de atención inmediata bajo la coordinación de la **Unidad de Asuntos Internos** o la **Comisión de Honor y Justicia**. Estas instancias garantizarán un entorno estrictamente confidencial para la





reserva de la identidad de las personas denunciantes, la inhibición de represalias policiales en la vía pública y la restitución de la confianza en las instituciones protectoras de derechos humanos.

Con la adopción de esta **medida transformadora de no repetición**, la administración municipal transita de un esquema de opacidad hacia la rendición de cuentas. La disposición dota a la ciudadanía de herramientas conceptuales e institucionales para el reconocimiento y la contención de las arbitrariedades policiales, posiciona a la sociedad de **Naucalpan de Juárez** como un sujeto activo en la tutela de sus derechos y asegura un entorno de protección integral.

4. Medidas de regulación interna a través de la implementación de mecanismos de control técnico, supervisión operativa y videovigilancia.

Con el fin de erradicar los entornos de clandestinidad que facilitan violaciones graves a los derechos humanos y que demeritan la actuación conductual y ética policial, el municipio emitirá, una **circular interna de observancia obligatoria** dirigida a la totalidad del personal de la Guardia Municipal. Este instrumento normativo establecerá la prohibición absoluta de incurrir en omisiones deliberadas respecto al **RND**, la elaboración oportuna del **IPH** y la anotación precisa en las **bitácoras de patrullaje**. Asimismo, la directiva sancionará toda manipulación, alteración u ocultamiento de los datos de geolocalización de las unidades oficiales.

La autoridad elaborará un **diagnóstico integral de cuadrantes** para identificar los puntos desprovistos de iluminación y videovigilancia en el territorio municipal, con especial énfasis en zonas industriales, baldías o solitarias. A partir de los hallazgos de este estudio, el ayuntamiento ordenará la instalación prioritaria de **infraestructura tecnológica de seguridad** conectada en tiempo real al **Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C4)**. Estas acciones permitirán una supervisión continua de los operativos desplegados por el personal policial





durante el turno nocturno. De esta forma, la administración pública garantizará la supervisión técnica en las intervenciones y evitará zonas de penumbra que favorezcan abusos de autoridad.

Por otra parte, surge la obligación ineludible de **preservar, asegurar y congelar de manera indefinida** la totalidad de los archivos de video e imágenes generados por los sistemas oficiales de videovigilancia **cuando exista noticia sobre posibles violaciones a derechos humanos**. Este deber se fundamenta en el **artículo 21 de la CPEUM**, así como en los numerales **17 de la LRUTICSP**EM y **57 de su Reglamento**. Se apercibirá a las personas servidoras públicas que la sobreescritura, el borrado, la ocultación o la pérdida del material digital constituirá una **obstrucción directa a la justicia y a la verdad**. Dichas conductas generarán las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.

Asimismo, el municipio implementará un **sistema obligatorio de auditoría, supervisión y control** del equipo de geolocalización satelital (**GPS**) en todas las patrullas de la Guardia Municipal. La operatividad del mecanismo descansará en dos modalidades complementarias: a) **Monitoreo con alertas automatizadas en tiempo real** ante lapsos de inactividad o "tiempos muertos" sin justificación operativa; y b) **Auditoría diferida al cierre de turno** durante el proceso de entrega-recepción del vehículo, a fin de confrontar las coordenadas registradas contra los partes oficiales de novedades. Este procedimiento impedirá el desvío no autorizado de las rutas de patrullaje hacia parajes aislados.

Frente al hallazgo de lapsos de inactividad o recorridos en zonas ciegas, la jefatura del sector exigirá al personal a cargo un **reporte escrito e inalterable** para su incorporación inmediata en los expedientes de fiscalización. Adicionalmente, el gobierno municipal instrumentará el uso obligatorio y gradual de **cámaras corporales de solapa (bodycams)** para la totalidad del personal operativo asignado a turnos nocturnos, con la orden estricta de mantener el dispositivo activo durante cada intervención. Finalmente, la autoridad vigilará que las personas





integrantes de la corporación porten **insignias e identificadores oficiales visibles y legibles** en sus uniformes durante toda la jornada.

5. Circular obligatoria sobre el debido registro de actuaciones policiales (IPH, RND y bitácora).

En el presente asunto, uno de los aspectos que afectó de manera medular al derecho a la legalidad y seguridad jurídica fue la ausencia deliberada de hacer constar las actuaciones policiales. En consecuencia, la autoridad municipal emitirá e instruirá la difusión inmediata de una **circular jerárquica de carácter obligatorio** dirigida a la totalidad del personal que integra la **Guardia Municipal de Naucalpan de Juárez**, en la que se ordene el **registro exhaustivo, oportuno e ininterrumpido** del **IPH**, el **RND** y las **bitácoras de servicio** en cada aseguramiento o puesta a disposición. Dicha medida deberá garantizar la **certeza y seguridad jurídica** de las personas intervenidas, y se resguarden sus derechos al debido proceso e integridad personal, en dicho instrumento se hará el apercibimiento expreso de que cualquier omisión, dilación o alteración en tales registros motivará el inicio de los procedimientos de **responsabilidad administrativa, disciplinaria o penal** en contra de las personas servidoras públicas omisas.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Buscan el restablecimiento de la dignidad de las víctimas y la afirmación de la responsabilidad institucional:

1. Incorporación de la Recomendación en los expedientes laborales

La **incorporación de la copia certificada e íntegra de la presente Recomendación en los expedientes laborales y de servicio de las personas servidoras públicas AR1, AR2, AR3 y AR4**, constituye un registro inalterable de su **responsabilidad directa** en la comisión de violaciones graves a derechos





humanos por privación de la libertad arbitraria y tortura sexual. Para tal efecto se considerará la coordinación entre la Guardia Municipal de Naucalpan con el área de Recursos Humanos de la administración municipal.

Lo anterior se sincroniza con lo dispuesto tanto en el artículo 95 de la **LGSNSP**, como en el artículo 152 de la **LSEM**.¹⁶⁸

2. Incorporación de la Recomendación a la carpeta de investigación iniciada por los hechos ocurridos.

Se remitirá copia certificada de la presente resolución a la FGJEM, con el propósito de que sea integrada de manera formal a la carpeta de investigación iniciada por los hechos. Este instrumento técnico-jurídico obrará como elemento de convicción para el esclarecimiento de la verdad histórica y el impulso de la acción penal.

3. Inicio de procedimientos de responsabilidad administrativa

El municipio dará vista a la Unidad de Asuntos Internos y a la Comisión de Honor y Justicia, para el inicio, integración y resolución de los procedimientos administrativos contra AR1, AR2, AR3 y AR4, así como de los mandos SPR1 y SPR2. La investigación considerará la atribución de responsabilidad a los mandos de supervisión por la omisión de su deber de garantía al tolerar la

¹⁶⁸ **LGSNSP:** artículo 95. Las personas aspirantes o integrantes de las Instituciones Policiales deberán cumplir con los siguientes requisitos de ingreso y permanencia: A. De ingreso: [...] IX. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal. [...] B. De permanencia: [...] VIII. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, no ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni realizar actos de abuso o maltrato animal [...]

LSEM: Artículo 152.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes: [...] XVI. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal. [...] B. De permanencia: XV. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, no ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni realizar actos de abuso o maltrato animal.





impunidad, obviar el **IPH** y omitir la activación de las medidas cautelares de arresto, suspensión o denuncia.

De igual manera, la investigación de la autoridad investigadora municipal deberá incorporar una línea específica para determinar la responsabilidad administrativa de **AR3 por el presunto incumplimiento a las funciones administrativas que le fueron asignadas formalmente el día de los hechos**, así como el desvío de sus atribuciones operativas.

4. Acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa institucional.

La autoridad recomendada ofrecerá **una disculpa pública e institucional** a través del ejecutivo de la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, o en su defecto del titular de la Guardia Municipal, con el objetivo de asumir la responsabilidad explícita del Municipio por las violaciones graves a derechos humanos cometidas por su personal policial, de manera específica los actos de **tortura y discriminación transfóbica** perpetrados. La organización, fecha, modalidad y protocolo de este acto solemne requerirán el **consenso previo, libre e informado** de la **persona víctima V** y en su caso de **PR3**, bajo la observancia estricta del principio de no revictimización.

Con sustento en la autonomía de las personas agraviadas y el **principio pro persona**, la asistencia física de la persona víctima **V y de PR3** mantendrá un **carácter estrictamente voluntario**. En caso de que elijan no acudir de forma presencial, la autoridad municipal garantizará en su caso su participación facultativa a través de medios digitales. Si la persona afectada opta por concurrir al recinto, la autoridad obligada instrumentará **mecanismos especiales de privacidad y resguardo** que impidan **la difusión de su rostro, voz o cualquier rasgo distintivo**.





El desarrollo del evento mantendrá la **preservación absoluta del anonimato** de las personas víctimas **V** y **PR3** mediante el uso exclusivo de sus siglas, con la prohibición explícita de difundir sus nombres civiles, imágenes o datos de localización. La autoridad municipal notificará la fecha propuesta con una anticipación mínima de quince días hábiles a esta Defensoría, en virtud de que la validez formal del acto exige la **presencia de la representación de este Organismo Defensor** y su posterior difusión en los portales oficiales del municipio.

Con base en lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula las siguientes:

IX. RECOMENDACIONES

Una vez **acreditadas las violaciones derechos humanos, por acción y omisión, de parte del municipio y elementos policiales de Naucalpan de Juárez**, quienes están plenamente identificados, así como la afectación a las víctimas en la reparación integral por violaciones **al núcleo esencial de la Integridad Personal en su vertiente de tortura sexual en el contexto de la diversidad sexual, y al derecho a la legalidad y seguridad jurídicas**, esta Comisión de Derechos Humanos requiere a la Presidencia Municipal Constitucional de Naucalpan de Juárez el cumplimiento de los siguientes puntos recomendatorios **bajo la consideración de que en los casos que se señalen la atención se hará en días hábiles posteriores a la aceptación de esta resolución**:

PRIMERA. En cumplimiento a la medida de reparación a las víctimas directas de vulneraciones a derechos humanos, tocante al apartado VIII:

- a) En lo relativo a la **inscripción en el Registro Estatal de Víctimas (inciso A.1.)**, la autoridad recomendada **realizará las gestiones institucionales necesarias ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México (CEAVEM)**, para que se materialice la inscripción de **V** (y





en su momento a **PR3**), en el Registro Estatal de Víctimas con el objetivo de garantizar su acceso irrestricto a las medidas de asistencia y reparación aplicables.

- b) En cuanto a la **atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada** (inciso **A.2.**), la **autoridad recomendada iniciará los trámites administrativos en coordinación con la CEAVEM**, en un plazo no mayor a quince días hábiles. Esta intervención priorizará la valoración psiquiátrica y médica integral a favor de **V** para diagnosticar secuelas físicas y mitigar el riesgo suicida detectado en términos de los subincisos **2.1** y **2.2.** del apartado. La **CEAVEM dispondrá de personal certificado e infraestructura idónea** para el tratamiento.

En caso de que las instituciones públicas en la entidad carezcan de los especialistas o medicamentos requeridos, la **autoridad recomendada asumirá el costo total de la atención médica, psiquiátrica y psicológica en instituciones particulares**. Dicha cobertura financiera se mantendrá de forma continua hasta la plena rehabilitación de **V**. Tras la localización de **PR3**, la **autoridad recomendada activará este mismo esquema asistencial en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la acreditación de identidad e interés jurídico de PR3**.

- c) En cuanto a la **medida de compensación**, (inciso **A3**), **la autoridad responsable será quien trámite y otorgue a las personas víctimas V y PR3** (esta última una vez acreditado su interés jurídico), la **compensación económica e integral** con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

Para la materialización de esta medida reparatoria, la autoridad municipal, solicitará a la **CEAVEM**, una vez formalizada o actualizada la inscripción de **V** en el **Registro Estatal de Víctimas y en los términos dispuestos en el**





apartado correspondiente, la elaboración del dictamen de cuantificación de daños, mediante la incorporación obligatoria de un **enfoque interseccional, transversal y de diversidad sexual (OSIEGCS)** que reconozca la condición de **V** como mujer transgénero y trabajadora sexual. En estricto apego al principio de **no revictimización**, la gestión de trámites, las entrevistas y las notificaciones respecto a la realización del dictamen deberá ser a través de la **CEAVEM**. Dicho dictamen de contemplar al menos:

- **Daños materiales:** La cobertura y reembolso de gastos médicos, farmacológicos, psiquiátricos y psicológicos pasados y futuros, requeridos para la atención del trastorno de estrés postraumático con riesgo suicida y demás secuelas corporales originadas por la tortura física y sexual.
- **Lucro cesante:** La indemnización justa por la interrupción o pérdida de ingresos económicos habituales, provocada por las agresiones y la afectación a su integridad personal.
- **Daño moral e inmaterial:** La determinación de un monto por el sufrimiento físico, el trauma psíquico, la discriminación transfóbica, los insultos estereotipados y la violencia simbólica ejercida por el personal policial.

Para verificar el cumplimiento de esta medida, la autoridad responsable deberá realizar el pago completo de lo que se determine a través del dictamen elaborado en colaboración con la **CEAVEM**. Para la entrega de la indemnización, se informará a este Organismo que se cuenta con el monto ya establecido y una vez que se vaya a materializar la misma, esto con la finalidad de que se realice el contacto con **V a través de este Organismo**, se agende la cita formal con ambas partes y se lleve a cabo el pago compensatorio. En cumplimiento de esta medida, se reitera a la autoridad responsable la **prohibición absoluta de citaciones, contactos bilaterales**





o negociaciones privadas con las personas agraviadas con la prevención de las posibles responsabilidades que desobedecer esto pueda generar.

Tras la localización de **PR3**, la autoridad recomendada realizará exactamente el mismo procedimiento a fin de otorgar la misma medida a partir de la acreditación de identidad e interés jurídico de **PR3**.

SEGUNDA. Como medidas de garantía de no repetición, desarrolladas en el apartado VIII de este instrumento, la autoridad recomendada observará lo siguiente:

- a) Para la implementación del **programa integral de especialización técnica (inciso B.1.)**, la autoridad recomendada **presentará ante esta Comisión el plan de capacitación impartido por las instancias especializadas**. El programa abordará los ejes de legalidad policial, prohibición absoluta de la tortura y perspectiva de diversidad sexual. Asimismo, en atención a la cantidad de elementos policiales, la autoridad recomendada **remitirá de manera gradual las evidencias y constancias que acrediten la aprobación de la capacitación del personal de la Guardia Municipal, así como las comprobaciones respectivas de los casos en que se presente alguna eventualidad en la evaluación, conforme a lo estipulado en dicho apartado.**
- b) En el ámbito de adecuación reglamentaria progresiva (inciso B.2.), la autoridad recomendada remitirá **las constancias documentales que acrediten las acciones institucionales enfocadas en la adecuación del Bando Municipal, a través del inicio formal del procedimiento normativo para la derogación de la fracción X del artículo 182, inciso C de dicho cuerpo legal, con el propósito de eliminar cualquier sanción dirigida a las personas**





que ejercen el trabajo sexual de manera voluntaria y erradicar términos estigmatizantes, en estrictos términos del apartado correspondiente.

c) Por lo que toca a la **campaña permanente de difusión ciudadana (inciso B.3.)**, como **medida de garantía de no repetición y de control**, por conducto de la Dirección de Comunicación Social (o su equivalente institucional), se diseñará e implementará dicha acción de manera permanente, para lo cual se acreditará:

- La autoridad recomendada diseñará y distribuirá **materiales de difusión físicos y digitales** —como carteles, folletos, videos e infografías— que exhiban de manera clara y precisa la **cero tolerancia institucional ante cualquier arbitrariedad o abuso policial**. Dichos insumos informativos detallarán los **mecanismos de recepción, números telefónicos y ubicaciones de la Unidad de Asuntos Internos y de la Comisión de Honor y Justicia** para el reporte de faltas, con un énfasis prioritario en la **atención expedita y el resguardo absoluto de la identidad de la persona denunciante**.

La autoridad recomendada **elaborará y difundirá materiales informativos sobre las infracciones administrativas** que justifican la intervención del cuerpo policial municipal. Asimismo, **acreditará la colocación de dichos insumos en lugares visibles de los juzgados cívicos, edificios públicos y redes sociales oficiales**. Estos contenidos **detallarán de forma clara el procedimiento legal de detención, así como los derechos y las obligaciones de las personas ciudadanas** durante las intervenciones policiales.





d) En lo tocante a las **medidas de regulación interna a través de la implementación de mecanismos de control técnico, supervisión operativa y videovigilancia (inciso B.4.)**, la autoridad responsable:

- **Elaborará un diagnóstico de los cuadrantes municipales** que presenten deficiencias en la iluminación pública o en la cobertura de videovigilancia, con especial atención en áreas industriales o de escaso tránsito. Asimismo, la autoridad recomendada **presentará e implementará un plan de instalación prioritaria de cámaras conectadas en tiempo real al Centro de Control C4**. Este esquema focalizará la atención en los espacios urbanos vulnerables, a efecto de fortalecer la seguridad ciudadana y prevenir violaciones a los derechos humanos de la población.
- **Emitirá una circular institucional de observancia obligatoria** que ordene la **preservación y el resguardo indefinido de los archivos de video e imágenes** captados por los sistemas oficiales. Esta medida se aplicará de forma inmediata ante cualquier indicio o noticia de violaciones graves a los derechos humanos. Asimismo, el instrumento **establecerá de manera expresa que la sobreescritura, borrado, alteración o pérdida de material digital generará responsabilidades administrativas y penales** para las personas servidoras públicas involucradas, en estricto apego a la legislación aplicable.
- **Implementará un sistema de auditoría y control de los dispositivos GPS** en la totalidad de las unidades policiales, con alertas automatizadas en tiempo real ante lapsos de inactividad. Asimismo, la **autoridad recomendada exigirá la confrontación obligatoria de coordenadas al cierre de turno** y la entrega de un





reporte escrito por la persona oficial a cargo ante anomalías o recorridos en zonas no autorizadas sin aviso a las superioridades. Para acreditar la medida, la **autoridad recomendada remitirá a este Organismo las evidencias documentales que demuestren la operatividad y funcionalidad continua del sistema.**

- e) Respecto a la **circular obligatoria sobre el debido registro de actuaciones policiales (IPH, RND y bitácora)**, (inciso B.5.), la **autoridad recomendada emitirá, publicará y notificará una circular jerárquica de carácter obligatorio** dirigida a la totalidad del personal operativo y de mando de la corporación. El documento **ordenará el registro exhaustivo, oportuno e inmediato del Informe Policial Homologado, el Registro Nacional de Detenciones y las bitácoras de servicio** en cada aseguramiento o inspección. Asimismo, el texto **precisará que toda omisión, dilación, alteración o falsedad motivará el inicio de procedimientos** administrativos ante la Unidad de Asuntos Internos, disciplinarios ante la Comisión de Honor y Justicia, o penales ante la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México.**

Para comprobar el cumplimiento de la medida, la **autoridad recomendada remitirá el listado con firmas autógrafas que acrediten la notificación individual** a la totalidad de las personas integrantes de la corporación. Asimismo, la **autoridad recomendada fijará la circular de manera permanente en un lugar visible de las instalaciones policiales**, a efecto de asegurar el conocimiento continuo del personal respecto al alcance de sus obligaciones operativas y legales.

TERCERA. Por cuanto hace a las **medidas de satisfacción** contempladas en el **apartado VIII, e incisos** de las acciones transformadoras de esta resolución, se establecen las siguientes medidas:





- a) Respecto a la **incorporación de la Recomendación en los expedientes laborales** (inciso C.1.), la autoridad recomendada **anexará copia certificada de la presente Recomendación a los expedientes laborales de las personas servidoras públicas identificadas como AR1, AR2, AR3 y AR4**. Esta incorporación **constituirá un registro inalterable de la responsabilidad directa** de las personas integrantes del cuerpo policial en la comisión de violaciones graves a los derechos humanos. Dicha anotación **acreditará formalmente la perpetración de detención arbitraria y tortura sexual**, a efecto de que conste de manera permanente en sus antecedentes del servicio público.
- b) En lo relativo al **inciso C.2.**, este Organismo **remitirá copia certificada de la presente Recomendación a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM)**. La FGJEM **anexará de forma inmediata el documento a la carpeta de investigación** tramitada con motivo de los hechos. Esta incorporación **fortalecerá el acervo probatorio de la indagatoria ministerial** para el esclarecimiento de las violaciones graves a los derechos humanos. Asimismo, la medida **facilitará el oportuno deslinde de responsabilidades penales** en contra de las personas servidoras públicas involucradas.
- c) En lo referente al **inciso C.3.**, la **autoridad recomendada acreditará el inicio de las investigaciones administrativas** respecto a las personas servidoras públicas **AR1, AR2, AR3, AR4, SPR1 y SPR2**. Dichos procedimientos **se tramitarán por conducto de la Unidad de Asuntos Internos Municipal y de la Comisión de Honor y Justicia**. Los órganos disciplinarios **integrarán y resolverán los expedientes con estricto apego a la legalidad**, a efecto de determinar las sanciones que correspondan por las violaciones graves a los derechos humanos acreditadas.





d) En lo referente al inciso C.4., la **autoridad recomendada remitirá a esta Comisión la propuesta técnica, fecha, horario y discurso del acto solemne**, con quince días hábiles de anticipación. Asimismo, la **autoridad recomendada respetará la prohibición de contactar directamente a las personas víctimas**. Corresponderá en exclusiva a este Organismo la intermediación para recabar el consenso previo, libre e informado de **V y PR3**, con apego al principio de no revictimización.

Tras la respuesta de las personas afectadas, la **autoridad recomendada diseñará la logística del evento sobre la premisa de su participación voluntaria**. Asimismo, la **autoridad recomendada garantizará los mecanismos técnicos para una transmisión privada a distancia**, si eligen no acudir presencialmente. La **Comisión de Derechos Humanos supervisará el desarrollo presencial de la ceremonia**, condición sin la cual el acto carecerá de validez formal.

Ante la concurrencia física de las personas víctimas, la **autoridad recomendada implementará esquemas de privacidad y control de medios** que impidan la captación de su rostro, voz o identidad. Asimismo, la **autoridad recomendada empleará únicamente las siglas V y PR3 en convocatorias, discursos y boletines**, con la prohibición expresa de difundir nombres civiles o imágenes, bajo apercibimiento de responsabilidad legal.

Para el desahogo y seguimiento de los puntos recomendatorios, la **autoridad recomendada designará a una persona enlace con rango directivo y capacidad de toma de decisiones**. Dicha representación institucional **conducirá y articulará cada una de las actuaciones administrativas** derivadas del presente instrumento. Asimismo, la **autoridad recomendada notificará a este Organismo el nombramiento y datos de contacto de la persona servidora pública asignada**,





en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a efecto de garantizar la atención expedita de las medidas aprobadas.

Finalmente, una vez aceptada la presente resolución, **por conducto del Presidente Municipal Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, y con fundamento en el artículo 16 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión estará en aptitud de comprobar el correcto cumplimiento de la Recomendación, con el objeto de **evidenciar que las acciones transformadoras planteadas** en esta Recomendación han logrado su objetivo y se han realizado de manera integral por la autoridad recomendada con enfoque de derechos humanos.

Las Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México no pretenden, en modo alguno, **desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares**; por el contrario, deben concebirse como instrumento indispensable en la sociedad democrática y el Estado de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que éstos sometan su actuación a la norma jurídica y al criterio de justicia que implica el respeto a los derechos humanos.

La resolución de este Organismo es **autónoma e independiente de los procedimientos penales, administrativos o disciplinarios** a cargo de autoridades jurisdiccionales o de procuración de justicia. Su cometido atañe **a la comprobación objetiva de violaciones a los derechos fundamentales reconocidos en el orden jurídico**; por ello, la existencia de investigaciones paralelas **no condiciona, suspende ni limita las determinaciones** del ombudsperson.





Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir en el irrestricto respeto de los derechos humanos, conforme a los parámetros, los principios constitucionales y los criterios nacionales e internacionales de la materia.

Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,¹⁶⁹ me permito solicitar que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **la cual no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación**.

La **publicidad** de esta resolución, en términos de Ley, **constituye una medida de satisfacción** a favor del grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenecen **las personas por su Orientación Sexual, Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales**, la cual se publicará en **versión pública** en la página institucional de esta Comisión, conforme al artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento se harán llegar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación**.

Es pertinente expresar que en términos de lo dispuesto en el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o personas servidoras públicas, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa**; además, la **Legislatura** del Estado, a petición de la

¹⁶⁹ Artículo 105.- Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, **no podrá ser delegada**. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, que entró en vigor el 27 de julio de 2016.



Comisión, **podrá solicitar su comparecencia** a efecto de que justifique su negativa u omisión.

En términos del artículo 107 de la precitada Ley, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o personas servidoras públicas **están obligadas a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo**. Dicha circunstancia podrá ser verificada por esta Comisión.

No omito comentar que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además serán difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE

(rúbrica)

VÍCTOR LEOPOLDO DELGADO PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE MÉXICO

MACM/LAHS/ECGS

Esta hoja corresponde a la parte final de la **Recomendación 12/2026**, emitida el 6 de octubre de 2026 por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. **Conste.**



Gaceta de Derechos Humanos, órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editada por la Unidad Jurídica y Consultiva, Año 2026, número 71, 21 de octubre de 2026.

Víctor Leopoldo Delgado Pérez
Presidente

Juan Antonio Laredo Sánchez
Director General de la Unidad Jurídica y Consultiva

Miguel Ángel Cruz Muciño
Segundo Visitador General

Carmen Angélica Casado García
Subdirectora de Interlocución
Gubernamental y Legislativa

Raúl Zepeda Sánchez
Subdirector de Asuntos Jurídicos

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca México, C. P. 50010, teléfono (01722) 2 36 05 60. Disponible en: www.codhem.org.mx

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109. Número de Registro del Logotipo: 03-2009-050711425000-01.

La información que se publica es íntegra de acuerdo a como es emitida por las áreas solicitantes. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.